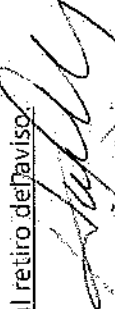


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

NO.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EMISORA ROR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERSE
1	061-094213	ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA	001585	12/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE-PULDÚ CHOCÓ	JOSE ANGEL MORENO VALDES	133	19/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	ARE-PULDÚ CHOCÓ	JOSE ANGEL MORENO VALDES	206	16/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	GBH-341	ANDRES BOTERO BERSERA - RAFAEL GARCIA DELGADO	062019	13/08/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	ARE-ASIMIRRES-LENGUAZQUE	DORA MUÑOZ HERNANDEZ, LUIS EDUARDO SANCHEZ RUBAYO, FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA, JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ, CARLOS JULIO CORREUDOR	188	13/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

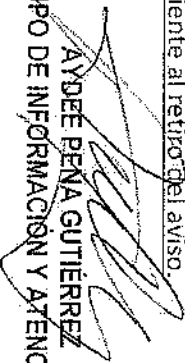


NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		SANCHEZ, DIERER NEY BERNAL CRISTIANCHO, JOSE DOMINGO CRISTIANCHO CHICUZA, RAMON ALBERTO MONTAÑO CARBASCO Y PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ						
8	AREL SAN PELAYO	NATALIA ANDREA FRANCO SOJO - PABLO ANDRES FRANCO SOTO	268	26/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	DHG-101	JESUS ANTONIO GONZALEZ PEDRO NEL ROMERO ROMERO, VICTOR MANUEL ROMERO RABA, LEBARDO SANCHEZ BARRITO, HEDRACIO ROMERO ROMERO Y MAVERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIRO	008927	15/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	15148	MARCO TULLIO PAEZ - ANTONIO GUEDEMANN	000828	16/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	19677	GUSTAVO MORENO DIAZ	000448	23/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

30	ECF-131	LILIA MARIA PINILLA DE CENDALES, LUCILA CENDALES DE QUINTERO, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES Y JOSE ENRIQUE CENDALES-CHIQUEZA	000701	05/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
31	FIN-083	PERSONAS INDETERMINADAS	000590	09/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
32	4079	CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZALEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSE SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA CECILIA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSE AYALA, ROSA CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNANDO BAUTISTA, JOSE PEÑA Y CECILIO CHAVÉS	000981	20/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
33	4079	CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZALEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSE SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA CECILIA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSE AYALA, ROSA CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNANDO BAUTISTA, JOSE PEÑA Y CECILIO CHAVÉS	000135	17/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69, capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	ARE. HOYA HONDA	ALEXANDER BONILLA NUÑEZ, MIRTHA NUÑEZ DE BONILLA Y YORINDA LUZ SIERRA RINCONES	252	10/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	ARE. SAN RAFAEL - POPAYAN	MARCO AURELIO ROMAS VIVEROS - LUIS CARLOS ROMAS VIVEROS	242	02/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
16	ARE. BICUILA LA GUAJIRA	LEIDY MILENA HOYOS	246	08/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	ARE. VEREDA VARUMALITO AMALEI	HUGO DE JESUS ECHAVARRIA MUÑOZ, JOSE WILLIAM ECHAVARRIA Y ELIEGER ECHAVARRIA	249	08/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	713-03511	UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAI	000819	11/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	0002-100331	LUZ MARINA CASTILLO RINCON, ALBERTO ROMAS SANCHEZ Y JOSE EDUARDO FORERO CASTILLO	007303	11/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

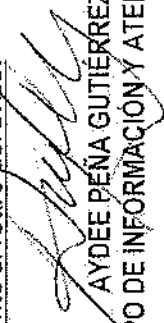

AYDEE PENA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	REG-08131	SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S.	001413	13/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
21	SDQ-10561	LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ	001403	13/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
37	PRD-08161	MINERALES FROMÉ S.A.S.	001342	22/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
20	PLB-10341	GONZALO RAUL GÓMEZ SOTO	001413	13/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	OPT-08131	JORGE ENRIQUE VELASQUEZ BARBOSA	001413	13/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	QK9-16451	TRIDENT MINING S.A.S	001327	17/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día CÁTORCE (14) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retro del aviso.

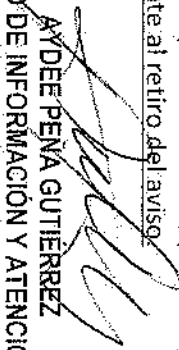

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	QLO-10441	SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIERREZ/ RICARDO MORENO MONALES	001442	18/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	OG2-08116	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA	001337	21/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	OG2-09171	SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.	000795	24/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	OG8-08351	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORTMINAS S.A. CI EXPORTMINAS S.A.	080702	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
20	QAG-15241	NICOLAS GUILLERMO VEPES GONZALEZ, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES, HECTOR GOMEZ Y JAIME NITO ALAPE	001379	29/08/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
21	CEI-101	MUSTA LOZANOVICHA	000334	17/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

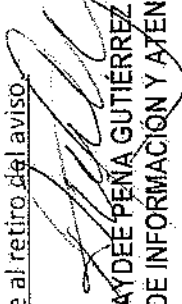
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	160-0500179X	MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S.	000547	13/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
12								
13	15538	BAIRO MARTINEZ VALENCIA, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO Y JOSE ALFREDO GARZON	060782	31/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
14	15538	BAIRO MARTINEZ VALENCIA, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO Y JOSE ALFREDO GARZON	000497	23/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
15	ARE ANAGÁ	IRAMA DEL SECORRO AGUDELO DE LOPEZ, SALOMÓN FERNÁNDEZ VALDIVIA, PEDRO JUSTO LONDOÑO, FERNANDO ANSEL Y GABRIEL ANTONIO LONDOÑO	353	10/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CATORCE (14) de DICIEMBRE de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001585

11-2 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094213"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900435346-5 radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO**, ubicado en el municipio de **UBALA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-094213**.

Que el día 26 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-094213** y se determinó un área libre susceptible de contratar de 981,92529 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 85-89)

Que por medio de Auto GCM No. 001923 del 28 de noviembre de 2014 se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo manifestara por escrito si aceptaba el área libre susceptible de contratar, producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; así mismo se requirió a la proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado acto administrativo corrigiera el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, correspondiente al Formato A, atendiendo lo expuesto en la evaluación técnica mencionada en la parte motiva del acto administrativo y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 96-97)

Que con radicado No. 20145510518472 del 19 de diciembre de 2014, el señor Guillermo Ramírez Londoño, en calidad de representante legal de la sociedad proponente, otorgó poder a la señora Yaneth Rocío Mantilla Barón, para representar a la sociedad proponente ante la autoridad minera en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-094213**. (Folios 104-107)

Que con radicado No. 20145510518352 del 19 de diciembre de 2014, el señor Guillermo Umaña Muñoz, en calidad de representante legal de la sociedad proponente manifestó aceptar el área libre susceptible de contratar producto del recorte. (Folios 109-112)

Que con radicado No. 20155510024112 del 20 de enero de 2015, el señor Guillermo Ramírez Londoño, en calidad de representante legal de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A (Folios 113-118)

¹ Notificación por estado No. 192 del 04 de diciembre de 2014. (Folio 100)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094213"

Que el día 24 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folios 119-121)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta OG2-094213 para MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO, con un área libre susceptible de contratar de 981,9253 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio UBALA departamento de CUNDINAMARCA."

Que por medio de Auto GCM No. 002134 del 23 de agosto de 2016² se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del citado acto administrativo allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 - RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015", so pena de proceder al recorte con la zona de utilidad mencionada. (Folios 127-128)

Que mediante evaluación técnica del 02 de noviembre de 2016, se procedió al recorte con la "ZONA DE UTILIDAD PUBLICA-CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO-VIGENTE DESDE 11/10/1985- RESOLUCION MME 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 - INCORPORADO 07/07/2015", determinándose un área libre susceptible de contratar de 311.7834 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 131-133)

Que el día 27 de marzo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó. (Folios 135-136)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-094213 para MINERAL DE HIERRO SINTERIZADO, se tiene un área de 311,7834 HECTÁREAS, distribuidas en UNA (1) ZONA ubicada geográficamente en el municipio de UBALA en el departamento de CUNDINAMARCA, se observa lo siguiente:

- El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No

² Modificado por estado No. 127 del 30 de agosto de 2016 (Folio 129)

12 OCT 2018

152

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094213"

143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 001325 del 25 de julio de 2018², se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así mismo se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del citado acto administrativo, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094213 (Folios 142-143).

Que el día 24 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094213, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001325 del 25 de julio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración, se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(.) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

² Notificación por estado jurídico No. 106 del 2 de agosto de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-094213"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos realizados por medio de Auto GCM No. 001325 del 25 de julio de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094213.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-094213, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA con Nit. 900435346-5, a través de su representante legal, apoderado, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

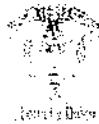
ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Proyecto: Angella Rocio Castillo Mora - Contralista
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contralista



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 133

(18 JUL 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E), DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelanta explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante."

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentran en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas o la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 819 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20169120002902 de 25 de noviembre de 2016 (Folios 1 al 55), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, suscrita por el señor José Ángel Moreno Valoyes identificado con la C.C. 11.805.358, quien aporta para el efecto fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores Julio Ernesto Quintero Montoya identificado con la C.C. 20.691.345, Concepción Chaverra Bejarano identificado con la C.C. 11.803.787, Héctor

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual aplica su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

Emilio Mena Moreno identificado con la C.C. 79.627.965. El área de interés la describían en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 8):

PUNTO	COORDENADAS	
	X	Y
PA	1.132.884	1.044.514
1	1.132.004	1.046.444
2	1.132.004	1.051.624
3	1.128.528	1.051.624
4	1.128.528	1.046.444

Que, siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendarizó 17 de febrero de 2017 (folio 56), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposición para la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 61 a 64 del expediente.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de oficio radicado No. 20174100041021 de 23 de febrero de 2017 le informó al señor Jose Ángel Moreno Valoyes que su solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial se había radicado bajo el número 20169120002902, y que la misma sería tramitada de conformidad con la Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución 698 de 2013. (Folio 57)

Que, como quiera el oficio con número radicado 20174100041021 de 23 de febrero de 2017 remitido por la Agencia Nacional de Minería a la dirección de residencia aportadas por los peticionarios fue devuelta por el operador postal con causal de devolución "Dirección destino no existe" (folio 58), esta entidad a través de correo electrónico el 24 de febrero de 2017, envió a la dirección carlapulido@anm.gov.co (dirección registrada en la solicitud) la comunicación aludida. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (folio 76)

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada por el peticionario y emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 123 de 15 de marzo de 2017, en el cual se recomendó (Folios 65 -68):

"(...)

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda REQUERIR a los solicitantes de la delimitación y declaración del área de reserva especial para el Municipio de Quibdó (Sector Pulidí) - Chocó para que precisen y complementen la información aportada en calidad de personas naturales y de esta forma poder determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas...".

Que, como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó requerimiento a través de oficio con radicado No. 20184110270171 de 08 de marzo de 2018 enviado a la dirección residencial aportada (Corregimiento Las Mercedes (Sector Paldú), al señor Jese Angel Moreno Valoyes, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 69 y 70):

"(.)

Como quiera que las Resoluciones 206 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 540 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", esta oficina informa que es necesario que se subsane y se complemente la información enviado con el radicado # 20169120002902 del 25 de noviembre de 2016, para efectos de demostrar su tradición minera, por lo que se permite requerirlos, de conformidad con el artículo 3 de la nueva Resolución, la cual establece:

ARTICULO 3º, REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaración de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera. (Allegaron fotocopias de cédulas de ciudadanía)
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. (Esta información fue recibida)
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Esta descripción fue recibida)
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RCM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se deberá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante las cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Es particularmente relevante, que los solicitantes aporten pruebas comerciales y técnicas que evidencien el ejercicio de la actividad minera tradicional, es decir con ocurrencia anterior a la expedición de la ley 685 de 2001. (Fecha antes de agosto de 2001)

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que el oficio Radicado No. 20184110270171 de 8 de marzo de 2018 se remitió a la dirección electrónica cele-mulduc@gmail.com, tal y como obra a folio 71 del expediente, con el fin de garantizar el conocimiento del requerimiento realizado por esta entidad, atendiendo a la dirección de correspondencia indicada por el solicitante y visible a folio 2 del expediente.

Una vez vencido el término concedido para la subsanación, y revisado el modulo de gestión de comunicaciones del sistema de gestión documental el 25 de mayo de 2018, evidenciando que no se recibió respuesta alguna por parte de los peticionarios, el Grupo de Fomento avalúo la información aportada por el petionario y emitió el informe de evaluación documental ARE No. 230 de 28 de mayo de 2018 (folios 72 a 75):

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD		
FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
11 - 12	Certificación expedida por el ex alcalde del municipio de La Macarena, departamento del Meta, firmada el 05 de diciembre de 2017 y copia de la Cédula de Ciudadanía	Se presenta certificación expedida por el ex alcalde del municipio de La Macarena, departamento del Meta, Leguizamón Guevara C.C., 19.387.571, en los períodos 1995-1997 y 2002-2005, documento en el que no se menciona de manera particular a los solicitantes del Área de Reserva Especial. Se adiciona la copia de la Cédula de Ciudadanía. El documento no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017.
13 - 24	Documentos varios (certificación años 2008-2011, 2012-2015, oficio de ASOTRANSMA para la Gobernación del Meta; acta de reunión con la Gobernación del Meta) que no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017.	Documentos varios (certificación años 2008-2011, 2012-2015, oficio de ASOTRANSMA para la Gobernación del Meta, acta de reunión con la Gobernación del Meta) que no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017.
25	Plano de octubre de 2016.	Se presenta plano del mes de octubre de 2016, el cual se aceptó como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial.
CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
		FECHA DE SOLICITUD
		FOLIO
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.		
Consulta en el C.M.C. de cada uno de los peticionarios (balcones y títulos).		
Consulta oficial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones).		
OBSERVACIONES/CONCLUSIONES		
De acuerdo con la evaluación de documentos aportados en la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de La Macarena, departamento del Meta, radicado bajo el número 20175500357362 del 15 de diciembre de 2017, presentada por Orlando Vargas Navarrete C.C. 12.135.179, Uziel María Ariza C.C. 12.457.346, Freddy Johanna Vargas Cortés C.C. 36.306.068, Gilberto Cuzumayo Moya C.C. 1.123.862.125 y Querubín Castilla Cárdenas C. 12.615.178 se tiene lo siguiente:		
Las declaraciones aportadas con la solicitud de Área de Reserva Especial La Macarena, en el departamento del Meta, no cumplen con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017.		
Se realizó requerimiento de información que permitiera complementar la solicitud, a través del Radicado ANM No. 20181110268561 del 06 de febrero de 2018.		
El requerimiento fue entregado en la dirección aportada por los solicitantes el 26 de febrero de 2018, de acuerdo con la Guía 54520005208 (Anexo de la Evaluación).		
Los solicitantes no aportaron respuesta al requerimiento realizado por la ANMA, en los términos de ley (un mes).		
De lo anterior, se concluye que la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de La Macarena, departamento del Meta, radicado bajo el número 20175500357362 del 15 de diciembre de 2017, no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017, razón por la cual no es posible continuar con el trámite de la misma.		
RECOMENDACIÓN		
Teniendo como base la evaluación de documentos aportados en la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de La Macarena, departamento del Meta, radicado bajo el número 20175500357362 del 15 de diciembre de 2017, presentada por Orlando Vargas Navarrete C.C. 12.135.179, Uziel María Ariza C.C. 12.457.346,		

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó—departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

Leny Johana Vargas Cortés C.C. 36.306.668, Gilberto Ocampo Mayo C.C. 1.174.862.125 y Quirubin Castañón García C.C. 17.615.175, a quienes se les realizó requerimiento para el complemento de la información de dicha solicitud, a través del Radicado ANM No. 20184110270171, del 06 de febrero de 2018, sin que se haya tenido respuesta por parte de los solicitantes, en los términos de ley establecidos y comunicados a través de dicho requerimiento, se considera que la solicitud no cumple con lo establecido en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que a través del Oficio ANM No. 20184110270171 de 08 de marzo de 2018 (folios 69 y 70), el Grupo de Fomento procedió a realizar el correspondiente requerimiento de subsanación de la petición allegada por Jose Ángel Moreno Valoyes identificado con la C.C. 11.805.358, para la explotación de oro y platino en el municipio de Quibdó—departamento de Chocó, sin que los mismos, hayan presentado los documentos requeridos para subsanar su petición en los términos establecidos en la Resolución 546 de 2017, la cual dispone:

ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (subrayado fuera de texto).

Que revisado el Sistema de Gestión Documental de esta Agencia, se verifica que hasta la fecha, el señor JOSÉ ANGEL MORENO VALOYES, no subsanó la documentación presentada a través de la Radicación No. 20169120002902 de 25 de noviembre de 2016 y por tanto, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia el cual remite al contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, así:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su carga, necesaria para adaptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado y negritas fuera del texto)

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

"Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos."

Que, en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)"

Que, en este orden de ideas, vencidos los términos procesales sin que se haya dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva solicitud ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

Que como se deduce de la documentación obrante dentro del expediente existen terceras personas interesadas, a las mismas se les deberá comunicar el presente acto administrativo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2001, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

Indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejara constancia escrita en el expediente.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino en el municipio de Quibdó - departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado bajo en No. ANM 20169120002902 de 25 de noviembre de 2016 por el señor JOSÉ ÁNGEL MORENO VALOYÉS identificado con la C.C. No. 11.805.358, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que el peticionario realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSÉ ÁNGEL MORENO VALOYÉS identificado con la C.C. 11.805.358. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo en los términos del artículo 37 de la Ley 1437 de 2001 a los señores: Julio Ernesto Quintero Montoya identificado con la C.C. 70.691.345, Concepción Chaverra Bejarano identificado con la C.C. 11.803.787 y Héctor Emilio Mena Moreno identificado con la C.C. 79.627.965.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde de Quibdó, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó – departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120002902 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20169120002902 de 25 de noviembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

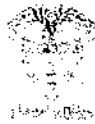
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZALEZ CASTANO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Para ser por: Alejandro Muñoz Guevara, Abogado Mayorista,
Gestión y Asesoría Ambiental y Legal, C.A. (Sociedad por Acciones)
Asesoría y Asesoría Ambiental y Legal, C.A. (Sociedad por Acciones)
Calle 100 No. 100-100 Bogotá, D.C.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

204

(18 de junio de 2018)

Por medio del cual se efectúa una corrección en el artículo primero de la Resolución VPPF NÚMERO 133 de 18 de junio de 2018.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que por medio de la Resolución VPPF NÚMERO 133 de 18 de junio de 2018 se declaró desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada por parte del señor Jose Ángel Moreno Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No. 11.805.358 mediante radicado No. 20169120002902 de 25 de noviembre de 2016.

Que, conforme a un error de digitación, se consignó en el artículo primero de la Resolución VPPF NÚMERO 133 de 18 de junio de 2018, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. – Entendí por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado bajo en No. ANM 20169120002902 de 25 de noviembre de 2016 por

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio del cual se efectúa una corrección en el artículo primero de la Resolución VPPF NÚMERO 133 de 18 de junio de 2018

el señor JOSÉ ÁNGEL MORENO VALOYS identificado con la C.C. 11.805.358, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

Que una vez verificada la información contenida en la Resolución VPPF NÚMERO 133 de 18 de junio de 2018, se constató que el nombre del peticionario corresponde a Jose Ángel Moreno Valoyes.

Que el artículo 45 de la Ley 1347 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean auténticos, de digitación o de omisión de palabra. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido o materia de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que teniendo en cuenta que se trata de un error meramente formal, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a corregir el error formal, y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución VPPF NÚMERO 133 de 18 de junio de 2018 así:

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino en el municipio de Quibdó –departamento de Chocó, presentada mediante escrito radicado bajo en No. ANM 20169120002902 de 25 de noviembre de 2016 por el señor Jose Ángel Moreno Valoyes identificado con la C.C. 11.805.358, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás aspectos de la Resolución VPPF NÚMERO 133 de 18 de junio de 2018 no fueron objeto de corrección, por lo que seguirán conforme lo allí establecido.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Jose Ángel Moreno Valoyes identificado con la C.C. 11.805.358. En su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 87 del CPACA.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Mercedes Estévez Puente / Abogada Minero
Revisó: Angella Diana Figueira Marino / Abogada VPPF
Aprobó: Guillermo Sánchez Quintanilla / Gerente de Fomento

MIS1-P-003-F-004 / V3



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000919 DE

(13 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4104 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA y ARMANDO RAMIREZ MARIN, suscribieron el Contrato de Concesión No. GBH-141 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, CARBÓN MINERAL, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en los Municipios de LA PALMA y YACOPI departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 488 Hectáreas y 9677 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 07 de septiembre de 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folio 29-38)

Mediante Resolución No. DSM- 0973 del 13 de septiembre de 2006, notificada personalmente a sus titulares, con constancia de ejecutoria y en firme el 19 de octubre de 2006, se declaró perfeccionado la cesión parcial en un 0.1% de los derechos y obligaciones que le corresponden a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA Y ARMANDO RAMIREZ MARIN, a favor del señor ANDRES BOTERO HERRERA, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de octubre de 2006 (Folios 64-66, 75)

A través de Auto SFOM- 0508 del 8 de junio 2007, notificado por estado jurídico No. 49 del 21 de junio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y obras-PTO anticipado por un periodo de 15 años. (Folios 104-105)

Con Oficio No. 1 al Contrato de Concesión No. GBH-141 del 20 de septiembre de 2007, se modificó la Cláusula segunda quedando el área objeto del contrato de 76 hectáreas y 6 740 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del Municipio YACOPI departamento de CUNDINAMARCA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de septiembre de 2007 (Folios 127-129)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 24 de febrero de 2009 bajo el radicado No. 2009-14968, el señor ANDRES BOTERO HERRERA, desistió del contrato ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE y FAUBRICIO ZAMUDIO (NADA P. Moten 16P-18P)

Por medio de Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, notificada por aviso enviado el 10 de junio de 2014, con constancia de ejecutoria y en firme el 10 de julio de 2014, se impuso a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.047.350; JOSÉ PANEN GUERRERO SANTAFE identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.624; JOSÉ FAUBRIC ZAMUDIO ANZOLA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.079.240; ARMANDO FALTRIEZ MORA identificad con cédula de ciudadanía No. 19.341.607; y ANDRÉS BOTERO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.444, titulares del Contrato de Concesión No. GSC-141, una multa por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$ 232.000), equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014, (Entes 23 y 20.000).

Acuerdo de Auto Cero 20 No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 14 de septiembre de 2014, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo el avalúo de credibilidad prevista en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formulario de Declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si hay lugar a la misma, del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014. (426-429)

Mediante Auto GET No. 177 del 14 de octubre de 2015, notificado por estallo jurídico No. 166 del 05 de noviembre de 2015, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo apremio de multa de la conducción el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran el Complemento al Programa de Estudios y Obras — PEO, para el área otorgada en el otrosi, conforme lo indica el numeral 1.04 del estallo técnico GET No. 174 del 13 de octubre de 2015. (Folios 560-562)

Con Auto GSC-ZC No. 001098 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016, se aprobaron los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondientes al 1.º y 1.º trimestre de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II trimestre de 2015, según lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 001098 del 03 de septiembre de 2015 y respecto a los titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, bajo apremio de multa en conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegaran los Formatos Básicos Mensuales de 2014 y semestral de 2015 y la Licencia Ambiental o certificado de estado favorable, suplica a Fidejas (Folios 788-790).

A través de Resolución G80-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso enajudado el 01 de febrero de 2016, se resolvió. (Folios 576-578, 585)

ARTICULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON ANTONIO SANTIAGO, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MADRIN y ANTONIO BOTERO HERRERA, liberos del contrato de concesion No GBH-141, por la falta de 15 salarios minimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecucion de la presente resolucion, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRÁFO PRIMERO: La anterior suma debiera ser consignada en la cuenta de corriente No de Reservas del banco DAVIVI-NOA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 800.000.000, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO SEGUNDO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la finanza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARAGRAFO TERCERO: La sanción que se impone en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de la que pudiera generarse por los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC No. 000068 del 25 de marzo de 2014, con constancia de ejecución y en firme el 10 de julio de 2014 y Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014 notificado por estado jurídico No. 138 del 04 de septiembre de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del contrato de concesión No. GBH-141, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica, Grupo de Cobro Coactivo, así como al Grupo de Recursos Financieros para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con el literal b del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que presenten las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anual de 2006, 2007, 2008, semestral y anual 2009, alleguen los Formatos Básicos Mineros semestral de 2007 y 2008, semestral y anual de 2010, 2011, 2012 y 2013, el acto administrativo que otorga la habilitación ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los formularios de declaración y liquidación de regalías y constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2012, I, II y III trimestre de 2013 y las correcciones de los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2006, I y II de 2009, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsanen las fallas que se les imputan o funden su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
(...)

El 03 de febrero de 2016 bajo el oficio No. 20165510039722, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, informa que ha tramitado la Licencia ambiental ante la autoridad ambiental, pero que no han cancelado los costos económicos administrativos de la misma.

Con radicado No. 20165510056412 del 16 de febrero de 2016, el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, dio respuesta parcial a los requerimientos señalados en la Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, allegando los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2006, 2007, 2008 y I y II trimestre de 2009, los Formularios de declaración, producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 fueron presentadas en un solo formulario y los Formatos Básicos Mineros anuales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y aclaró que los formularios son entregados en ceros debido a que únicamente se ha realizado extracción de material mediante operación minera temporal entre el 21 junio 2007 y 14 diciembre 2008, aprobación temporal por 1.5 años por medio del Auto SFOM- 05078 del 8 de junio 2007, no cuenta con el PTO y el PMA aprobados y la mina se encuentra inactiva. (Folios 586-587)

Mediante Resolución GSC-ZC No. 000156 del 11 de julio de 2016, no se concedió el amparo administrativo solicitado por el señor JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, titular del Contrato de Concesión No. GBH-141, en contra del señor ABADIA ORTIZ en calidad de propietario del terreno y terceros interesados HOSMAN DUVAN ORTIZ MONTERO y MAURICIO ORTIZ.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El 14 de febrero de 2018 bajo el radicado No. 20185500394532, el señor ANDRES BÓTERO HERNÁNDEZ desiste del contrato ya que la obra fue terminada a satisfacción y cede sus derechos y obligaciones contractuales a los señores JOSE RAMON GUERRERO SANTAFÉ y FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA

Con Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión N° GBH-141, en el cual se concluyó que:

3-CONCLUSIONES

- 3.1 Mediante Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015, se aprobó los Formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I-II-III y IV trimestre de 2008, 2009-2010, 2011-2012, 2013-2014 y I y II trimestre de 2015, pero lo manifestado en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC 001098 del 3 de septiembre de 2015 se recomendaba NO APROBAR los mencionados Formularios. Por lo tanto, se recomienda dejar sin efecto el Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015, en cuanto a la aprobación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II 2015 debido a que se encuentran mal diligenciados. Se aclara que los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV 2008 y I, II 2009, se encuentran bien diligenciados.
- 3.2 Por lo tanto, se manifestó en el numeral 2.2 del Concepto Técnico GSC-ZC 001098 del 3 de septiembre de 2015, en cuanto a NO APROBAR los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I y II 2015 debido a que se encuentran mal diligenciados.
- 3.3 **REQUERIR** al titular la modificación de los formularios para declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2009, I, II, III y IV trimestre del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y I, II y IV 2015, en cuanto que los formularios se deben presentar de manera individual para cada trimestre.
- 3.4 **REQUERIR**, a su vez los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV trimestre del 2016, 2017 y I trimestre del 2018.
- 3.5 **APROBAR** los Formatos Básicos Mineros correspondientes a anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- 3.6 Mediante Resolución No. 000342 del 23 de diciembre del 2016, se requirió al titular bajo causal de verificación para que presente las correcciones del Formato Básico Minero semestral 2009, y para que presente los Formatos Básicos Mineros I semestre de los años 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento.
- 3.7 Mediante Auto GSC-ZC 2337 del 14 de noviembre del 2014 se requirió bajo apremio de multa para que entregue el Formato Básico Minero correspondientes a I semestre del 2014, mediante Auto GSC-ZC 001876 del 15 de octubre del 2015 se requirió bajo apremio de multa presentar el Formato Básico Minero semestral de 2015. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento. De la misma manera requerir los Formatos Básicos Mineros correspondientes a I semestre y anual del 2016 y 2017, junto con sus planos de labores, el cual deben estar alojado en la página web en el link: <http://siminero.muminas.gov.co/SIMINERO/>. Adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016.
- 3.8 **REQUERIR** al titular póliza minero ambiental con un valor a asegurar de \$1.000.000 la cual se encuentra vencida desde el 23 de mayo del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.9 Mediante Auto GET No. 177 del 14 de octubre del 2015, se requirió a los titulares del contrato de concesión No. GBH-141, bajo apercibo de multa, para que allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras PTO. Una vez revisado el expediente de la referencia mediante el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que el titular no ha presentado complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- 3.10 Una vez revisado el expediente de la referencia mediante el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencia que no reposa copia del acto administrativo ejecutorio y un finis en el que la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental. Requerida bajo causal de caducidad mediante Resolución GSC-ZC 342 del 23 de diciembre del 2015.
- 3.11 Mediante Resolución GSC-ZC 000068 del 25 de marzo 2014, se impone una multa a los señores RAFAEL GARCIA JOSE RAMON GUERRERO, JOSE FAUBRICIO, ARMANDO RAMIREZ Y ANDRES BÓTERO HERRERA, una multa por un millón doscientos treinta y dos mil pesos (1.232.000), equivalentes a dos (2) S.M.L.V vigentes para el año 2014. A la fecha del presente concepto técnico y revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el pago de la multa.
- 3.12 Mediante Resolución GSC-ZC 342 del 23 de diciembre del 2015, se resuelve imponer una multa a los señores RAFAEL DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO, JOSE FAUBRICIO ZALUJO, ARMANDO RAMIREZ MARIN Y ANDRES BÓTERO HERRERA, titulares del Contrato de concesión GBH-141, por la suma de 15 S.M.L.V. A la fecha del presente concepto técnico y revisado el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el pago de la multa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBH-141, se determino que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, mediante Resolución GSC-ZC No. 000342 del 23 de diciembre de 2015, notificada por aviso entregado el 09 de febrero de 2016, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con el literal ii) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" y para que presentaran los Formatos Básicos Mineros semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013, la corrección del Formato Básico Minero semestral de 2009 y el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se concedió el término de treinta (30) días, para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad venció el día 23 de marzo de 2016 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado Acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBH-141, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)

i) por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera correlativa y consecutiva se señalen la causal o causas en que hubiere incurrido el concesionario. La citada resolución provisional se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane la deficiencia o le presente o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los concesionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como infractores de falta grave.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado y en consecuencia se hace necesario requerir a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUSTINO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por la declaración de su caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del Contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el concesionario deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

De la póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá cumplir con lo establecido en los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la CONCEDEENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de la presente Resolución.

Es importante precisar en primer lugar, que una vez revisado el expediente correspondiente al título No. GBH-141 y lo evidenciado en las vistas técnicas de Seguimiento y control de fechas: 12 de septiembre de 2009, 07 de mayo de 2013, 03 de octubre de 2013, 09 de marzo de 2014, 23 de junio de 2014, 12 de octubre de 2014, 30 de julio de 2015, 21 de junio de 2016 y 09 de agosto de 2017, los titulares del Contrato de Concesión en comento, no realizaron ningún tipo de actividad minera dentro del área. Lo anterior, en vista de que no contaba con la respectiva Licencia Ambiental ni PTO ambiental.

Es por ello que si bien no se estaban realizando explotaciones dentro del Contrato de Concesión No. GBH-141, no se genera la obligación de reportar o allegar el pago de las regalías, pero sí de presentar los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas.

A pesar de lo expuesto, es de resaltar que el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, establece como causas de caducidad el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y da visos de que los titulares no realizaron ningún tipo de actividad minera dentro del área, tal y como se señalan en las vistas técnicas referidos y que el requerimiento bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) de la Ley 685 de 2001, señalado en el Auto GSC-ZC No. 702 del 16 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 138 de 04 de septiembre de 2014, fueron por no allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías correspondientes al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014 y las constancias de pago si a ello hubiere lugar y que son objeto de estudio en la presente resolución, no debieron exigirse toda vez que como se señaló los titulares no habían explotado y por ello no debían acreditar ningún pago por regalías.

Por lo referido, en esta oportunidad no será objeto de sanción el no haber cancelado las regalías de los trimestres arriba citados. Lo anterior, no implica que los titulares se encuentren al día en sus obligaciones y por ello deberán allegar los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre 2013 y I trimestre de 2014, más los causados a la fecha de ejecutoria del presente proveído.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Decreto 145 de 1995, normatividad que senala el procedimiento para realizar la declaración de la producción minera y la liquidación recaudo y transferencia de regalías, en el cual se indica que el Formulario único, denominado "FORMULARIO PARA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS, COMPENSACIONES Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES POR EXPLOTACIÓN DE MINERALES" diseñado para tal efecto, genera como tal una obligación por parte de los titulares ante la Autoridad Minera de presentar los mismos de forma trimestral dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al período liquidado. En vista de lo anterior y revisados los Formularios para la declaración y liquidación de regalías allegados, se puede evidenciar que los correspondientes al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010; 2011, 2012, 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, fueron allegados en un solo formato y no de manera trimestral como lo señala la normatividad citada, razón por la cual se dejará parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de dichos Formularios la cual se efectuó en el Auto GSC-ZC No. 001876 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 020 de 23 de febrero de 2016 y se requerirá su corrección.

Adicionalmente se procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, exceptuando la presentación de la Licencia Ambiental y las correcciones del Programa de Trabajos y Obras-PTO; toda vez que al proceder con la declaratoria de la caducidad no es pertinente realizar dicho requerimiento.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GBH-141, suscrito con los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79.047.350, No. 10.218.624, No. 3.079.240, No. 19.341.607 y No. 79.147.444, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. GBH-141, suscrito con los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GBH-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de ley 585 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO. – Dejar parcialmente sin efectos jurídicos la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías, correspondientes al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010; 2011, 2012; 2013, 2014, I y II trimestre de 2015, realizada mediante Auto GSC-ZC No. 001878 del 15 de octubre de 2015, notificada por estado jurídico No. 026 de 23 de febrero de 2016, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018. Así mismo, se declara que la aprobación de los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018; I y II trimestre de 2009, se mantiene inóculme, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Requerr a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Allegar póliza Minero Ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 289 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigesima del contrato suscrito.

ARTICULO QUINTO. – Requerr a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros Semestral de 2007, 2008, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, semestral y anual de 2016 y 2017 y semestral de 2018, con sus respectivos planos de labores ejecutados para el caso de los anuales y presenten la corrección al Formato Básico Minero semestral de 2006, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – En lo relacionado con los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, semestral y anual de 2017 y semestral de 2018, estos deberán allegarse en la forma establecida en el artículo Segundo de la Resolución 40558 de junio 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenida en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras disposiciones”, es decir, a través de la herramienta del SI MINERO. Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantarse el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace:

ARTICULO SEXTO. – Requerr a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No GBH-141, para que corrijan los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al III y IV trimestre de 2009; I, II, III y IV trimestre de 2010; I, II, III y IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestre de 2012; I, II, III y IV trimestre de 2013; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015 y alleguen los Formularios de Declaración y Liquidación de regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestre de 2017 y I y II trimestre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000197 del 30 de abril de 2018, para lo cual se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN GBH-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de YACOPI departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GBH-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme la presente providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAFAEL GARCIA DELGADO, JOSE RAMON GUERRERO SANTAFE, JOSE FAUBRICIO ZAMUDIO ANZOLA, ARMANDO RAMIREZ MARIN y ANDRES BOTERO HERRERA; de no ser posible la notificación personal, surtase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 585 de 2011 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión GBH-141 y se toman otras determinaciones.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 168

(13 JUL 2018)

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (E), en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificada por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una

OpA

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.

Comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, y, los Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. (subrayado fuera de texto)

Que frente al tema de la delimitación definitiva de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 19°. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS. Con base declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial. De igual forma, se procederá cuando se presente la superposición con zonas excluidas de la minería o cualquier otra zona con restricción legal o judicial.

PARÁGRAFO 1. En caso de ser necesario la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, se procederá a realizar la correspondiente evaluación documental con el fin de conceptuar sobre la nueva definición de las condiciones del polígono a delimitar y, en caso de ser necesario, a practicar la visita de verificación en campo de los geólogos mineros existentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 4°, 6° y 8° de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2. Incluye el acto administrativo, por medio del cual se delimita de forma definitiva el Área de Reserva Especial, se inscribe en el Catastro Minero Nacional o sistema que haya sus veces, de conformidad con la normatividad vigente y se comunicará al (os) alcalde (s) municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y al (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s), para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 (Folios 1189 – 1196), por medio de la cual se delimita un Área de Reserva Especial en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, departamento de Cundinamarca, publicada en el Diario Oficial No. 49.088 del 10 de marzo de 2014 (Folios 1197). La declaración tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, y dicha área tendrá una extensión total de 909,1702 Hectáreas, de acuerdo al nuevo Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0107-18, y el Reporte Gráfico –ANM-RG-1533-18, con las siguientes características, de acuerdo a lo que se procederá a decidir en el presente acto administrativo:

ESTUDIO DE ÁREA.

DESCRIPCION DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	HOGGIA
MUNICIPIOS	LENGUAZAQUE, VILLAPINZÓN- CUNDINAMARCA
AREA TOTAL	909,1702 Hectáreas

2. ALINDERACION DEL POLIGONO

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA 1	1077918.4	1045958.1	N 0° 0' 0.0" E	0.00 Mts
1 1	1077916.9	1045958.1	S 47° 12' 51.29" E	18.94 Mts
2 1	1077964.0	1045977.0	N 61° 51' 2.9" E	354.15 Mts

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a declarar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

3-4	1078054.5	1046222.6	N 64° 51' 9.32" E	94.55 Mts
4-5	1078073.0	1046332.0	S 56° 14' 50.96" E	2.54 Mts
5-6	1078071.6	1046334.1	S 56° 14' 11.49" E	152.84 Mts
6-7	1077936.6	1046461.2	S 61° 25' 13.01" E	89.54 Mts
7-8	1077946.2	1046535.4	S 77° 56' 9.09" E	81.2 Mts
8-9	1077919.2	1046624.2	N 82° 50' 18.12" E	108.25 Mts
9-10	1077937.8	1046731.2	N 37° 54' 4.35" E	72.03 Mts
10-11	1077993.6	1046725.5	N 42° 5' 41.61" E	90.45 Mts
11-12	1078060.7	1046839.2	N 70° 29' 47.97" E	32.85 Mts
12-13	1078073.4	1046979.8	S 29° 3' 55.8" E	812.48 Mts
13-14	1077357.0	1047773.0	S 26° 14' 52.15" E	1453.91 Mts
14-15	1076053.0	1047916.0	S 85° 15' 18.04" E	124.13 Mts
15-16	1076026.0	1048239.0	N 48° 2' 19.66" E	584.23 Mts
16-17	1076416.0	1048674.0	S 49° 48' 40.04" E	99.48 Mts
17-18	1076351.8	1048759.0	S 0° 0' 0.0" E	115.95 Mts
18-19	1076235.8	1048750.0	S 0° 0' 0.0" E	142.52 Mts
19-20	1075893.0	1048750.0	N 90° 0' 0.0" E	308.13 Mts
20-21	1075893.0	1049158.1	N 90° 0' 0.0" E	135.17 Mts
21-22	1075893.0	1049293.5	S 49° 49' 29.07" E	248.01 Mts
22-23	1075743.0	1049483.0	S 61° 53' 28.39" W	785.23 Mts
23-24	1075387.0	1048772.0	N 45° 22' 19.61" W	841.56 Mts
24-25	1075048.0	1048148.0	N 83° 4' 6.95" W	49.12 Mts
25-26	1075058.0	1048019.1	N 46° 50' 51.70" W	46.75 Mts
26-27	1075990.0	1048015.0	S 45° 11' 40.62" W	35.19 Mts
27-28	1075065.2	1047890.0	N 83° 4' 2.97" W	92.75 Mts
28-29	1075977.0	1047894.0	S 52° 35' 56.05" W	455.61 Mts
29-30	1075700.3	1047531.1	S 66° 50' 49.42" W	97.25 Mts
30-31	1075667.0	1047491.0	N 26° 23' 13.93" W	289.01 Mts
31-32	1075920.0	1047313.0	N 14° 2' 10.47" W	0.0 Mts
32-33	1075920.0	1047313.0	N 47° 58' 30.6" E	511.74 Mts
33-34	1076276.0	1047768.0	N 46° 46' 27.42" W	137.67 Mts
34-35	1076370.3	1047607.7	N 46° 46' 28.27" W	473.94 Mts
35-36	1076667.0	1047292.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
36-37	1076667.0	1047292.0	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
37-38	1076667.0	1047292.0	S 42° 48' 42.5" W	280.16 Mts
38-39	1076143.0	1046714.0	S 45° 47' 4.59" E	567.86 Mts
39-40	1075742.0	1047121.0	N 47° 58' 29.86" E	57.85 Mts
40-41	1075787.0	1047165.3	N 47° 58' 30.89" E	181.18 Mts
41-42	1075968.2	1047299.9	S 20° 1' 19.49" E	40.25 Mts

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 148 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.

42-43	1075903.0	1047300.0	S 0° 0' 0.53" W	384.4 Mts
43-44	1075933.5	1047300.0	S 52° 35' 37.09" W	542.58 Mts
44-45	1075944.0	1046369.0	S 74° 18' 48.46" W	712.52 Mts
45-46	1075980.0	1046128.2	N 93° 0' 0.0" W	178.2 Mts
46-47	1075980.0	1046000.0	N 0° 0' 0.0" E	181.9 Mts
47-48	1075981.9	1046000.0	N 67° 29' 29.13" E	147.04 Mts
48-49	1075548.2	1046135.5	N 57° 0' 0.56" W	163.92 Mts
49-50	1075626.4	1046000.0	N 0° 0' 0.0" E	508.39 Mts
50-51	1076134.3	1046060.0	S 80° 2' 42.7" E	46.2 Mts
51-52	1076136.8	1046045.5	S 80° 1' 12.34" E	87.08 Mts
52-53	1076141.7	1046131.3	S 80° 1' 17.59" E	211.94 Mts
53-54	1076075.0	1046140.0	S 80° 10' 53.7" E	52.77 Mts
54-55	1076066.0	1046392.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
55-56	1076066.0	1046392.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
56-57	1076066.0	1046392.0	N 34° 22' 14.13" W	13.68 Mts
57-58	1076077.3	1046384.3	N 34° 23' 8.41" W	9.34 Mts
58-59	1076085.0	1046379.0	N 34° 45' 51.04" W	66.36 Mts
59-60	1076119.5	1046341.2	N 34° 45' 53.52" W	47.11 Mts
60-61	1076170.0	1046320.0	N 35° 5' 0.1" W	218.54 Mts
61-62	1076258.0	1045907.0	N 24° 59' 0.68" W	12.44 Mts
62-63	1076269.3	1045901.7	N 74° 37' 29.42" E	6.49 Mts
63-64	1076271.0	1045908.0	S 71° 33' 53.18" E	319.39 Mts
64-65	1076670.0	1046271.0	S 12° 13' 16.97" E	506.46 Mts
65-66	1076476.0	1046318.0	N 67° 43' 54.42" E	34.92 Mts
66-67	1076489.2	1046350.3	N 67° 43' 52.33" E	215.78 Mts
67-68	1076271.0	1046550.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
68-69	1076271.0	1046550.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
69-70	1076271.0	1046550.0	N 12° 16' 51.72" W	300.58 Mts
70-71	1076565.0	1046486.0	N 67° 49' 2.57" E	362.86 Mts
71-72	1076765.0	1046322.0	N 24° 54' 38.82" W	101.78 Mts
72-73	1076382.0	1046737.0	N 24° 54' 35.65" W	1032.57 Mts
73-74	1077821.0	1046301.0	S 69° 0' 16.67" W	222.57 Mts
74-75	1077722.0	1046099.3	S 65° 0' 16.57" W	577.38 Mts
75-76	1077483.0	1045576.0	S 24° 59' 57.66" E	320.98 Mts
76-77	1077291.2	1045707.4	S 59° 50' 11" W	6.27 Mts
77-78	1077198.0	1045702.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
78-79	1077198.0	1045702.0	S 68° 57' 36.53" W	12.02 Mts
79-80	1077193.7	1045690.5	S 68° 57' 37.22" W	1.91 Mts
80-81	1077193.0	1045689.3	S 67° 29' 54.84" W	77.0 Mts
81-82	1077163.5	1045617.9	S 67° 29' 53.42" W	133.23 Mts

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones"

82 - 83	1077036.0	1045310.0	S 67° 27' 30.98" W	675.62 Mts
83 - 84	1076777.0	1044686.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
84 - 85	1076777.0	1044686.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
85 - 86	1076772.0	1044686.0	S 22° 30' 45.94" E	397.89 Mts
86 - 87	1076409.4	1044838.3	S 82° 38' 43.61" W	1.32 Mts
87 - 88	1076400.0	1044835.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
88 - 89	1076409.0	1044835.0	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
89 - 90	1076400.0	1044835.0	S 89° 57' 30.56" W	495.88 Mts
90 - 91	1076400.0	1044340.0	S 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
91 - 92	1076310.0	1044340.0	S 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
92 - 93	1076300.0	1044340.0	S 0° 0' 0.0" E	775.0 Mts
93 - 94	1075575.0	1044340.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
94 - 95	1075575.0	1044340.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
95 - 96	1075575.0	1044340.0	N 73° 47' 57.68" E	250.6 Mts
96 - 97	1075790.0	1045080.0	N 70° 52' 33.35" E	13.95 Mts
97 - 98	1075794.6	1045093.2	S 22° 30' 54.27" E	675.77 Mts
98 - 99	1075707.2	1045336.6	S 23° 27' 41.61" E	334.96 Mts
99 - 100	1074900.0	1045170.0	N 90° 0' 0.0" W	370.0 Mts
100 - 101	1074900.0	1045000.0	S 0° 0' 0.0" E	230.9 Mts
101 - 102	1074609.1	1045000.0	S 71° 18' 53.23" W	1409.77 Mts
102 - 103	1074315.0	1043739.0	S 40° 17' 24.37" W	281.55 Mts
103 - 104	1074100.2	1043556.9	N 49° 59' 5.35" W	286.25 Mts
104 - 105	1074284.3	1043337.7	S 31° 42' 5.10" W	0.0 Mts
105 - 106	1074284.3	1043337.7	S 29° 38' 55.17" W	466.32 Mts
106 - 107	1073870.0	1043107.0	N 60° 15' 17.8" W	340.55 Mts
107 - 108	1074043.0	1042520.0	N 52° 4' 37.5" E	97.62 Mts
108 - 109	1074103.0	1042897.0	N 44° 50' 59.99" W	441.6 Mts
109 - 110	1074344.5	1042655.4	N 45° 0' 0.0" W	310.12 Mts
110 - 111	1074570.2	1042429.6	N 27° 57' 51.65" E	2002.16 Mts
111 - 112	1076343.0	1043371.0	N 49° 36' 16.84" E	1018.05 Mts
112 - 113	1077262.0	1044251.0	N 50° 29' 3.82" E	1548.35 Mts
113 - 1	1078117.0	1045742.0	S 47° 11' 51.44" E	293.54 Mts

Que de acuerdo al concepto denominado "Alcance del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución número 138 de 07 de marzo de 2014, el municipio Lenguaque departamento de Cundinamarca, en cumplimiento del procedimiento para declaración definitiva de Áreas de Reserva Especial", se expidió el Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0107-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-1533-18, anteriormente mencionados, conforme al siguiente concepto:

(...)

2. BASE DEL CONCEPTO.

Flow

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

Este avance tiene como objetivo redefinir el área declarada y delimitada mediante Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el Artículo 34 de la Ley 685 del 2001, en lo referente a las "Zonas Excluidas de la minería, las podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y salvaguarda de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras, con lo anterior y lo establecido en el concepto técnico CCT 046 del 05 de abril de 2017 se realiza modificación al área declarada y delimitada, recortando los corrimientos de páramo y las zonas como corredores y pequeños áreas que nos técnicamente viables para el desarrollo de un proyecto minero, definiendo como un polígono con las siguientes coordenadas:

1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Se concluye que se debe redefinir el área declarada y delimitada mediante Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el certificado de área ANM-CA-0107-18 y el reporte técnico ANM-RG-1533-18 del 14 de julio de 2018, según Catastro Minero Colombiano, correspondiente al 11 polígono con un área total de 939,1707 Hectáreas localizada en jurisdicción de los municipios de Lenguazaque y Villapinzón, Departamento de Cundinamarca.
2. El área propuesta para redefinir el polígono del área de reserva especial Lenguazaque no presenta títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual se recomienda seguir con el trámite.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería procedió a elaborar los estudios geológico-mineros correspondientes al Área de Reserva Especial declarada y delimitada en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón -Cundinamarca; los cuales fueron entregados como consta en el Acta No. 1 de 29 de abril de 2015 (Folios 1281 - 1283), para que sobre los mismos realizaran el correspondiente Programa de Trabajos y Obras para ser presentado ante esta Entidad para su evaluación y aprobación. En el mismo no se propuso Área distinta a la ya delimitada mediante Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014.

Que conforme a lo conceptuado, se debe proceder a delimitar en forma definitiva el polígono del área de reserva especial declarada en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón del departamento de Cundinamarca con el fin de continuar con la explotación de carbón.

Por otra parte, el artículo 39 de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 (Folios 1196), estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, a quienes se les comunicaría el acto administrativo en cuestión, a las siguientes personas:

No.	MINA	COORDENADAS		OPERADOR
		E	N	
1	CHU/CAL 2	1.043.221	1.074.564	DORIS MUÑOZ - PABLO EMILIO RODRIGUEZ
2	CHU/CAL 3	1.043.221	1.074.560	DORIS MUÑOZ - NELSON EDUARDO HERNANDEZ
3	EL AVESTRUZ	1.044.879	1.075.200	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIANO
4	FOFOQUE 1	1.077.109	1.047.129	FELIX MOSCOSO - GONZALO CUEVAS
5	FOFOQUE 2	1.076.895	1.076.862	FELIX MOSCOSO - GONZALO CUEVAS
6	EL ENCENILLO	1.046.996		OMAR CASALLAS

MISI-P-003-F-004/V2

"Por medio de la cual se procede a declarar en forma definitiva el área de reserva especial decretada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

No	MINA	COORDENADAS		OPERADOR
		E	N	
7	CERREJÓN	1.027.581		JULIO CESAR MOSCOSO
		1.046.019		
		1.076.100		
8	RINCON 2	1.046.598		JOSE FRANCISCO SANCHEZ CUENAS
		1.076.358		
		1.043.846		
9	ALISAL 1	1.075.085		LUIS EDUARDO SANCHEZ - FREDY CASALLAS - JORGE SANCHEZ
		1.043.681		
		1.074.925		
10	ALISAL 2	1.043.681		JOAQUIN CORREDOR - EFREN CASALLAS - ANTONIO SANCHEZ
		1.074.925		
		1.043.600		
11	ALISAL 3	1.074.817		CARLOS JULIO CORREDOR
		1.043.467		
		1.074.900		
12	ALISAL 4	1.043.64		CARLOS JULIO CORREDOR - DUVER GUZMAN BERNAL - DOMINGO CRISTIANCHO - ALBERTO MONTAÑO
		1.075.054		
		1.043.064		
14	EL SALITRE	1.074.525		ALBERTO MONTAÑO - DOBIS MUÑOZ
		1.043.081		
		1.074.562		
15	CHUSCAL 1	1.043.081		JORGE ENRIQUE HERNANDEZ
		1.074.562		
		1.074.562		

Que a folios 1796 al 1818 se adjuntaron las copias de las cédulas de ciudadanía de los mineros reconocidos como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, teniendo en cuenta que en la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, no fueron identificados plenamente.

Que mediante Acta No. 1 de 29 de abril de 2015, se procedió a la entrega a la comunidad minera antes indicada los Estudios Geológico Mineros para que sobre los mismos realizaran el correspondiente Programa de Trabajos y Obras para ser presentado ante esta Entidad para su evaluación y aprobación (Folios 1281 - 1283).

Que mediante oficio radicado bajo el No. 20155510423132 de 30 de diciembre de 2015 (Folios 1819 - 1823), el señor ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.331, solicita ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradición en el ARE Lenguaque delimitada mediante la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, adjuntando documentación que demuestran indicios de tradición de la actividad minera.

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20165510037432 de 02 de febrero de 2016, los señores ISIDRO SACHICA MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.883 y JHON JAIRO SACHICA BARRANTES, identificado con cédula No. 80.296.679 solicita ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradición en el ARE Lenguaque en mención, adjuntando documentación (Folios 1826 - 1857).

Que mediante escrito radicado con No. 20175510120632 del 31 de mayo de 2017 (folio 2226) suscrito por los señores EFREN CASALLAS CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.241.030, y ALCIDES CHAVES GIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.001.411, solicitan que la mina Nemococito ubicada en el municipio de Villapinzón-Cundinamarca, sea considerada como explotación tradicional y sea incluida dentro del Área de Reserva Especial. Así mismo, de

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, y se toman otras determinaciones".

acuerdo con el informe de visita de verificación de tradición No. 441 de 9 de octubre de 2017 (folios 2243-2248), se concluyó lo siguiente:

11. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en campo, al desarrollo de la mina Neinacocota y a los datos dados de la mina antigua, y una vez analizados los datos de longitud total de los túneles de desarrollo minero (longitud de la clavada, de muelles), el área explotada, la producción y los rendimientos de avance de las labores mineras, se definió la tradición de la mina Neinacocota, teniendo en cuenta adicionalmente el tiempo de la mina antigua que fue explotada; tiempo que fue certificado por un tercero, se determinó que la mina Neinacocota y el propietario Efrén Casillas Casillas son tradición, encontrándose dentro del Área de Reserva Especial Lenguaque de la Resolución 138 de 2014.

Que mediante oficio con radicado No. 20165510054852 (Folio 1896), suscrito por el señor Héctor Cuevas, representante legal de ASOMINES, se remite certificado de defunción del señor JOSE DOMINGO CRISTIANCHO CHIQUIZA, quien era miembro de la comunidad minera tradicional reconocido en la resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, y a consecuencia de lo anterior quedando sin efectos jurídicos sobre la misma.

Que mediante oficio No. 20184110272251 del 23 de abril de 2018 (folios 2483-2484) el Gerente de Fomento requirió el cumplimiento de las obligaciones estándares de seguridad minera a los beneficiarios del Área de Reserva Especial de los municipios de Lenguaque y Villapinzón-Cundinamarca, declarada mediante Resolución No. 138 de 2014, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial, en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

Que mediante informe No. 226 de 25 de mayo de 2018 (Folios 2489-2708), y el alcance ha dicho informe de visita, identificado con No. 270 de 26 de junio de 2018 (Folios 2713-2717), se determinó lo siguiente:

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- Teniendo en cuenta que las actividades mineras bajo tierra en las minas El Avestruz, Alzal 1 y Alzal 5, no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad según lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 14 de la Resolución No. de 20 de septiembre de 2017 y lo establecido en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, se recomienda exigir al área de reserva especial Lenguaque declarada y delimitada mediante la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, los beneficiarios responsables de la minas relacionadas dado que las operaciones mineras que se ejecutan ponen en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

- Se recomienda verificar por parte del área jurídica las inhabilidades e incompatibilidades en las que puedan incurrir los beneficiarios del Área de Reserva Especial Lenguaque.

Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial Lenguaque declarada y delimitada mediante la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 para que se efectúen las respectivas actuaciones jurídicas.

Que así mismo, se pudo verificar que en la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, en mención, al momento de reconocer a la comunidad minera tradicional, no identificó con los números de cédula de ciudadanía, a los mineros beneficiarios del Área de Reserva Especial, por lo que se procederá a subsanar dicha situación.

Que en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento procederá a contestar las solicitudes y subsanar los errores correspondientes.

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial del Estado a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

CONSIDERACIONES

1. FRENTA A LA DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE LAS ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL

El Decreto 4134 de 2011, por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, establece como objeto de esta Entidad, el siguiente:

Artículo 3°. Objeto. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegado esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (subrayado fuera de texto)

Que la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia, en su artículo 19 señala que una vez declaradas y delimitadas las Áreas de Reserva Especial y atendiendo al resultado del estudio geológico minero sobre las condiciones geológicas del yacimiento y/o del proyecto minero especial, se procederá a delimitar, en forma definitiva, el Área de Reserva Especial; previa la realización de la correspondiente evaluación documental tendiente a conceptuar sobre la nueva definición de las coordenadas del polígono a delimitar.

Que como se verifica en el trámite que nos ocupa, la delimitación definitiva del área de reserva especial obedece a lo conceptuado en el "Alcance del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución número 138 de 07 de marzo de 2014, el municipio Lenguaque departamento de Cundinamarca, en cumplimiento del procedimiento para declaración definitiva de Áreas de Reserva Especial", conforme al cual se expidió el Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0107-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-1533-18 anteriormente mencionados, y en el cual se manifiesta:

"[...]

4. BASE DEL CONCEPTO:

Este alcance tiene como objetivo redefinir el área declarada y delimitada mediante Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el Artículo 34. De la Ley 685 del 2001, en lo referente a las "Zonas excluidas de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas excluidas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras", con lo anterior y lo evidenciado en el concepto técnico GET 046 del 05 de abril de 2017, se realizó modificación al área declarada y delimitada, recortando las zonas de Parana y las zonas como correderas y pequeños áreas que por técnica no es viable para el desarrollo de un proyecto minero, definiendo como área finca un polígono con las siguientes coordenadas:

1. 1.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

- 3- Se concluye que se debe redefinir el área declarada y delimitada mediante Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, teniendo en cuenta el certificado de área libre ANM-CAL-0107-18 y el reporte gráfico ANM-RG-1533-18, del 14 de julio de 2018, según Catastro Mueño Colombiano, correspondiente un (1) polígono con un área total de 909,1702 hectáreas localizada en jurisdicción de los municipios de Lenguaque y Villapinzón, Departamento de Cundinamarca.

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

- d. *"El área propuesta para redefinir el polígono del área de reserva especial Lenguaque no presentará titulos ni áreas excluidas de la minería, por la cual se recomienda seguir con el trámite"*

Que conforme a lo conceptuado, se debe proceder a delimitar en forma definitiva el polígono del área de reserva especial declarada en los municipios de Lenguaque, Villapinzón del departamento de Cundinamarca con el fin de continuar con la explotación de carbón, toda vez que los estudios geológico-mineros correspondientes al Área de Reserva Especial declarada y delimitada en los municipios de Lenguaque y Villapinzón -Cundinamarca, los cuales fueron entregados como consta en el Acta No. 1 de 29 de abril de 2015 (Folios 1281 – 1283 no se propuso Área distinta a la ya delimitada mediante Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 19° de la Resolución No. 546 de 2017, en firme el presente acto administrativo, se debe incluir en el Catastro Minero Nacional la nueva delimitación procediéndose a liberar el área que no fue delimitada en forma definitiva; además se debe proceder a comunicar dicha delimitación definitiva, a los alcaldes municipales de Lenguaque y Villapinzón-Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que finalmente, es de indicar, que el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológicos o mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas a vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes. Los cuales podrán ser de dos clases:

a. **Proyectos de minería especial.** Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras, posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya organizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, alianzas o compañías con el sector privado para las actividades de explotación, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.

Que de acuerdo a lo anterior, es claro, que los proyectos que se derivan de las Áreas de Reserva Especial corresponden a proyectos de minería especial, los cuales se deben desarrollar a través de los contratos especiales de concesión minera.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OTRAS DETERMINACIONES

Luego de analizados los hechos anteriormente expuesto, empezaremos por pronunciarnos con relación a los errores formales a corregir, con relación al hecho de que no fueron identificadas plenamente con su número de cédula los beneficiarios del Área de Reserva Especial, por lo que se procederá a subsanar dicha situación, considerándolo como un error meramente formal, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45 del CPACA el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores sumamente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean notariales, de dictación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones"

donde lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Rechazada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todas las interesadas, según corresponda.

Que con relación a este tema, el Consejo de Estado en variada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

La modificación de los actos administrativos es un grado de revocación, que puede tomarse como revocación parcial, y debido a que esa modificación se hizo de manera oficiosa por la autoridad que expidió los actos objeto de aquélla, se configura una revocación directa, aunque así no se diga de manera expresa, ni se invoque ese mecanismo, toda vez que ello es un aspecto inherentemente formal que no determinó la naturaleza de la institución".

En otra sentencia manifestó:

En cuanto corresponde al error y sin perjuicio de reiterar que el mismo solo adquiere relevancia respecto de la validez de los actos administrativos en la medida en que determine, a su turno, la configuración de uno de los causales de nulidad de tales actos, hay lugar a señalar que el mismo puede revestir la modalidad de error de hecho o de error de derecho. El error de hecho puede relacionarse con el sujeto pasivo o con el objeto del acto administrativo, mientras que el error de derecho puede, por ejemplo, referirse a su motivación o a la enunciada causal genérica de nulidad. Sobre este último, sostiene la doctrina que "no es excusable para la Administración el desconocimiento del ordenamiento legal al que debe someter sus decisiones; por su misma naturaleza normativa, la administración pública debe conocer y manejar correctamente el ordenamiento positivo". Por regla general, el error que podría dar lugar a la revocatoria directa parcial de un acto administrativo, sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, es aquel que corresponde a un simple error aritmético o de hecho "que no incida en el sentido de la decisión". Por el contrario, en los demás casos, habrá de invocarse y probarse el error como constitutivo de la respectiva causal de nulidad por quien pretendió la correspondiente declaración judicial de nulidad" (Negrita fuera del texto).

Por lo anterior, nos permitimos identificar a las personas miembros de la comunidad minera reconocidas mediante la Resolución No. 138 de 2014 así (Folios 1796-1818):

No.	MINA	COORDENADAS		Beneficiarios	Cédula de ciudadanía
		E	N		
1	CHUZCAL 2	1.043.221	1.074.604	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	20.722.755 313.787
2	CHUZCAL 3	1.043.221	1.074.550	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ NELSON EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ	20.722.755 80.296.003
3	EL AVESTRUZ	1.044.879	1.075.200	JOSE FRANCISCO BARRANTES RUANO	80.295.165
4	FOTOQUE 1	1.077.109	1.047.129	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.273.903 11.340.606
5	FOTOQUE 2	1.046.896	1.076.862	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.273.903 11.340.606
6	EL ENCENILLO	1.046.096	1.077.831	OMAR CASALLAS HERNANDEZ	80.296.821
7	CERREJON	1.046.619	1.076.100	JULIO CESAR MOSCOSO	80.467.347

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Santiago Uribe Ayala, sentencia del 20 de Septiembre del 2007, Radicación Número: 25000-23-24-000-1999-00095-01(7377)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Minerva Laporte Gómez, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Radicación Número: 14001-03-26-000-1999-10377-01(10277)

Rep

"En medio de la cual se procede a definir en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

No.	MINA	COORDENADAS		Beneficiarios	Cédula de ciudadanía
		E	N		
8	RINCON 2	1.046.598 1.076.358		JOSE FRANCISCO SANCHEZ CUEVAS	11.343.030
9	ALUSAL 1	1.043.846 1.075.085		LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	80.295.070 80.296.645 80.295.987
10	ALUSAL 2	1.042.631 1.074.925		JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	313.756 80.296.380 80.296.093
11	ALUSAL 3	1.043.600 1.074.817		CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	313.793
12	ALUSAL 4	1.043.467 1.074.900		CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ DUVER NEY BERNAL CRISTANCHO JOSE DOMINGO CRISTANCHO CHIQUEZA RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	313.793 2.986.771 80.295.976 19.245.286
13	ALUSAL 5	1.043.64 1.075.654		FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIU JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ EFRAIN ALVARADO BELLO	11.202.902 313.756 79.164.632
14	EL SALBRE	1.043.064 1.074.575		RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ	19.245.286 20.722.754
15	CHUSCAL 1	1.043.051 1.074.562		JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ	80.466.010

Que mediante informe de visita No. 441 del 9 de octubre de 2017 (Folios 2244-2247), se consignó la verificación de la tradicionalidad de las explotaciones de la mina Nemoconcho, por solicitud realizada el 31 de mayo de 2017 con radicado No. 201775510120632, por los señores EFREN CASALLAS CASALLAS, con C. C. No. 3.241.030 y ALCIDES CHÁVEZ GIL, con C. C. No. 3.001.414. En dicho informe se manifestó lo siguiente:

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo, al desarrollo de la mina Nemoconcho y a los datos dados de la mina antigua y una vez analizadas las datos de litigios total de los títulos de desarrollo minero (cantidad de la vivienda, de noches), el área explotada, la producción y los rendimientos de avance de las labores mineras, se afirma la tradicionalidad de la mina Nemoconcho, teniendo en cuenta adicionalmente el tiempo de la mina antigua que fue explotada, tiempo que fue certificado por un tercero, se determinó que la mina Nemoconcho y el propietario Efrén Casallas Casallas son tradicionales, encontrándose dentro del Área de Reserva Especial contemplada en la Resolución 138 de 2014.

En cuanto al otro propietario señor Alcides Chávez Gil se tiene que no demostró su tradicionalidad por medios de prueba de tradicionalidad.

Que a folios 1379 a 1387 se encuentran remisiones de Carbón de los años de 2000 a 2002 en las que aparece el señor Efrén Casallas como el transportador de dicho carbón. Estos documentos aunado a lo verificado en campo dan indicios de la tradicionalidad de las explotaciones tradicionales realizadas por el señor Casallas. Al revisar el catastro minero, en el certificado de registro minero de fecha 6 de julio de 2018 (Folio 2718), se pudo constatar que el señor EFREN CASALLAS CASALLAS, con C. C. No. 3.241.030 tenía un contrato en virtud de aporte No. 2619T desde el 22 de octubre de 2001 hasta el 15 de julio de 2004, lo cual indica que desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es agosto de 2001, venía realizando explotaciones sin el amparo de un título minero, por lo que se procederá a su inclusión dentro de la comunidad minera beneficiaria.

Que con relación al señor ALCIDES CHÁVEZ GIL, con C. C. No. 3.001.414, esta administración dará

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y límites de la Resolución No. 138 de 27 de marzo de 2014, y se toman otras determinaciones".

por terminado su trámite toda vez que no probó su calidad de miembro de la comunidad minera, pues, no se encontraron medios de prueba que llevaran a una convicción razonada de que venía realizando explotaciones tradicionales, lo que es lo mismo que afirmar que no probó subsumirse en los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017, y los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales de que trata el Glosario Minero, los cuales rezan:

ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. *(Texto modificado por el artículo 121 del Decreto 19 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesto en marcha. En tanto caso, estos estudios geológicos mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tener más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda la anterior, sin perjuicio de las titulos mineros vigentes.*

La Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

Comunidad Minera: *Para efectos de la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

Explotaciones Tradicionales: *Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)*

Finalmente, la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, establece en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para la cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

Por lo tanto, al no probar su condición de miembro de comunidad minera, y haber realizado explotaciones tradicionales, se procederá a dar por terminado el procedimiento administrativo de

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50964 del 22/09/2017. Fecha de entrada en vigencia. De aquí en adelante se publica en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial para el señor ALCIDES CHÁVEZ GIL, con C. C. No. 3 001.414.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que mediante radicado ANM No. 20155510423132 de 30 de diciembre de 2015 (Folios 1819 - 1823), el señor ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.331, solicita ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad para ser beneficiario del área de reserva especial declarada en el municipio de Lenguazaque - Cundinamarca; se sometió a evaluación probatoria la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa y se verificó la existencia de indicios de conllevar a establecer la existencia de actividades mineras tradicionales realizadas por el precitado señor, entre ellas están: certificación de sociedad minera (folio 1820); certificación comercial BARRIAICA S.A.S. (folio 1821); Contrato de explotación de carbón mineral suscrito en el año de 1999 en sociedad con Jose Francisco Barrantes Riaño de la mina El Avestruz (folio 1823); certificación comercial LAFAYETTE donde se demuestra la continuidad de la actividad minera tradicional (folio 1822); información determinante para demostrar tradicionalidad de la actividad minera, por lo que se hace necesario incluirlo dentro de la comunidad minera tradicional reconocida a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014.

Respecto de la solicitud elevada por los señores ISIDRO SACHICA MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.883 y JHON JAIRO SACHICA BARRANTES, identificado con cédula No. 80.296.679, a través de escrito radicado bajo el No. 20165510037432 de 02 de febrero de 2016 (folios 1826 - 1857), de ser incorporado en el listado de mineros que cumplen con los requisitos de tradicionalidad para ser beneficiario del área de reserva especial declarada en el municipio de Lenguazaque - Cundinamarca; se sometió a valoración probatoria la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa y se verificó la existencia de indicios de conllevar a establecer la existencia de actividades mineras tradicionales realizadas por el señor ISIDRO SACHICA MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.883. Entre ellas están: Acta de recomendaciones en seguridad y salud ocupacional ECOCARBON del año 1997 (Folios 1832 - 1835); Certificación comercial COOCARBOCUBA LTDA; Certificación comercial otorgada por el señor Omar Ignacio Carrido Alonso, Formato de Actualización de explotaciones mineras (Folios 1858 - 1861) que permiten demostrar la continuidad de la actividad minera; información determinante para demostrar tradicionalidad de la actividad minera. Del señor JHON JAIRO SACHICA BARRANTES, identificado con cédula No. 80.296.679, no se encontró material probatorio que sustentara su pertenencia a la comunidad minera, ni de haber realizado explotaciones tradicionales por lo que se dará por terminado su trámite de inclusión como miembro de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

Que atendiendo las recomendaciones del estudio geológico minero realizado por la empresa UT GEOLOGIA COLOMBIA, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a emitir concepto técnico de ARE No. 465 de 27 de octubre de 2017 (Folios 2252 - 2253), en donde señaló:

1. RESULTADOS DEL ANÁLISIS TÉCNICO DEL ÁREA DE LA RESERVA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE (SI), RELACIONADO CON LAS MINAS DE CARBÓN "EL HUECO" 1 Y "EL HUECO 2".

* De acuerdo a lo propuesto por la RUI5 esta sociedad se matriculó el 29 de marzo de 1972, lo cual le confiere coherencia a la documentación presentada para tener en cuenta la continuidad.

Enfoque, mediante acta del 29 de abril de 2017 (Folios 1281 - 1283)

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, y se toman otras determinaciones".

ANÁLISIS DE LOS PRODUCTOS ENTREGADOS POR UT GEOLOGÍA COLOMBIA

Una vez revisado el Segundo Producto y el Informe Final entregados por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA en el 2014, se evidenció de acuerdo a lo observado en campo, que las minas "Hueco 1 y Hueco 2" propiedad del señor Isidro Sachica, tienen las siguientes especificaciones:

Hueco 1: Mina activa explotando un manto con un espesor de 0.80m. En esta mina lleva un trabajo principal de 45 metros en roca, inclinada en carbón de 200 m y sobre guías de 150 metros. Comunica con labores vecinas (Hueco 2). El manto superior de 1.20 m ya fue explotado lo que implica un área de mina intervenida de 12 Has equivalente a 240.000 ton. Este volumen a razón de 1000 Ton /años sugiere una existencia superior a 20 años.

La mina se encuentra del Área de Reserva Especial de Lenguazaque.

Hueco 2: Mina activa explotando un manto con un espesor de 0.8m. En esta mina lleva un trabajo principal de 48 metros en roca cortando dos mantos de carbón, inclinada en carbón de 280 m y sobre guías de 150 metros. Comunica con labores vecinas (Hueco 1). El manto superior de 1.20 m ya fue explotado lo que implica un área de mina intervenida de 10 Has equivalente a 200.000 ton. Este volumen a razón de 1000 Ton /años sugiere una existencia superior a 20 años.

La mina se encuentra del Área de Reserva Especial de Lenguazaque.

Estas minas hacen parte del inventario realizado in campo por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA en el año 2014, y verificado in situ de campo por el geólogo de apoyo, técnico de la ANM para este momento, para la realización del contrato No. 156 de 2014.

Es importante anotar que el señor Isidro Sachica, responsable de estas minas, aporta documentación compuesta por 307 folios en la cual la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA verifica la tradición oral de dichas minas.

De acuerdo a las evidencias obtenidas in campo por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA y por la documentación aportada por el señor Isidro Sachica, se considera en este concepto técnico que las minas "Hueco 1" y "Hueco 2", cumplen con las especificaciones técnicas para ser reconocidas como MINAS TRADICIONALES.

3. CONCLUSIONES

- ✓ Evaluada la información del Segundo Producto y del Informe Final del Estudio Geológico - Madero para el Área de Reserva Especial de Lenguazaque, entregados por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA, establecidos en el Pliego de Peticiones del Contrato No. 0156 de 2014, se evidenció que las minas de carbón "Hueco 1" y "Hueco 2" son TRADICIONALES, es decir, que estas minas tienen avances de por lo menos 20 años de actividad.
- ✓ Las minas "Hueco 1" y "Hueco 2" se encuentran ubicadas dentro del Área de Reserva Especial de Lenguazaque, y hacen parte del cálculo de Recursos y Reservas realizado en el Informe Final del Estudio Geológico - Madero realizado por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA en el 2014.
- ✓ Se propone tener en cuenta las recomendaciones del Informe Final del Estudio Geológico - Madero del ANM de Lenguazaque, realizada por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA en el 2014, el cual se refiere a la tradición oral de las minas "Hueco 1" y "Hueco 2" de propiedad del señor Isidro Sachica.

Es importante señalar que el informe de verificación minera tradicional emitido anteriormente (Folios 1162-1163 y 1168) no establece las razones técnicas que sustentaron el concepto en el que determinan que las minas Hueco 1 y Hueco 2 no son tradicionales, a consecuencia de esto se hace necesario tener en cuenta las recomendaciones realizadas en el estudio geológico minero y el concepto técnico antes descrito ya que se evidencia con argumentos técnicos y pruebas

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 67 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones."

documentales la tradicionalidad de las minas Hueco 1 y Hueco 2. Aunado a ello, mediante informe de verificación documental del 1 de marzo de 2016 (Folio 1899) se recomienda:

Incluir en el inventario de minas/exploraciones tradicionales del ARF delimitada mediante Resolución No. 138 de 2014 a los señores: ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO con cédula No. 80.295.331 e ISIDRO SACHICA ESPINOSA con cédula No. 313.883.

Respecto al señor Alvaro Rodríguez Moscoso se precisa que este no pretende demostrar su tradicionalidad nueva en una explotación adicional a las que ya están reconocidas, su caso obedece al hecho de demostrar que ha seguido explotando la actividad minera en conjunto con el señor José Francisco Barrantes Ramió en la explotación reconocida con el nombre "El Avestruz".

Que así mismo, mediante Concepto Técnico No. 465 del 27 de octubre de 2017 (Folios 2270-2271), el Grupo de Fomento manifestó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES

- *Evaluado la información del Segundo Producto y del Informe Final del Estudio Geológico-Minero para el Área de Reserva Especial de Lenguaque, entregados por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA, estipulados en el Párrafo de Peticiones del Contrato No. 0158 de 2014, se evidenció que las minas de carbon "Hueco 1" y "Hueco 2" son TRADICIONALES, es decir, que estas minas tienen avances de por lo menos 20 años de actividad.*
- *Las minas "Hueco 1" y "Hueco 2" se encuentran ubicadas dentro del Área de Reserva Especial de Lenguaque, y hacen parte del cálculo de Recursos y Reservas realizado en el Informe Final del Estudio Geológico-Minero realizado por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA en el 2014.*
- *Se propone tener en cuenta las recomendaciones del Informe Final del Estudio Geológico-Minero (del ARF de Lenguaque, realizado por la empresa UT GEOLOGÍA COLOMBIA en el 2014, el cuales las) se refieren a la tradicionalidad de las minas "Hueco 1" y "Hueco 2" de propiedad del señor Isidro Sachica.*

Que de acuerdo a lo anterior se establece que los señores ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.331, e ISIDRO SACHICA MOSCOSO identificado con cédula de ciudadanía No. 313.883, probaron ser mineros tradicionales.

Ahora bien, es necesario realizar el análisis de la inclusión a la comunidad minera beneficiaria del señor ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.331, por lo siguiente: Mediante oficio No. 20184110272251 del 23 de abril de 2018 (Folios 2483-2484) el Gerente de Fomento requirió el cumplimiento de las obligaciones estándares de seguridad minera a los beneficiarios del Área de Reserva Especial de Lenguaque-Cundinamarca, declarada mediante Resolución No. 138 de 2014, so pena de dar por terminada el Área de Reserva Especial, en caso de incumplimiento de estas obligaciones.

Así mismo, mediante informe de visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 con No. 226 de 25 de mayo de 2018 (Folios 2489-2708), y el alcance ha dicho informe de visita de seguimiento, identificado con No. 270 de 26 de junio de 2018 (Folios 2713-2717), se determinó lo siguiente:

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Teniendo en cuenta que las actividades mineras bajo tierra en las minas El Avestruz, Alzúl 2 y Alzúl 3, no cumplen con las condiciones mínimas de seguridad según lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 14*

MIS-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y lo establecido en el Decreto 1886 de 21 de septiembre de 2015, se recomienda excluir del área de reserva especial Lenguaítaque declarada y delimitada mediante la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, los beneficiarios responsables de la minas relacionadas dado que las operaciones mineras que se ejecutan ponen en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Se recomienda verificar por parte del área jurídica las inhabilidades e incompatibilidades en las que puedan incurrir los beneficiarios del Área de Reserva Especial Lenguaítaque.

Este informe será parte integral del expediente del Área de Reserva Especial Lenguaítaque declarada y delimitada mediante la Resolución No. 128 de 09 de junio de 2017 para que se efectúen las respectivas actuaciones jurídicas.

Que los responsables de las minas El Avestruz, Alizal 2 y Alizal 5 son las siguientes personas, incluyendo al señor ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, que como ya vimos, demostró ser minero tradicional por sus explotaciones en la mina El Avestruz:

N	MINA	COORDENADAS E N	BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
1	EL AVESTRUZ	1.044.879 1.075.200	JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO	80.295.165 80.295.331
2	ALIZAL 2	1.043.681 1.074.925	JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA	313.756 80.296.300 80.296.093
3	ALIZAL 5	1.043.64 1.075.054	FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ EFRAIN ALVARADO BELLO	11.202.902 313.756 79.164.632

Que en ese sentido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto al párrafo 2 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017 el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizada se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por los causales establecidos en el artículo 73 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran. (negrita fuera del texto)

En ese sentido, se excluirán como miembros de la comunidad minera a los señores JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, con C. C. No. 80.295.165, JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, con C. C. No. 313.756, CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA, con C. C. No. 80.296.300, RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA, con C. C. No. 80.296.093, FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL, con C. C. No. 11.202.902, JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, con C. C. No. 313.756, y a EFRAIN ALVARADO BELLO, con C. C. No. 79.164.632, toda vez que aparecen como responsables de las minas El Avestruz, El Alizal 2 y el Alizal 5.

Con relación al señor ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, con C. C. No. 80.295.331, esta administración no reconocerá su calidad de miembro de la comunidad minera tradicional, toda vez que, su explotación tradicional, esto es, la Mina El Avestruz, no operará en el Área de Reserva

"En medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, y se toman otras determinaciones".

Especial por las razones expuestas anteriormente. La decisión tiene todo el sentido, pues, aunque el señor RODRIGUEZ MOSCOSO, probó su condición de minero tradicional, su solicitud de pertenecer a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución No. 546 de 2017, no es procedente toda vez que ser parte de la comunidad minera beneficiaria, implica tener la prerrogativa de explotación, y tal consecuencia, inherente a la calidad de miembro de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, no le puede ser otorgada, toda vez que la única explotación tradicional que probó que realizaba era la de la Mina El Avestruz, y esta, no podrá ser operada por motivos de seguridad. Hay que señalar que el propósito de ser parte de la comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, es la de adquirir una prerrogativa de explotación, mientras se realizan los estudios geológico mineros y se aprueba el PTO, para luego, suscribir el contrato especial de concesión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 del Código de Minas, y lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017. En ese sentido, la exclusión de beneficiarios del Área de Reserva Especial, se estableció como una figura que sanciona a quien no cumple con las normas mínimas de seguridad minera atendiendo a caros derechos constitucionales como lo son la vida y la salud. En ese sentido, y dado que el señor RODRIGUEZ MOSCOSO, no fue reconocido como miembro de la comunidad minera en un principio, mediante la Resolución No. 138 de 2014, no puede ser excluido de donde no pertenece, por lo tanto, esta administración dará por terminado su solicitud de inclusión de la comunidad minera beneficiaria, por cuanto solo probó que la actividad minera que realizaría dentro del Área de Reserva Especial la ejercería en la mina El Avestruz, por ser esta su explotación tradicional, la cual no continuará operando en el Área de Reserva Especial y en ese sentido no podrá ejercer la prerrogativa de explotación, y tampoco proyectar en el PTO la explotación de la misma, y no probó que venía realizando otras explotaciones en el Área declarada.

Que de acuerdo a lo anteriormente manifestado, se incluirán como miembros de la comunidad minera a las siguientes personas, de acuerdo con las siguientes personas:

N	MINA	COORDENADAS E N	BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
1	MEMOCONITO	N: 1.075.666 E: 1.048.571	LEREN CASALLAS CASALLAS	8.241.030
2	BUCCO 1	N: 1.075.215 E: 1.043.852	ISIDRO SACHICA MOSCOSO	313.883
3	BUCCO 2	N: 1.075.454 E: 1.044.653		

Que en ese sentido, las personas miembros de la comunidad minera son las siguientes:

N	MINA	COORDENADAS E N	BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
1	CHUZCAL 2	1.343.221 1.071.904	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	20.722.755 313.787
2	CHUZCAL 3	1.043.221 1.071.560	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ NELSON EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ	20.722.755 80.296.009
3	FOFOQUE 1	1.077.109 1.057.129	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.223.904 11.340.606
4	FOFOQUE 2	1.046.895 1.076.362	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.223.904 11.340.606
5	EL ENLEPILO	1.046.096 1.077.881	OMAR CASALLAS HERNANDEZ	80.296.871
6	TEBREJON	1.046.619 1.076.100	JULIO CESAR MOSCOSO	80.467.347

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.

N	MINA	COORDENADAS E N	BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
7	BINCON 2	1.046.588 1.076.358	JOSE FRANCISCO SANCHEZ CUEVAS	11.343.639
8	ALISAL 1	1.043.846 1.075.085	LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ	80.295.070 80.796.645 80.795.997
9	ALISAL 3	1.043.600 1.074.817	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	313.793
10	ALISAL 4	1.043.467 1.074.900	CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ DIEVER MEY BERNAL CRISTANCHO JOSE DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	313.793 2.986.727 80.795.976 19.345.285
11	EL SALTRE	1.043.064 1.074.525	RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ	19.345.286 20.722.755
12	CHUSCA 1	1.043.081 1.074.562	JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ	80.466.010
13	NEMOCONDITO	N: 1.075.666 E: 1.048.571	FREDY CASALLAS CASALLAS	3.741.030
14	HUECO 1	N: 1.075.215 E: 1.043.857		
15	HUECO 2	N: 1.075.454 E: 1.044.053	ISIDRO SACHICA MOSCOSO	317.983

Que en lo que concierne al señor JOSÉ DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA, con cedula de ciudadanía No. 80.295.976, por causa de muerte, tal como se demuestra mediante certificado de defunción No. 81518232-8, queda sin efectos jurídicos para continuar con el trámite del área de reserva especial reconocida.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 en los municipios de Lenguazaque y Villapinzón -Cundinamarca, la cual corresponderá a un área total 909,1702 Hectáreas; de acuerdo al Certificado de Área Libre -ANM-CAL-0107-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-1533-18 los cuales establecen las siguientes características del polígono definitivo, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	209
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	LENGUAZAQUE, VILLAPINZÓN - CUNDINAMARCA

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

AREA TOTAL 909,1702 Hectáreas

11. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1077916.9	1045958.1	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1077916.9	1045958.1	S 37° 11' 51.29" E	18.94 Mts
2 - 3	1077904.0	1045972.0	N 64° 51' 7.9" E	354.15 Mts
3 - 4	1078004.9	1046292.6	N 64° 51' 9.32" E	42.55 Mts
4 - 5	1078073.0	1046332.0	S 56° 14' 50.96" E	2.54 Mts
5 - 6	1078071.6	1046334.1	S 56° 14' 11.99" E	152.84 Mts
6 - 7	1077986.6	1046461.2	S 61° 25' 3.01" E	241.54 Mts
7 - 8	1077946.2	1046535.4	S 72° 50' 9.09" E	95.8 Mts
8 - 9	1077919.2	1046623.2	N 82° 50' 18.12" E	108.88 Mts
9 - 10	1077932.8	1046731.2	N 37° 54' 4.35" E	77.03 Mts
10 - 11	1077992.6	1046778.5	N 42° 52' 11.04" E	50.45 Mts
11 - 12	1078060.7	1046839.2	N 70° 29' 42.87" E	73.35 Mts
12 - 13	1078073.4	1046874.8	S 29° 2' 55.8" E	819.58 Mts
13 - 14	1077357.0	1047273.0	S 26° 14' 53.15" E	1452.91 Mts
14 - 15	1076053.0	1047916.0	S 85° 13' 18.04" E	324.13 Mts
15 - 16	1076026.0	1048239.0	N 48° 7' 19.60" E	584.23 Mts
16 - 17	1076416.0	1048674.0	S 49° 49' 40.04" E	99.48 Mts
17 - 18	1076351.8	1048750.0	S 0° 0' 0.0" E	115.98 Mts
18 - 19	1076235.8	1048750.0	S 0° 0' 0.0" E	342.82 Mts
19 - 20	1075893.0	1048750.0	N 90° 0' 0.0" E	408.13 Mts
20 - 21	1075884.0	1048158.1	N 90° 0' 0.0" E	135.37 Mts
21 - 22	1075893.0	1048293.5	S 49° 49' 29.07" E	248.01 Mts
22 - 23	1075733.0	1048483.0	S 63° 53' 28.39" W	786.23 Mts
23 - 24	1075387.0	1048777.0	N 48° 22' 19.01" W	841.5 Mts
24 - 25	1075946.0	1048148.0	N 83° 4' 6.95" W	99.62 Mts
25 - 26	1075958.0	1048049.1	N 46° 50' 51.79" W	40.76 Mts
26 - 27	1075990.0	1048015.0	S 45° 11' 40.92" W	35.19 Mts
27 - 28	1075965.2	1047990.0	N 83° 4' 7.97" W	97.75 Mts
28 - 29	1075977.0	1047893.0	S 52° 36' 56.05" W	455.61 Mts
29 - 30	1075700.3	1047531.1	S 66° 58' 49.42" W	97.85 Mts
30 - 31	1075662.0	1047441.0	N 25° 23' 13.93" W	288.01 Mts
31 - 32	1075930.0	1047313.0	N 14° 7' 10.47" W	0.02 Mts
32 - 33	1075820.0	1047313.0	N 47° 58' 30.6" E	531.74 Mts
33 - 34	1076276.0	1047798.0	N 46° 30' 27.42" W	132.67 Mts

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se procede a definir en forma definitiva el área de reserva especial de la zona de influencia de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones.

34 - 35	1076370.3	1047667.7	N 46° 40' 28.27" W	433.20 Mts
35 - 36	1076667.0	1047297.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
36 - 37	1076667.0	1047292.0	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
37 - 38	1076667.0	1047297.0	S 47° 48' 19.5" W	750.16 Mts
38 - 39	1076143.0	1046714.0	S 45° 47' 4.59" E	567.86 Mts
39 - 40	1075747.0	1047121.0	N 47° 58' 29.86" E	59.68 Mts
40 - 41	1075787.0	1047165.3	N 47° 58' 30.89" E	181.48 Mts
41 - 42	1075908.2	1047299.9	S 20° 1' 19.49" E	0.25 Mts
42 - 43	1075908.0	1047300.0	S 0° 0' 0.53" W	384.4 Mts
43 - 44	1075523.6	1047300.0	S 52° 35' 37.09" W	540.59 Mts
44 - 45	1075194.0	1046869.0	S 74° 18' 48.46" W	712.52 Mts
45 - 46	1075000.0	1046178.2	N 90° 0' 0.0" W	173.2 Mts
46 - 47	1075000.0	1046000.0	N 0° 0' 0.0" E	481.9 Mts
47 - 48	1075461.9	1046000.0	N 67° 29' 29.13" E	197.04 Mts
48 - 49	1075938.2	1046135.8	N 52° 0' 0.56" W	110.97 Mts
49 - 50	1075626.4	1046000.0	N 0° 0' 0.0" E	509.30 Mts
50 - 51	1076134.8	1046000.0	S 80° 2' 43.7" E	46.2 Mts
51 - 52	1076176.8	1046605.5	S 80° 1' 17.34" E	87.08 Mts
52 - 53	1076111.7	1046131.3	S 80° 1' 17.58" E	211.94 Mts
53 - 54	1076075.0	1046340.0	S 80° 10' 51.7" E	52.77 Mts
54 - 55	1076066.0	1046392.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
55 - 56	1076066.0	1046392.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
56 - 57	1076066.0	1046392.0	N 34° 21' 14.13" W	13.68 Mts
57 - 58	1076077.3	1046384.3	N 34° 23' 8.41" W	0.31 Mts
58 - 59	1076085.0	1046379.0	N 34° 45' 51.04" W	66.46 Mts
59 - 60	1076139.5	1046341.2	N 34° 45' 53.57" W	37.11 Mts
60 - 61	1076170.0	1046320.0	N 35° 5' 0.1" W	214.59 Mts
61 - 62	1076758.0	1045907.0	N 24° 59' 0.65" W	12.41 Mts
62 - 63	1076769.3	1045901.7	N 74° 37' 29.32" E	6.49 Mts
63 - 64	1076771.0	1045908.0	S 71° 33' 54.18" E	319.29 Mts
64 - 65	1076670.0	1046211.0	S 12° 13' 16.97" E	506.46 Mts
65 - 66	1076176.0	1046318.0	N 67° 43' 54.42" E	34.92 Mts
66 - 67	1076189.2	1046350.3	N 67° 43' 52.33" E	215.76 Mts
67 - 68	1076771.0	1046550.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
68 - 69	1076271.0	1046550.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
69 - 70	1076271.0	1046550.0	N 12° 16' 51.72" W	200.82 Mts
70 - 71	1076565.0	1046486.0	N 67° 49' 2.92" E	202.86 Mts
71 - 72	1076702.0	1046922.0	N 24° 54' 49.89" W	201.78 Mts
72 - 73	1076885.0	1046787.0	N 24° 58' 35.65" W	103.57 Mts

1076

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 133 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

23 - 24	1077821.0	1046301.0	S 65° 0' 16.67" W	272.54 Mts
24 - 25	1077727.0	1046039.2	S 65° 0' 39.57" W	577.38 Mts
25 - 26	1077183.0	1045876.0	S 24° 59' 57.66" E	310.98 Mts
26 - 27	1077201.2	1045707.4	S 58° 50' 4.11" W	6.27 Mts
27 - 28	1077198.0	1045702.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
28 - 29	1077198.0	1045702.0	S 68° 57' 36.33" W	12.02 Mts
29 - 30	1077193.7	1045696.3	S 68° 57' 32.22" W	1.91 Mts
30 - 31	1077193.0	1045689.0	S 67° 29' 51.87" W	77.0 Mts
31 - 32	1077367.5	1045617.9	S 67° 29' 53.48" W	333.23 Mts
32 - 33	1077036.0	1045310.0	S 67° 27' 30.98" W	675.02 Mts
33 - 34	1076777.0	1044686.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
34 - 35	1076777.0	1044086.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
35 - 36	1076777.0	1044086.0	S 22° 30' 45.94" E	397.89 Mts
36 - 37	1076407.4	1044838.3	S 82° 38' 43.61" W	3.37 Mts
37 - 38	1076409.0	1044835.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
38 - 39	1076409.0	1044835.0	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
39 - 40	1076409.0	1044835.0	S 85° 57' 20.56" W	485.08 Mts
40 - 41	1076409.0	1044340.0	S 0° 0' 0.0" E	90.0 Mts
41 - 42	1076340.0	1044340.0	S 0° 0' 0.0" E	10.0 Mts
42 - 43	1076300.0	1044330.0	S 0° 0' 0.0" E	125.0 Mts
43 - 44	1075575.0	1044330.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
44 - 45	1075575.0	1044340.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
45 - 46	1075575.0	1044340.0	N 73° 47' 52.65" E	270.6 Mts
46 - 47	1075790.0	1045000.0	N 70° 52' 32.35" E	13.96 Mts
47 - 48	1075794.6	1045093.2	S 22° 30' 54.27" E	635.77 Mts
48 - 49	1075207.3	1045336.6	S 23° 27' 41.61" E	334.96 Mts
49 - 50	1074900.0	1045470.0	N 90° 0' 0.0" W	470.0 Mts
50 - 51	1074900.0	1045000.0	S 0° 0' 0.0" E	230.9 Mts
51 - 52	1074609.1	1045000.0	S 74° 18' 53.23" W	1209.27 Mts
52 - 53	1074315.0	1043739.0	S 40° 17' 24.3" W	281.55 Mts
53 - 54	1074100.2	1043550.9	N 48° 59' 5.35" W	286.25 Mts
54 - 55	1074284.3	1043337.7	S 31° 42' 5.14" W	0.04 Mts
55 - 56	1074284.3	1043337.7	S 29° 38' 55.1" W	466.32 Mts
56 - 57	1073879.0	1043107.0	N 60° 15' 17.8" W	330.55 Mts
57 - 58	1073043.0	1042870.0	N 52° 4' 17.5" E	57.62 Mts
58 - 59	1074103.0	1042897.0	N 44° 59' 59.99" W	341.6 Mts
59 - 60	1074334.5	1042655.4	N 45° 0' 0.0" W	319.12 Mts
60 - 61	1074570.2	1042429.8	N 27° 57' 51.65" E	2007.16 Mts
61 - 62	1076343.0	1042371.0	N 49° 36' 16.84" E	1418.08 Mts

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014, y se toman otras determinaciones".

112 - 113	1077262.0	1044451.0	N 56° 29' 3.82" E	1548.45 Mts.
113 - 1	1078117.0	1045742.0	S 47° 11' 51.44" E	294.54 Mts.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la modificación en el Catastro Minero Colombiano del polígono establecido a través del artículo 1º de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 en el sentido de excluir de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las siguientes personas de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución: JOSE FRANCISCO BARRANTES RIAÑO, con C. C. No. 80.295.165, JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, con C. C. No. 313.756, CARLOS EFREN CASALLAS TRIANA, con C. C. No. 80.296.300, RAFAEL ANTONIO SANCHEZ TRIANA, con C. C. No. 80.296.093, FELIPE ALBERTO SANCHEZ ABRIL, con C. C. No. 11.202.902, JOSE JOAQUIN CORREDOR SANCHEZ, con C. C. No. 313.756, y a EFRAIN ALVARADO BELLO, con C. C. No. 79.164.632.

PARAGRAFO UNICO.- Ordénese la exclusión del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM de las personas anteriormente relacionadas como excluidas de la comunidad minera beneficiaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 en el sentido de incluir como miembros de la comunidad minera beneficiaria a los señores EFREN CASALLAS CASALLAS, con C. C. No. 3.241.030 y a ISIDRO SACHICA MOSCOSO con C. C. No. 313.833, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. En ese sentido el artículo 3 de la Resolución No. 138 de 7 de marzo de 2014 quedará así:

ARTÍCULO 3º.- Establecer como integrantes de la comunidad minera beneficiaria a las siguientes personas:

N	MINA	COORDENADAS E N	BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
1	CHUZCAL 2	1.043.221 1.074.604	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ PABLO EMILIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	20.722.755 313.787
2	CHUZCAL 3	1.043.221 1.074.560	DORIS MUÑOZ DE HERNANDEZ NELSON EDUARDO HERNANDEZ MUÑOZ	20.722.755 80.296.099
3	FOTOQUE 1	1.077.109 1.047.129	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.223.904 11.340.606
4	FOTOQUE 2	1.046.895 1.076.862	FELIX MOSCOSO TRIANA HECTOR GONZALO CUEVAS SANCHEZ	3.223.904 11.340.606
5	EL ENCENILLO	1.046.096 1.077.881	OMAR CASALLAS HERNANDEZ	80.296.821
6	CERREJON	1.046.619 1.076.100	JULIO CESAR MOSCOSO	80.467.347
7	RINCON 2	1.046.598 1.076.358	JOSE FRANCISCO SANCHEZ CUEVAS	11.343.630
8	ALISAL 1	1.043.846 1.075.085	LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO FREDY GUSTAVO CASALLAS TRIANA	80.295.070 80.296.695
9	ALISAL 3	1.043.609 1.074.817	JORGE HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ CARLOS JULIO CORREDOR SANCHEZ	80.295.997 313.793

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

N	MINA	COORDENADAS		BENEFICIARIOS	Cédula de Ciudadanía
		E	N		
10	ALISAL 4	1.043.467		CARLOS RUIO CORREDOR SANCHEZ	313.793
		1.074.900		DUVERNEY BERNAL CRISTANCHO	2.986.727
				JOSE DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA	80.295.976
11	EL SALDRE	1.043.064		RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	19.245.286
		1.074.525		RAMON ALBERTO MONTAÑO CARRASCO	19.245.286
				DORIS MUÑOZ DE HERNÁNDEZ	20.721.755
12	CHUSCAL 1	1.043.081		JORGE ENRIQUE HERNANDEZ MUÑOZ	80.466.030
		1.074.562			
13	BENOCORONDO	N 1.075.666		FREN CASALLAS CASALLAS	1.241.030
		E 1.048.571			
14	BUELO 1	N 1.075.215			
		E 1.043.857			
15	BUELO 2	N 1.075.454		ISIDRO SACHICA MOSCOSO	313.883
		E 1.044.053			

ARTÍCULO QUINTO.- Dejar sin efectos jurídicos el reconocimiento como miembro de la comunidad minera del señor JOSÉ DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA, con cédula de ciudadanía No. 80.295.976, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO UNICO.- Ordénese la exclusión del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM del señor JOSÉ DOMINGO CRISTANCHO CHIQUIZA, con cédula de ciudadanía No. 80.295.976

ARTÍCULO SEXTO.- Dar por terminado el trámite administrativo de inclusión como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 138 del 7 de marzo de 2014 iniciado por los señores ALCIDES CHÁVEZ GIL, con C. C. No. 3.001.414, JHON JAIRO SACHICA BARRANTES, identificado con cédula No. 80.296.679, y ALVARO RODRIGUEZ MOSCOSO, con C. C. No. 80.295.331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto del presente acto administrativo o, a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes municipales de Lenguazaque y Villapinzón-Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, para los fines de ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Por parte del Grupo de Fomento procédase a la revisión de la base de datos - Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM, para verificar que, únicamente aparezcan inscritos en la misma, las personas enunciadas en el artículo cuarto de la presente resolución.

MIS1-P-003-F-004/V3

"Por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada a través de la Resolución No. 138 de 07 de marzo de 2014 y se toman otras determinaciones".

ARTICULO NOVENO.- De igual manera, Publíquese la presente resolución en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID GONZÁLEZ CASTAÑO

Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Diana Figueroa Moreno/Abogada VPe

Aprobó: Laureano Gómez Montenegro/Gerente Grupo Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2013

26 SET 2013

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 41 de Ley 697 de 2001 modificada por el artículo 147 del Decreto Ley 4029 de 2012 y en ejercicio de las establecidas por el Decreto 4134 del 4 de noviembre de 2011, Resolución No. 109 de 5 de mayo de 2012 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2011, Resoluciones No. 457 de 17 de septiembre de 2012 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2012 de la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO

Que el artículo 41 de la Ley 697 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 4029 de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para diseñar y operar de reserva especial por motivos de orden económico y social, en los casos temporalmente necesarios, nuevas porciones, con el objeto de adelantar estudios geológicos, mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de manera informal, cuyos beneficiarios son los campesinos poseedores de establecimientos.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería (ANM), ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera y representante del territorio nacional.

Que respecto al artículo 41 de la Resolución No. 109 de 5 de mayo de 2012, convalidada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2011, se ordena a la Corporación de Promoción y Fomento del departamento de Córdoba, tanto en presencia como ausente, que verifique los datos para la declaración de las áreas de reserva especial que están en posesión de la Ley 697 de 2001, así como todas aquellas que se afiancen de tal declaración y descripciones del terreno, y al los administradores requeridos dentro de dichos terrenos.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad indígena beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que el Ministerio de Interior y Justicia a través de la Resolución No. 11117 de 28 de febrero de 2018 (R18-00011117) por la cual se reglamentó y modificó algunos artículos en el Decreto Ley 1471 de 2017, expedido por el Congreso de la República;

Comunidad Mincera - comunidad indígena ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, en el subsector de la zona rural, que se encuentra en el territorio de la zona rural del municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba;

Expedientes Pendientes - Expedientes administrativos que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural;

Que la Ley 1471 de 2017, expedida por el Congreso de la República, en su artículo 10, establece que la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, en el marco de sus competencias, deberá garantizar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus territorios, en el marco de la Ley 1471 de 2017;

Artículo 1. Alcance de aplicación - La presente resolución aplica a las comunidades indígenas que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, que se encuentran en trámite en la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural;

Que la Ley 1471 de 2017, expedida por el Congreso de la República, en su artículo 10, establece que la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, en el marco de sus competencias, deberá garantizar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus territorios, en el marco de la Ley 1471 de 2017;

Que la Ley 1471 de 2017, expedida por el Congreso de la República, en su artículo 10, establece que la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, en el marco de sus competencias, deberá garantizar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus territorios, en el marco de la Ley 1471 de 2017;

Que la Ley 1471 de 2017, expedida por el Congreso de la República, en su artículo 10, establece que la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, en el marco de sus competencias, deberá garantizar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus territorios, en el marco de la Ley 1471 de 2017;

Artículo 2. Determinación y declaración del área de reserva especial - La presente resolución determina y declara el área de reserva especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, en el subsector de la zona rural, que se encuentra en el territorio de la zona rural del municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba;

Que la Ley 1471 de 2017, expedida por el Congreso de la República, en su artículo 10, establece que la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, en el marco de sus competencias, deberá garantizar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus territorios, en el marco de la Ley 1471 de 2017;

Que la Ley 1471 de 2017, expedida por el Congreso de la República, en su artículo 10, establece que la Unidad Administrativa Especial de la Zona Rural, en el marco de sus competencias, deberá garantizar la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que afecten sus territorios, en el marco de la Ley 1471 de 2017;

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ANEXOS:

Ver Anexo 1 al presente.

EXEC.	EXEQUENTE	QUANTAS Y DESCRIPCIÓN	POSSIBILIDAD
1. Declaración	ANM-CAI-0154-17	DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA	1.1.1.1.1.1
2. Delimitación	ANM-CAI-0154-17	DELIMITACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA	2.1.1.1.1.1
3. Obligaciones	ANM-CAI-0154-17	OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA	3.1.1.1.1.1
4. Determinaciones	ANM-CAI-0154-17	DETERMINACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA	4.1.1.1.1.1

Que el Grupo de Trabajo analiza la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 020 de 18 de enero de 2017) (Anexo 1 al presente).

DESEAROS Y RECOMENDACIONES

Se recomienda al Grupo de Trabajo que continúe con el análisis de la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 020 de 18 de enero de 2017) (Anexo 1 al presente).

Se recomienda al Grupo de Trabajo que continúe con el análisis de la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 020 de 18 de enero de 2017) (Anexo 1 al presente).

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Grupo de Trabajo que continúe con el análisis de la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 020 de 18 de enero de 2017) (Anexo 1 al presente).

Que el Grupo de Trabajo analiza la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 095 de 1 de marzo de 2017) (Anexo 1 al presente).

DESEAROS Y RECOMENDACIONES

Se recomienda al Grupo de Trabajo que continúe con el análisis de la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 095 de 1 de marzo de 2017) (Anexo 1 al presente).

Se recomienda al Grupo de Trabajo que continúe con el análisis de la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 095 de 1 de marzo de 2017) (Anexo 1 al presente).

RECOMENDACIONES

Se recomienda al Grupo de Trabajo que continúe con el análisis de la documentación adjunta (Informe de Evaluación Documental No. 095 de 1 de marzo de 2017) (Anexo 1 al presente).

Que el Certificado de Área Libre ANM-CAI-0154-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17 de 1 de agosto de 2017 (Anexo 1 al presente) se declare.

FIRMAS:

GRUPO DE TRABAJO
COORDINADOR
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA

COORDINADOR
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA
SECRETARÍA

ANEXO 1 AL PRESENTE

"Por medio de la cual se declara y delimita un Area de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo departamento de Cordoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

•

7

The first part of the paper describes the development of the model, which is based on the assumption that the system is a complex network of interacting components. The second part discusses the results of the simulation, showing how the model can be used to predict the behavior of the system under different conditions. Finally, the paper concludes by discussing the implications of the findings for future research.

$$p(\mathbf{y}|\mathbf{y}^{\text{obs}}) = \int_{\mathbf{y}^{\text{unobs}}} p(\mathbf{y}|\mathbf{y}^{\text{obs}}, \mathbf{y}^{\text{unobs}}) p(\mathbf{y}^{\text{unobs}}|\mathbf{y}^{\text{obs}}) d\mathbf{y}^{\text{unobs}} = \int_{\mathbf{y}^{\text{unobs}}} p(\mathbf{y}|\mathbf{y}^{\text{obs}}, \mathbf{y}^{\text{unobs}}) p(\mathbf{y}^{\text{unobs}}) d\mathbf{y}^{\text{unobs}},$$

1. The first part of the paper is devoted to the study of the asymptotic behavior of the solutions of the system (1) as $\epsilon \rightarrow 0$. It is shown that the solutions of the system (1) converge to the solutions of the system (2) in the sense of the weak convergence in the space $L^2(\Omega; \mathbb{R}^n)$.

1. *Prüfungsausschuss* (Prüfungsausschuss) ist ein Ausschuss, der aus den Mitgliedern des Prüfungsausschusses besteht, die die Prüfungsausschüsse der Mitgliedstaaten bilden. Der Prüfungsausschuss ist für die Durchführung der Prüfungsausschüsse der Mitgliedstaaten zuständig.

1. The first step is to identify the variables involved in the problem. In this case, the variables are the number of hours worked (H) and the number of hours of leisure (L). The total number of hours available is 24 hours per day, so we have the constraint $H + L = 24$.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step is to identify the problem. In this case, the problem is that the company is not meeting its sales targets.

1. The first step in the process of identifying a problem is to recognize that a problem exists. This is often done by comparing current performance with a desired state or goal. If there is a significant difference, a problem is identified.

The authors are grateful to the referees for their valuable comments and suggestions. The authors are also grateful to the Department of Mathematics, University of Jammu, for providing the facilities for carrying out this research.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 1733 de 2014, el Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones, decreta:

Artículo 1º. Declárase:

a) El Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo, departamento de Córdoba, con una extensión superficial de 1.200 hectáreas, con los límites que se describen en el mapa anexo.

b) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

NOMBRE DE LA MINA	San Pelayo
RESPONSABLE	Comunidad Minera San Pelayo
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Minería artesanal y pequeña escala
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	1980
ARRANQUE	1980
ESTACIONARIA Y HEREDAD	Si, en el caso de la heredad, se trata de la heredad de la comunidad minera San Pelayo, con los límites que se describen en el mapa anexo.
TURNOS DE TRABAJO	Si
PRODUCCIONES	Si
PRECIOS	Si
NO EMPLEADOS	Si
ADICIÓN A SEGURIDAD	Si
LOCACIONES DE SEGURIDAD	Si
OTROS	Si

c) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

d) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

e) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

f) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

g) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

h) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

i) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

j) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

k) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

l) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

m) La comunidad minera beneficiaria de la Área de Reserva Especial, con los límites que se describen en el mapa anexo.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo -departamento de Córdoba, se identifica la comunidad humana beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

NOMBRE DE LA MESA	El Manguito
RESPONSABLE	Don Juan Carlos Medina Rodríguez
METODO DE EXPLOTACIÓN	Método de explotación tradicional
ACTIVA	No
ANTIGÜEDAD	2 años
ARRANQUE	Octubre
MADURARIA Y HERRAMIENTA	Se realiza la cosecha manual, se utiliza el machete para cortar los frutos y el machete para cortar los frutos. Se utiliza el machete para cortar los frutos y el machete para cortar los frutos. Se utiliza el machete para cortar los frutos y el machete para cortar los frutos.
TORNOS DE TRABAJO	
PRODUCCIONES	
PRECIO	1.000.000
No. TRABAJADORES	
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	
DOTACIÓN DE EQUIPOS DE SEGURIDAD	No
BENEFICIO	No

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

2. ASPECTOS SOCIALES

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

El presente documento es de carácter informativo y no tiene efecto de ley.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

1. $\mathcal{A} = \{A_1, A_2, \dots, A_n\}$ is a family of n sets. $\mathcal{A}$ is called a *partition* of S if $A_i \cap A_j = \emptyset$ for $i \neq j$ and $\bigcup_{i=1}^n A_i = S$.

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

1. 在 1990 年 12 月 31 日，公司资产为 100 万元，负债为 40 万元，所有者权益为 60 万元。

11. $\lim_{x \rightarrow 0} \frac{e^x - 1}{x} = 1$ (L'Hôpital's rule) $\lim_{x \rightarrow 0} \frac{e^x}{1} = \frac{e^0}{1} = \frac{1}{1} = 1$
 12. $\lim_{x \rightarrow 0} \frac{\sin x}{x} = 1$ (L'Hôpital's rule) $\lim_{x \rightarrow 0} \frac{\cos x}{1} = \frac{\cos 0}{1} = \frac{1}{1} = 1$
 13. $\lim_{x \rightarrow 0} \frac{\cos x - 1}{x^2} = 0$ (L'Hôpital's rule) $\lim_{x \rightarrow 0} \frac{-\sin x}{2x} = \frac{0}{0}$ (L'Hôpital's rule) $\lim_{x \rightarrow 0} \frac{-\cos x}{2} = \frac{-1}{2} = -\frac{1}{2}$

It is important to note that the above results are based on the assumption that the data are normally distributed. If the data are not normally distributed, the results may be biased. Therefore, it is important to check the normality of the data before using the above methods.

As a result of the above, the following conclusions can be drawn. The first is that the use of the proposed method is not limited to the case of a single input variable. The second is that the proposed method can be applied to the case of a single output variable. The third is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable. The fourth is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable. The fifth is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable. The sixth is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable. The seventh is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable. The eighth is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable. The ninth is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable. The tenth is that the proposed method can be applied to the case of a single input variable and a single output variable.

[illegible]

The authors are grateful to the referees for their valuable comments and suggestions. The authors also thank the Department of Mathematics, University of Jammu, for providing the facilities for carrying out this research.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad queera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

SÍNTESIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

El territorio del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, ha sido tradicionalmente habitado por la comunidad queera, la cual ha sido reconocida por el Estado colombiano.

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

NOMBRE	RESERVACION	POSICIÓN	NOMBRE	FECHA
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Reserva Especial	San Pelayo	Comunidad queera	2019-10-06

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

COLECTIVIDAD	NOMBRE	FECHA DE INICIACIÓN DE TRABAJO (MÉSES)
Comunidad queera	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Comunidad queera	2019-10-06
Comunidad queera	Comunidad queera	2019-10-06

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

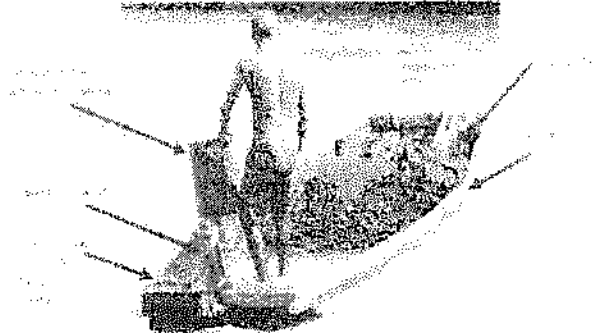
La tradición oral de la comunidad queera, transmitida por generaciones, ha sido reconocida por el Estado colombiano, lo que ha permitido la delimitación del territorio.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de Colombia y la Ley 173 de 1994, decreta:

Artículo 1º.- Se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, con el fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales y culturales, y promover el desarrollo sostenible de la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

El Área de Reserva Especial se declara y delimita en la zona de



El Área de Reserva Especial se declara y delimita en la zona de

El Área de Reserva Especial se declara y delimita en la zona de

El Área de Reserva Especial se declara y delimita en la zona de

NOMBRE	NÚMERO DE TRANSACCIONES	ÁREA PROTEGIDA (M ²)	ANEXOS EN OTROS
Área de Reserva Especial	1	1000	01
Área de Reserva Especial	2	2000	02
Área de Reserva Especial	3	3000	03
Área de Reserva Especial	4	4000	04
Área de Reserva Especial	5	5000	05
Área de Reserva Especial	6	6000	06
Área de Reserva Especial	7	7000	07
Área de Reserva Especial	8	8000	08
Área de Reserva Especial	9	9000	09
Área de Reserva Especial	10	10000	10

El Área de Reserva Especial se declara y delimita en la zona de

El Área de Reserva Especial se declara y delimita en la zona de

El Área de Reserva Especial se declara y delimita en la zona de

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

En virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se resuelve:

1.1. DOCUMENTOS RECIBIDOS EN CASAPPE

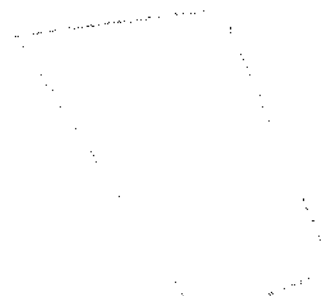
De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

2. AREA DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD ARI

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

En virtud de lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se resuelve:



De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

3. CONCLUSIONES

De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

- De conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo, se declara que el documento que se adjunta a esta resolución es el que se requiere para la expedición de la misma.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad indígena beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

[illegible]

- [illegible]

Figure 1. The effect of the initial concentration of the monomer on the polymerization of α -methylstyrene initiated by TiCl_4 in CH_2Cl_2 at -78°C . The polymerization was carried out in the presence of 0.01 mole-% of TiCl_4 and 0.01 mole-% of $\text{TiCl}_4 \cdot 2\text{CH}_2\text{Cl}_2$ complex. The polymerization was carried out in the presence of 0.01 mole-% of TiCl_4 and 0.01 mole-% of $\text{TiCl}_4 \cdot 2\text{CH}_2\text{Cl}_2$ complex.

PURCH	DATE	QTY	DESCRIPTION	QUANTITY	UNIT PRICE	TOTAL PRICE
1	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
2	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
3	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
4	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
5	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
6	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
7	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
8	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
9	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000
10	1/1/77	1	1.000000	1.000000	1.000000	1.000000

It is important to note that the above results are based on the assumption that the data are stationary. If the data are non-stationary, the results may be biased. Therefore, it is important to test for stationarity before conducting the regression analysis.

1. *Die Bedeutung der Sprache in der Kultur*
 Die Sprache ist ein zentraler Bestandteil der menschlichen Kultur. Sie ermöglicht die Kommunikation zwischen den Menschen und ist ein Spiegelbild der Gesellschaft. In der Literatur wird die Sprache oft als Werkzeug zur Darstellung der Welt und der menschlichen Existenz genutzt.
2. *Die Rolle der Literatur in der Gesellschaft*
 Die Literatur hat eine wichtige Rolle in der Gesellschaft zu spielen. Sie kann die Menschen informieren, unterhalten und zum Nachdenken anregen. Durch die Literatur können wir uns mit anderen Menschen verbinden und unsere eigenen Erfahrungen reflektieren.
3. *Die Entwicklung der Literatur*
 Die Literatur hat sich im Laufe der Jahrhunderte entwickelt. Von den antiken Epiken über die mittelalterliche Dichtung bis hin zur modernen Prosa und Lyrik. Jede Epoche hat ihre eigenen Merkmale und Themen. Die Literatur ist ein lebendes Organ, das sich ständig weiterentwickelt.
4. *Die Funktion der Literatur*
 Die Literatur hat verschiedene Funktionen. Sie kann die Menschen unterhalten, sie kann sie informieren und sie kann sie zum Nachdenken anregen. Die Literatur ist ein Spiegelbild der Gesellschaft und ein Werkzeug zur Kritik an der Realität.
5. *Die Bedeutung der Literatur für die Identität*
 Die Literatur ist ein wichtiger Bestandteil der Identität eines Volkes. Sie trägt zur Bewahrung der Traditionen und Werte bei und hilft, die eigene Geschichte zu verstehen. Die Literatur ist ein Teil der kulturellen Erbschaft, die wir von unseren Vorfahren erhalten haben.

doi:10.1371/journal.pone.0126465.g002

Die Ergebnisse der vorliegenden Studie zeigen, dass die meisten Teilnehmerinnen eine gute bis sehr gute Kenntnis der Ernährungsempfehlungen für eine gesunde Ernährung haben. Dies ist ein positives Ergebnis, das auf eine gute Gesundheitsbildung der Teilnehmerinnen hindeutet. Allerdings gibt es noch einige Bereiche, in denen die Kenntnisse verbessert werden müssen. Insbesondere bei der Kenntnis der empfohlenen Portionsgrößen und der Bedeutung der Ballaststoffe für die Verdauung und das Wohlbefinden der Teilnehmerinnen besteht noch Bedarf an Schulung. Die Ergebnisse der Studie zeigen auch, dass die meisten Teilnehmerinnen eine gute bis sehr gute Kenntnis der empfohlenen Portionsgrößen haben. Dies ist ein positives Ergebnis, das auf eine gute Gesundheitsbildung der Teilnehmerinnen hindeutet. Allerdings gibt es noch einige Bereiche, in denen die Kenntnisse verbessert werden müssen. Insbesondere bei der Kenntnis der empfohlenen Portionsgrößen und der Bedeutung der Ballaststoffe für die Verdauung und das Wohlbefinden der Teilnehmerinnen besteht noch Bedarf an Schulung.

Que se archive en el Sistema de Archivo de Verificación Documental No. 375 de 09 de agosto de 2017 (Acta 113-118) en el sitio de control.

Year	Number of cases
1980	150,000
1981	155,000
1982	160,000
1983	165,000
1984	170,000
1985	175,000
1986	180,000
1987	185,000
1988	190,000
1989	195,000
1990	200,000
1991	205,000
1992	210,000
1993	215,000
1994	220,000
1995	225,000

1. The first step in the process of the development of a new product is the identification of a market need. This is done by conducting market research, which involves gathering information about the current market and the needs of potential customers. This information is then used to develop a product concept that meets the needs of the market.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que la comunidad minera en el correo postal de anal documentacion a la cual que se refuta a los folios 121 y 122 correspondiente a solicitud escrita por todos los integrantes y certifica en la comercialización del mineral de hierro los cuales se analizaron en el presente y en administrativo.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones atribuidas a la Vicepresidencia de Promoción y Desarrollo del Grupo de Fomento privadas, conforme a las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017, a través de valoración documental de los documentos aportados por los interesados con la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial del municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, presentada bajo el radicado No. 00-20000000701712 de 8 de noviembre de 2017.

Se accedió a los medios de toda entidad identificados en la Evaluación Documental No. 005 de 1 de marzo de 2017, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación de toda entidad los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017 en el área de la solicitud Área de Reserva Especial San Pelayo del departamento de Córdoba, de la cual obra informe de visita No. 334 de 1 de agosto de 2017.

Después de haberse realizado en visita en campo, la Agencia Nacional de Minería realizó socialización a la comunidad minera interesada en la declaración y delimitación del área de reserva especial respecto de los beneficios de la declaración de un Área de Reserva Especial de las explotaciones y explotaciones del cual serán responsables validando los miembros de la comunidad beneficiaria de las normas de seguridad e higiene minera contenidas al decreto 1836 de 2015, y el Reglamento de Salud en el Trabajo contenidas en el Decreto 1072 de 2014 a los efectos de determinar de una área de reserva contempladas en el procedimiento administrativo de esta agencia en la Resolución No. 546 de 2017.

En base al análisis de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba y conforme las informaciones suministradas se concluyó que **la comunidad minera cumplió con la totalidad de los requisitos documentales** establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 546 de 2017 de septiembre de 2017, toda vez que en el expediente obra:

- Fotocopia del día de identificación de los solicitantes Andrés Miguel Correa Clima C.C. 7.776.388, Carlos de Jesús Soto Berra C.C. 04.984.092, Luis Manuel Morales Acosta C.C. 7.827.045, Eduardo de Jesús Correa Clima C.C. 6.490.288 y Luis Fernando Negrete Barrera C.C. 1.074.208.976 (folios 01, 07, 12, 13, 14, 15, 16).
- Solicitud escrita por cada uno de los integrantes de la comunidad minera, donde manifiesta decir como demandante como elector (folio 121).
- Compromisos de la comunidad minera (folios 122).

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

- 4. Manejo de recursos hídricos y flora y fauna nativos, silvícolas.
- 4. Identificación y delimitación de liberes minera dentro del área.
- 4. Establecimiento de una reserva para la comunidad minera en la cual se permite que las unidades comunales deprimidas, empresas locales, campesinas o RDM dentro del área de reserva (hasta 100).
- 4. Medios de control que demuestren la seguridad de la actividad de explotación tradicional dentro del área según cada caso, en uso de la ley y la ley de explotación de oro, de la actividad en vigencia de la ley 1376 de 2010.

Entendidas las condiciones de la comunidad minera, las pruebas aportadas y la existencia de un explotador tradicional, se concluye que demuestran los requisitos demostrados (tradicionalidad, continuidad) con los siguientes:

Pruebas documentales de tradición:

- 4. Certificación del síndico Alvaro Ayala Bernal identificada con NIT 007176211. La cual muestra tener una relación contractual con los señores Alvaro Miguel Correa Chirra C.C. / 376 888 (hijo de Juan José Correa C.C. / 14 098 094) como hijo del Sr. Juan Vazquez C.C. / 377 045, Ricardo de Jesús Correa Chirra C.C. / 659 208 y José Domingo Negrete Barrios C.C. / 071 808 976, donde el año 2000 por el suministro de arena para construcción suministrando un municipio de San Pelayo.
- 4. Extradocumen emitida por autoridad municipal (ayuntamiento de 2000) de San Pelayo, en la que se declara plenamente los señores Alvaro Miguel Correa Chirra C.C. / 376 888 (hijo de Juan José Correa C.C. / 14 098 094) como hijo del Sr. Juan Vazquez C.C. / 377 045, Ricardo de Jesús Correa Chirra C.C. / 659 208 y José Domingo Negrete Barrios C.C. / 071 808 976, como residentes del municipio de San Pelayo, y explotadores del mineral de arena en la finca La Yagüeta y Majagua, perteneciente de Corcho desde el año 2000.
- 4. Declaración tomada en entrevista con la comunidad beneficiaria en el momento de la explotación al señor Ricardo Antonio Hernández Campa, residente del municipio de San Pelayo, quien con fecha 14 de mayo de 2016 se entrevistó con Miguel Correa Chirra C.C. / 376 888 (hijo de Juan José Correa C.C. / 14 098 094) como hijo del Sr. Juan Vazquez C.C. / 377 045, Ricardo de Jesús Correa Chirra C.C. / 659 208 y José Domingo Negrete Barrios C.C. / 071 808 976 como explotadores de arena del sector el municipio de San Pelayo desde hace más de 30 años (1987).

Verificación en campo de explotaciones tradicionales y condiciones socio económicas de la comunidad minera:

- 4. Se verificó la existencia de las explotaciones tradicionales en el área objeto de la resolución, correspondiente a las fincas, las cuales son explotadas por los señores beneficiarios del ARS, de acuerdo con las condiciones de alta calidad y disponibilidad del tipo de explotación apropiada para la explotación.

NÚMERO	MINERO RESPONSABLE	ANTIGÜEDAD
1	Alvaro Miguel Correa Chirra C.C. / 376 888	30 años
2	Ricardo de Jesús Correa Chirra C.C. / 659 208	30 años
3	José Domingo Negrete Barrios C.C. / 071 808 976	30 años

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

MINA	MINERO RESPONSABLE	ANTIGÜEDAD
1	1	1
2	2	2
3	3	3
4	4	4
5	5	5
6	6	6
7	7	7
8	8	8
9	9	9
10	10	10
11	11	11
12	12	12
13	13	13
14	14	14
15	15	15
16	16	16
17	17	17
18	18	18
19	19	19
20	20	20
21	21	21
22	22	22
23	23	23
24	24	24
25	25	25
26	26	26
27	27	27
28	28	28
29	29	29
30	30	30
31	31	31
32	32	32
33	33	33
34	34	34
35	35	35
36	36	36
37	37	37
38	38	38
39	39	39
40	40	40
41	41	41
42	42	42
43	43	43
44	44	44
45	45	45
46	46	46
47	47	47
48	48	48
49	49	49
50	50	50
51	51	51
52	52	52
53	53	53
54	54	54
55	55	55
56	56	56
57	57	57
58	58	58
59	59	59
60	60	60
61	61	61
62	62	62
63	63	63
64	64	64
65	65	65
66	66	66
67	67	67
68	68	68
69	69	69
70	70	70
71	71	71
72	72	72
73	73	73
74	74	74
75	75	75
76	76	76
77	77	77
78	78	78
79	79	79
80	80	80
81	81	81
82	82	82
83	83	83
84	84	84
85	85	85
86	86	86
87	87	87
88	88	88
89	89	89
90	90	90
91	91	91
92	92	92
93	93	93
94	94	94
95	95	95
96	96	96
97	97	97
98	98	98
99	99	99
100	100	100

- Durante el desarrollo de la visita, los solicitantes manifestaron que en los frentes de explotación y los puntos (4) puntos de acopio del mineral, se encuentran trabajando entre 1 y 4 personas, razón por la cual se tiene un total de cantidad de mano de obra personas explotando material de arroyo (arroyo en el área solicitada). La mayoría de personas reportado por cada responsable de los frentes de explotación, está distribuido entre los frentes y los puntos de acopio, es decir, que se distribuyen entre la tramitación de extracción del mineral y el descargo en el punto de acopio temporal.
- La producción mensual reportada en los frentes de explotación varía entre 2000 y 3000 m³, de acuerdo a las condiciones de trabajo del día.
- Los solicitantes del GRP San Pelayo, del departamento de Córdoba, pertenecen a las explotaciones agropecuarias 1 y 2, frentes (1) de los cuales cuentan con obligados de la ley y dos (2) de ellos no cuentan con obligados de la ley, es decir (5) solicitantes son responsables de la manutención de su núcleo familiar, que puede estar conformado entre uno (1) y seis (6) personas, quienes manifiestan depender económicamente de la explotación de materiales de arroyo (arroyo en el área solicitada).

De otra parte, los motivos de **orden social o económico** que se logran determinar a raíz de la visita de campo realizada por el Grupo de Trabajo, se plasman a continuación en el informe de visita:

- De acuerdo con el informado por los solicitantes, estos viven en el departamento de Córdoba y tienen vivienda propia (3) y dos (2) viven en casa familiar. La mayoría de ellos se dedican a servicios públicos, especialmente agua y energía eléctrica. Sin embargo, la señora Gladys de Jesús Sofía López quien debe viajar regularmente a la ciudad de Montería, debido a que los hijos se encuentran estudiando en esa ciudad.
- Todos los solicitantes manifiestan depender económicamente de la explotación de materiales de arroyo (arroyo en el área solicitada), actividad que han realizado entre 15 y 45 años, quienes se dedican en esta labor por apoyar a sus padres en el sustento económico de la familia (1) solicitantes y por iniciativa propia, al observar la posibilidad de desarrollar la actividad por el sostenimiento familiar (2 solicitantes).

Que concluyendo se materializan probatoriamente al expediente y los expedientes de cada uno de los frentes de explotación de esta Agencia en la visita realizada al polígono de estudio en el municipio de San Pelayo, las personas aquí relacionadas, cumplen los requisitos exigidos en la Resolución Número 20 de septiembre de 2017, para tener la calidad de beneficiarios del Área de Reserva Especial, a declararse y delimitarse a través del presente acta administrativa, según sea

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

ANM RG-2250-17, las casanderías se plasmarán en la parte media dorsal del presente auto administrativo.

En el caso mencionado que una vez ubicados los frentes de explotación activa en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17 se determinó que estas se ubican dentro del área libre susceptible de ser declarada como Área de Reserva Especial, por lo cual la declaración del área de reserva se limitará al predio de 4,1879 Hectáreas que encierra los frentes de explotación.

DETERMINACIÓN	DETALLE
PROTECCIÓN DEL PAISAJE	Se protegerá el paisaje natural de la zona.
PROTECCIÓN DEL AMBIENTE	Se protegerá el ambiente natural de la zona.
PROTECCIÓN DEL AGUA	Se protegerá el agua de la zona.
PROTECCIÓN DEL SUELO	Se protegerá el suelo de la zona.
PROTECCIÓN DEL AIRE	Se protegerá el aire de la zona.
PROTECCIÓN DEL CLIMA	Se protegerá el clima de la zona.

PROYECTO	FECHA	ESTADO	COMUNIDAD	OTROS
PROYECTO DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE	2017	EN CURSO	COMUNIDAD MINERA	
PROYECTO DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE	2017	EN CURSO	COMUNIDAD MINERA	
PROYECTO DE PROTECCIÓN DEL AGUA	2017	EN CURSO	COMUNIDAD MINERA	
PROYECTO DE PROTECCIÓN DEL SUELO	2017	EN CURSO	COMUNIDAD MINERA	
PROYECTO DE PROTECCIÓN DEL AIRE	2017	EN CURSO	COMUNIDAD MINERA	
PROYECTO DE PROTECCIÓN DEL CLIMA	2017	EN CURSO	COMUNIDAD MINERA	

En el estado de superposición contemplado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17, se determinó que una vez graficadas las casanderías que delimitan el predio, en el área de interés no se observan superposiciones con títulos mineros y concesiones de la minería, por lo que no se realiza recorte al área libre. No obstante, si se registra superposición con las propuestas de contrato de concesión de parcelas ANM-CP-16-17 en el 2º INCEM y ANM-CP-17 en el 1º INCEM.

Una vez dictado en el Catálogo Minero Colombiano o el sistema que haga las veces de este, el área administrativa que declara y delimita el Área de Reserva Especial, **se suspenderá la evaluación de las propuestas de contrato de concesión vigentes superpuestas con el área delimitada**, hasta tanto se resuelva o desista en el Registro Minero Nacional el correspondiente contrato de concesión, para ser otorgado a la comunidad beneficiaria para que se termine el Área de Reserva Especial delimitada por límites de las casanderías graficadas en el artículo 2º de la presente resolución, normas reglamentarias que regulen la materia.

Que respecto al cumplimiento de las obligaciones exigidas, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, como de las establecidas a través de la Resolución No. 246 de 30 de septiembre de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, presentada con contrato No. 2017-0004/0722 de 8 de noviembre de 2016 por la explotación de oro y plata, gravos naturales y otros, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicado en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba; se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Que de igual forma, se adjunta a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrá realizar ningún tipo de transacción comercial sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 885 de 2016, atendiendo a que una vez se asigne dentro alguna sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad, es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato y por el de concesión en los términos del artículo 242 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley actualizada, no es un derecho real y material que los ante sobre el Área de Reserva Especial, sino una mera expectativa fundada por ley para permitir la continuidad de los trabajos mineros, los que se les otorgan las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales unitaria legalmente reconocida por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán plantear las correspondientes cartas de requerimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 10 de la Resolución 345 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

El VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (Ente la Agencia Nacional de Minería) toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de la geología, minería y gestión del Grupo de Fomento.

Continúa a la anterior.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en concesión del ubicado en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, presentada con radicado No. 20169040320723 de 8 de noviembre de 2016 para la explotación de vetas y masas naturales y minerales, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 248 de la Ley 885 de 2016, con una extensión total de 4.1878 Hectáreas, según **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2250-17**. Los límites se describen y delimitan dentro de las siguientes coordenadas conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONA.
PLANCHA IGAC DEL P.A.	10
DATUM	BRUNF
ORIGEN	1957
MUNICIPIOS	SAN PELAYO - CORDOBA
AREA TOTAL	4.1878 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	BUMBO	DISTANCIA
1	1155483.1	119742.1	N 0° 0' 0" E	0.000

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

2. Cuenten con la sustentabilidad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
3. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el territorio designado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
4. Dar cumplimiento a las normas que regulan la comercialización de minerales.
5. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas.
6. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTICULO SEXTO.- Adhere a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y denunciarla mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causas, con base a la parte segunda:

1. Cuando los estudios geológicos mineros evidencien que no es viable la explotación prospectiva de mineral especial, de que trata el artículo 343 de la Ley 585 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) en el plazo establecido en el cumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acta administrativa que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos establecidos por la ley.
5. Por abandono de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la declaración de delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por minas explotadas fuera del Área de Reserva Especial declarada y denunciada o por el abandono voluntario de los trabajos mineros.
8. Cuando, de cualquier modo, se determine que la actividad minera adelantada incumple con los estándares de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 585 de 2001, siempre que no dependa de riesgos inmediatos para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulan la comercialización de minerales.
10. Por providencia minero-administrativa emitida por la autoridad competente y que este debidamente motivada que impida ejercer la actividad minera y la explotación minera en el Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción de contrato especial de concesión por parte de los representantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término.

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

is a function of λ and μ and is independent of α and β . The function $\phi(\lambda, \mu)$ is defined by the equation

ARTÍCULO SEPTIMO.—Admite a la ciudadanía mexicana residente en el país de los Estados Unidos a quien se declara y demuestra mediante el presente documento su voluntad expresa de adquirir la ciudadanía mexicana y dentro de la misma proporción de la actividad humana a desarrollar a cualquier época y en cualquier industria a cualquier título, la preferencia concedida por la ley en los términos del artículo cuatro del artículo 155 de la Constitución de 1931. De igual forma, deservirá a quienes al haber sido de origen extranjero, en cualquier momento adquiridos por los Estados Unidos a la ciudadanía mexicana establece que a través del presente documento deservirá a los ciudadanos por lo que se reservan los derechos de los Estados Unidos.

ARTÍCULO OCTAVO. - Corresponde a la comunidad educadora, en el marco de la educación especial, el que se declare y defienda mediante el presente acto autocrítico sobre la responsabilidad del Poder de los Departamentos de las condiciones técnicas de seguridad e higiene, niveles de contaminación y Decretos No. 1026 de 2015, Reglamento de Hogares y Seguridad por las Locales, Muebles, Mobiliario, entre otros, en el desarrollo de las actividades de aprendizaje.

- [illegible]

"Por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, se identifica la comunidad minera beneficiaria, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

Ante la falta a cumplir las obligaciones se deben tomar las acciones pertinentes del caso, tener en cuenta lo determinado en el decreto 1896 de 2015 frente a medidas preventivas para evitar posibles riesgos.

ARTÍCULO NOVENO. Dar por terminado el trámite administrativo de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, de matrícula No. 20180000020727 de 8 de noviembre de 2018 para la explotación de arenas y gravales naturales y subterráneos, con relación a los señeros Natalia Andrea Franco Soto, identificado con C.C. 1.017.240.889 y Pablo Andrés Franco Soto, identificado con C.C. 1.047.398.402, en donde las citadas exposiciones en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Tabulación a las personas relacionadas en el artículo CUARTO y artículo NOVENO de la presente resolución, por lo demás, proceda, respetando, asumiendo en los territorios establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1472 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Tabulación, al Alcalde del municipio de San Pelayo - departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de las Vertientes del San Jorge - CVR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Tabulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1685 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Comercio, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación original a por escrito, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1472 del 16 de mayo de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO

Vicepresidente de Promoción y Comercio (1)

Se anexa a la presente resolución:

1. Copia de la presente resolución para su cumplimiento y fines pertinentes.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 0 0 0 8 2 7

16 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000325 DEL 16 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DHG-101

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 9 de junio de 2015, 310 de mayo 5 de 2016 modificada por la resolución 319 de junio 14 de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de febrero de 2003, la Empresa Nacional Minera, Limitada – MINERCOL LTDA y los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, JESUS ANTONIO GONZALEZ, PEDRO NEL ROMERO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, HORACIO ROMERO ROMERO, RODRIGO ANTONIO ROMERO ROMERO, WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO y VICTOR MANUEL ROMERO RABA, suscribieron el contrato de concesión N° DHG-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas y Calizas, localizado en jurisdicción del municipio de Ubalá, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 126 hectáreas y 4990.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años contados a partir del 22 de septiembre de 2003, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la resolución DSM N° 145 de marzo 1 de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2007, se concedió el derecho de preferencia a favor de la señora MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, quien se subroga en todos los derechos y obligaciones que le correspondían a su padre el señor RODRIGO ANTONIO ROMERO.

Mediante resolución VSC 000325 del 16 de abril de 2018, notificada personalmente el 2 de mayo de 2018 a los señores CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL y ROBERTO MARTINEZ ALVARADO y por aviso a los demás titulares los días 5 y 6 de junio de 2018, se resolvió:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **CADUCIDAD** del contrato de concesión N° DHG-101, suscrito con los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, JESUS ANTONIO GONZALEZ, PEDRO NEL ROMERO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, HORACIO ROMERO ROMERO, MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO y VICTOR MANUEL ROMERO RABA, identificadas con los cédulas de ciudadanía N° 19.068.652, 216.359, 9.776.455, 17.164.294, 19.424.459, 19.131.563, 52.824.466, 19.177.543 y 17.154.035, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta acta administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del contrato de concesión N° DHG-101 suscrito con los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, JESUS ANTONIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000325 DEL 16 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DHG-101.

CONCELEZ PÉREZ, MIL ROMERO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, HORACIO ROMERO ROMERO, MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO y VICTOR MANUEL ROMERO DAZA por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Seguidamente en dicha resolución, se procedió a requerir a los titulares del contrato de concesión N° DHG-101, para que suscribieran la póliza de minero ambiental por el término de tres (3) años a partir de la terminación de la concesión, manifestación bajo la gravedad el juramento sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, aclaración del último folio del formulario de regalías allegado mediante radicado 20155510194762 de junio 16 de 2015, los formularios de regalías de los trimestres IV de 2009, II y III de 2010, II, III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y 2017, los Formatos Básicos Mineros anual de 2013, y semestral y anual de 2014, 2015 y 2017, para lo cual se le otorgó el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

El día 17 de mayo de 2018, bajo el radicado N° 20185500494682, los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, HORACIO ROMERO ROMERO y WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO, en calidad de titulares del contrato de concesión N° DHG-101, presentaron recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000325 de abril 16 de 2018, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión N° DHG-101 y se tomaron otras determinaciones, el cual sustentaron de la siguiente manera:

1. **ARTICULO TERCERO:** ordenar la devolución de la póliza minero ambiental la cual se encuentra en trámite ante la Agencia Nacional de Minería.
2. **Requerir a los Mineros** para aclarar el formulario de declaración y liquidación de regalías del 2016, el cual fue recibido y presentado con el radicado N° 20155500486422 de fecha 05/08/2016.
3. **ARTICULO QUINTO:** requerir a los Mineros para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías:
 - a) Formatos 2009
 - b) II, III, IV 2010
 - c) II, III, IV trimestre 2015
 - d) I, II, III, IV trimestres 2016
 - e) I, II, III, IV trimestres 2017
 - f) Formatos de 2013
 los cuales fueron radicados con el expediente radicado N° 20185500494682 de fecha 06/08/2018.
4. **ARTICULO SEXTO:** requerir a los titulares para que alleguen el FBM anual de 2013, semestral y anual de 2014, y 2015 con sus respectivos planos de labores, los cuales fueron radicados con el siguiente N° 20185500492672 Semestral y anual de 2017 radicados por la regilla SMI-100.
5. **Presupuesto de la Licencia Ambiental** ya estando adelantado el certificado en el que conste que la Central Minera de la 101 S.A. no está adeudando regalías, en cuyo caso se radica con el radicado N° 201844125 de fecha 05/08/2018.
6. **El registro de la declaración presentada** antes cumplimiento con el radicado N° 20185500492552 de fecha 04/16/2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitan a la Agencia Nacional de Minería: revocar los artículos 1 y 2 de la resolución VSC N° 000325 de abril 16 de 2018 en los que se ordena declarar la caducidad y dar por terminado el contrato de concesión N° DHG-101. En subsidio presentan en contra de la misma, recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme a los antecedentes descritos en el presente asunto, el recurso interpuesto se presenta con el fin de que se revoken los artículos primero y segundo la resolución VSC N° 000325 de abril 16 de 2018, para lo cual se hace necesario abordar los siguientes puntos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000325 DEL 16 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DHG-101.

Requisitos y Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 297 del Código de Minas, expresa: "en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo", por lo cual en el caso concreto se procederá en primer lugar, a verificar que el recurso presentado se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A. y por tanto proceda su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán cumplir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado legitímamente constituido.
2. Sustentarse con expresión clara de los motivos de inconformidad.
3. Seleccionar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica y correo electrónico por el cual se recibe.

Solo los allegados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el documento que otorga el apoderado debe ser acreditado la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señala para garantizar que la persona por quien otra ratifica su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto resolutivo exige. Con todo, podrá pagarla que reconozca deber.

En el presente caso, tenemos que la resolución VSC N° 000325 de abril 16 de 2018, fue notificada personalmente a los titulares el día 2 de mayo de 2018 los señores CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL y ROBERTO MARTINEZ ALVARADO y por aviso a los demás titulares los días 5 y 6 de junio de 2018, lo cual indica que de conformidad con el ARTICULO DECIMO de la misma resolución, el recurso de reposición debió presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, por tanto los titulares que se notificaron personalmente tenían plazo para presentar el recurso hasta el 17 de mayo de 2018 y los titulares que se notificaron por aviso tenían plazo para interponer el referido recurso hasta el 21 de junio de 2018.

En ese orden, tenemos que, los titulares del contrato de concesión DHG-101 los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, HORACIO ROMERO ROMERO y WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO, presentaron el día 17 de mayo de 2018 el recurso de reposición contra la citada resolución, evidenciándose con ello que fue presentado en tiempo, así mismo en el escrito se encuentra la sustentación del recurso, la relación de pruebas que pretenden hacer valer y la indicación del nombre de los recurrentes y dirección de notificación de la decisión, evidenciándose con ello que se han reunido los presupuestos del citado artículo 77 del C.P.A.C.A., por lo tanto se procederá a resolver de fondo el recurso.

Argumentos del Recurso

Los recurrentes argumentan el recurso de reposición manifestando que la póliza minero ambiental se encuentra en trámite ante la aseguradora Seguros del Estado, los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2009, II y III de 2010, II, III y IV de 2015, I, II, III y IV 2016, 2017 y I de 2018 fueron allegados mediante radicado N° 20185500486422 de mayo 8 de 2018; que los Formatos Básicos Mineros anual de 2013 y semestrales y anuales de 2014 y 2015 con sus respectivos planos de labores fueron allegado mediante radicado N° 20185500492572 y el semestral

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000325 DEL 16 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DHG-101.

y anual año 2017 se radicaron por la página SIMINERO; en cuanto a la declaración juramentada manifiestan que dieron cumplimiento con el radicado N° 20185500492552 de mayo 16 de 2018. Y Respecto de la licencia ambiental manifiestan que están adelantando el certificado en el que conste que la Central Hidroeléctrica del Guavío no está adelantando obras en nuestro polígono con el radicado N° 00184125 de mayo 16 de 2018.

Al respecto hemos de aclararle a los titulares recurrentes que los requerimientos cumplidos mediante radicados 20185500486422 de mayo 8 de 2018, 20185500492572 y 20185500492552 de mayo 16 de 2018, referente a la póliza minero ambiental, formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres IV de 2009, II y III de 2010, II y IV de 2015, I, II, III y IV 2016, 2017 y I de 2018; los Formatos Básicos Mineros anual de 2013 y semestrales y anuales de 2014, 2015 y 2017 y la declaración juramentada adjuntadas al recurso, no dieron origen a la caducidad declarada en la resolución VSC 000325 del 16 de abril de 2018, sino que son obligaciones allegadas por los recurrentes en cumplimiento a lo requerido en este último acto administrativo cuando ya se había declarado la caducidad del título minero N° DHG-101, por tanto dichos argumentos no subsanan la causal de caducidad declarada en dicho acto administrativo.

Así mismo hemos de referirles que, la caducidad declarada del título minero N° DHG-101, mediante la resolución VSC 000325 del 16 de abril de 2018 tuvo como fundamentos dos incumplimientos, frente a los cuales nos pronunciamos a continuación:

1. El no cumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante auto GSC ZC N° 1909 de octubre 16 de 2015, notificado mediante estado jurídico 035 de marzo 9 de 2016, en cuanto a allegar el formulario de declaración de producción de las regalías del II trimestre de 2015, para cuyo cumplimiento se les otorgó el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho auto.

Teniendo en cuenta que en el recurso de reposición manifiestan los recurrentes que dicho formulario fue allegado mediante radicado N° 20185500486422 de mayo 8 de 2018, hemos de manifestarle que el tiempo para cumplir ese requerimiento ya se había cumplido, por cuanto debió allegarse en el término establecido en el auto GSC ZC N° 1909 de octubre 16 de 2015, esto es dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, de este modo, como hemos visto el citado auto se notificó en estado jurídico 035 de marzo 9 de 2016, los titulares tuvieron hasta el día 26 de abril de 2016 para allegar dicho formato y fue hasta mayo 18 de 2018 cuando procedieron a cumplir con la obligación, cuando ya se había decretado la caducidad.

Siendo extemporáneo el cumplimiento de dicha obligación, no es factible aceptar estos documentos para sanear la causal de caducidad, por cuanto se tiene que el recurso de reposición no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurrió la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revele sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa que este mecanismo que opera a través del derecho de defensa y de la contradicción, no es un medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas."

La finalidad del recurso de nulidad es obtener el revocación de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos

Para el logro de tal propósito, el recurrente pide la carga de probar el soporte argumental de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y sencillos que consistan en invocarla, mencionarla o aclararla.¹ Alargada y sobrecargada fuera de toda!

2. El no cumplimiento del requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante la resolución GSC ZC N° 071 de agosto 28 de 2013, con constancia de ejecutoria de octubre 24 de 2013, en cuanto a allegar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de trámite de la misma con vigencia no superior a noventa (90) días.

Como podemos ver, frente al requerimiento de allegar el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de trámite de la misma con vigencia no superior a noventa (90) días, los titulares solo hasta la presentación del recurso manifestaron que "ya estaban adelantando el certificado en el que conste que la Central Hidroeléctrica del Girano no está adelantando obras en nuestro polígono con el radicado N° 00184125 de fecha 05/16/2018", dicha manifestación además de extemporánea como se explico anteriormente, resulta que no coincide con lo solicitado, por cuanto el acto administrativo que otorga la licencia ambiental o el certificado de trámite de la licencia ambiental es solicitado ante la autoridad ambiental competente, esto es la Corporación Autónoma Regional correspondiente a la jurisdicción donde se encuentra ubicada el área de título minero y consiste en un documento mediante el cual esa entidad otorga la autorización para la ejecución de un proyecto minero o certifica que el permiso ambiental se encuentra en trámite

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por la autoridad minera.

Respecto al recurso de apelación la Oficina Asesora Jurídica, en concepto de 20131200108333 de 26 de agosto de 2013 de la ANM, estableció su improcedencia en los siguientes términos.

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.³ estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 70 de mayo de 2010 dentro del proceso radicado 3170. 417. María del Rosario García de López.

¹ Artículo 14. *El presente código ha sido promulgado por el Poder Judicial de la Federación por medio del Poder Judicial de la Federación.*

[illegible]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000325 DEL 16 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DHG-101.

administrativo es necesario que. No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política¹ señala que los actos administrativos profundos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1996² define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

Artículo 3°.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radiación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de coordinación o subordinación que corresponden a los jefes superiores en la Administración. La cual no implica delegación y podrá hacerse por tanto, y por funciones. **Parágrafo.** Los actos administrativos expedidos en desconcentración no son susceptibles de recurso de reposición. Los actos administrativos expedidos en delegación o subdelegación sí son susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en la ley. (Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1996³ estableció el régimen de los actos profundos por el delegado, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

Artículo 12°.- Régimen de los actos del delegado. Los actos expedidos por los funcionarios delegados serán susceptibles a los mismos recursos establecidos para su expedición por la entidad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de éstos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos profundos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda

¹ Que haya sido promulgado, que este tal sea de carácter general y que sea de carácter definitivo. Recibido el 16 de agosto de 2018, en la sede principal del organismo o entidad administrativa. (Subrayado fuera de texto).

² La función administrativa es el ejercicio de las funciones que corresponden a los jefes superiores en la Administración, sin perjuicio de las potestades y deberes de coordinación o subordinación que corresponden a los jefes superiores en la Administración. (Subrayado fuera de texto).

³ Las autoridades que, en virtud de la delegación, ejercen las funciones que corresponden a los jefes superiores en la Administración, sin perjuicio de las potestades y deberes de coordinación o subordinación que corresponden a los jefes superiores en la Administración. (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000325 DEL 16 DE ABRIL DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DHG-101.

conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación de los actos proferidos por esta Vicepresidencia, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, HORACIO ROMERO ROMERO y WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO el día 17 de mayo de 2018 mediante el radicado N° 20185500494682.

Teniendo en cuenta las consideraciones antes anotadas, hemos de concluir que no existió error por parte de esta dependencia al expedir la resolución VSC 000325 de abril 16 de 2018, motivo el cual se procederá a confirmar dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución número VSC 000325 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución VSC 000325 del 16 de abril de 2018, por los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, HORACIO ROMERO ROMERO y WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO, titulares del contrato de concesión N° DHG-101, el día 17 de mayo de 2018, bajo el radicado N° 20185500494682 por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ROBERTO MARTINEZ ALVARADO, CARLOS HILBERTO DAZA BERNAL, JESUS ANTONIO GONZALEZ, PEDRO NEL ROMERO, LIBARDO SANCHEZ BARRETO, HORACIO ROMERO ROMERO, MAYERLY DEL PILAR ROMERO CLAVIJO, WILLIAM JOSUE ROMERO ROMERO y VÍCTOR MANUEL ROMERO RABA, titulares del contrato de concesión N° DHG-101, en su defecto procedase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero junto a la resolución número VSC 000325 del 16 de abril de 2018, para que se proceda con la desanotación en el Sistema de Catastro Minero.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Margoth Margoth Ategora (SSC-20)
Revisa: Francy Giza Ategora (SSC-20)
Visto: Bo. Laura Goyeneche - Coordinadora (SI) (SSC-20)
Firma: María Claudia de Arce - Abogada VSC

49



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. 0828 DE

(16 AGO 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 15 de septiembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA suscribió contrato de concesión para mediana minería No 15148 con los señores Marco Tulio Pérez, Angélica Mesa Jiménez, Ingrid Moller Bustos, y Armando Giedelmann Vásquez, para la explotación y apropiación de materiales de construcción, con jurisdicción en el municipio de La Calera departamento de Cundinamarca, en un área de 120 hectáreas y 6549 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de Noviembre de 1993, fecha en la cual se realizó la inscripción en el registro minero nacional. (Folios 218-226-239).

A través de la Resolución No 701329 del 31 de octubre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían a la señora Angélica Mesa Jiménez, a favor del señor Eduardo Rativa, cesión de derechos que fue anotada en el Registro Minero Nacional el día 09 de enero de 1997. (Folios 310-311)

Mediante Resolución No 2791 de fecha 25 de noviembre de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, resuelve aprobar el plan de manejo y restauración ambiental para la rehabilitación y posterior abandono de la cantera ubicada en jurisdicción de municipio de La Calera Cundinamarca, con un término de duración para la rehabilitación de la cantera de cuatro (4) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. (471)

Por medio de la Resolución 700903 del 6 julio de 1998, el Ministerio de Minas y Energía, declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían al señor Eduardo Rativa a favor de la sociedad Proyectos y Construcciones Macheta Téllez - PROCOMAT LTDA., cesión que fue anotada en el Registro Minero Nacional el 27 de octubre de 1998. (455).

Con Resolución No 886 del 11 de junio de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, ordenó a los titulares la suspensión de actividades de extracción minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dentro del área del contrato para mediana minería No 15148, por aplicación al principio de precaución debido a que la localización del área en su mayor extensión se ubica en una Zona de Reserva Forestal Protectora y Productora. (Folios 587-589)

El Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No 51 del 03 de abril de 2017, requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", para que allegaran la renovación de la garantía que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.

La Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Moller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148 informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineros, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la providencia. (Folios 1492-1501)

La Resolución VSC No 000881 del 16 de agosto de 2017, ejecutoriada y en firme el 05 de abril de 2018, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos, en calidad de cotitular del contrato de concesión para mediana minería No 15148, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Moller Bustos y finalmente confirmó la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, por medio de la cual se impuso multa.

El concepto técnico GSC-ZC No 000302 del 16 de julio de 2018, recomendó y concluyó lo siguiente:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión para mediana minería No 15148 se concluye:

- 3.1 Mediante Resolución No. 001535 del 07 de diciembre del 2016, se impone una multa dentro del Contrato de Concesión No. 15148 por no dar cumplimiento al requerimiento del Auto GSC-ZC No 099 del 15 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No 024 del 14 de febrero de 2014 y GSC ZC No 1217 de fecha 23 de julio de 2014, notificado por estado jurídico No 22 del 16 de febrero de 2015, requirió a los titulares de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de los mismos, aportaran los Formatos Básicos Mineros - FBM semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

semestral 2014, con sus respectivas planas de labores mineros, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título. A la fecha del presente Concepto Técnico no ha dado cumplimiento

3.2 Mediante Auto GSC ZC No. 001652 del 07 de diciembre del 2016, Requerir bajo apercibo de multa a los titulares, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen los Formatos Básicos Mineros anual 2014, Semestral y Anual 2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC ZC No 000379 del 07 de septiembre de 2016, a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.3 **REQUERIR** al titular los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2016, 2017 junto con su plano de labores, el cual deben estar diligenciado en la página web en el link: <http://suminero.mindiminas.gov.co/SUMINERO/>, Adoptado mediante Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 27 de julio de 2016.

3.4 Mediante Auto GSC ZC No. 001652 del 07 de diciembre del 2016, Requerir bajo apercibo de multa a los titulares, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen los Formularios de Declaración de Producción, liquidación y pago de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y I, II del 2016 de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC No 000379 del 07 de septiembre de 2016, a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.5 **REQUERIR** al titular los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a III, IV trimestre del 2016, I, II, III y IV 2016, 2017 y I, II 2018.

3.6 Mediante Auto GSC ZC No. 001652 del 07 de diciembre del 2016, se requirió renovación de la garantía que ampara la etapa respectiva del contrato de concesión No 15148, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC ZC No 000379 del 07 de septiembre de 2016 a la fecha del presente concepto técnico el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico.

3.7 El contrato de concesión para mediana minería No 15148 se encuentra desamparado por lo tanto se recomienda requerir póliza minero ambiental de cumplimiento conforme a la cláusula decimo del contrato.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión para mediana minería No 15148, cuyo objeto contractual es la explotación y apropiación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causas de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluídas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(...)

Artículo 27. TÉRMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio podrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión para mediana minería No 15148, se identifican una serie de incumplimientos así:

El Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No 51 del 03 de abril de 2017, requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución", para que allegaran la renovación de la garantía que ampare la etapa respectiva del contrato de concesión, concediendo el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.

La Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, notificada personalmente a la señora Ingrid Möller Bustos en calidad de cotitular el día 02 de marzo de 2017 y a los demás cotitulares por medio de aviso No 20173330210421 y 20173330210401 de fecha 19 de abril de 2017, impuso multa por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y requirió a los titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148, informándoles que se encontraban incurso en causal de caducidad de conformidad a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es "por el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente", para que allegaran los Formatos Básicos Mineros - FBMA semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y el semestral 2014, con sus respectivos planos de labores mineras, la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, y para que implementaran la señalización informativa, de prevención y de seguridad en el área del título, para lo cual concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicha providencia.

Teniendo en cuenta que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad vencieron el 03 de mayo de 2017 y 19 de mayo de 2017, basados en la fechas de notificación del Auto GSC No 001652 del 07 de diciembre de 2016 y la Resolución VSC No 001535 del 07 de diciembre de 2016, así las cosas y conforme se concluye en el concepto técnico GSC-2C No 000302 del 16 de julio de 2018, ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos y actualmente los titulares no han dado cumplimiento a lo solicitado, por ello, se procede a declarar la caducidad del título minero, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas décima tercera numerales 5° y 6°, décima cuarta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del contrato de concesión para mediana minería No 15148 y los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería No 15148, suscrito con el señor MARCO TULLIO PÁEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.919.954 de Bogotá D.C., la señora INGRID MOLLER BUSTOS identificada con cédula de ciudadanía No 41.770.978 de Bogotá D.C., el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 19.314.685 de Bogotá D.C. y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., NIT. 830.043.250-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148, suscrito con el señor MARCO TULLIO PÁEZ, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148; so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. – ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la garantía de cumplimiento por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en la cláusula décima del contrato de concesión para mediana minería No 15148.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de los titulares, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Requerir a los titulares del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148, para presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral 2018 con sus respectivos planos de labores mineras, se aclarará al titular que los Formatos Básicos Mineros a partir del año 2016 y los planos de labores anual, se deben presentar por medio de la plataforma del Siminero en el link: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, según Resolución 40144 del 15 de febrero del 2016 y la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 y/o la norma que sustituya o modifique, para ello se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del concepto técnico GSC-ZC No 000302 del 16 de julio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a los titulares, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de los trimestres I, II, III, IV de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y I, II de 2018, para ello se concede el término

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No 15148 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No 000302 del 16 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de LA CALERA departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión para mediana minería N° 15148, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor MARCO TULIO PÁEZ, la señora INGRID MOLLER BUSTOS, el señor ARMANDO GIEDELMANN VÁSQUEZ y a la sociedad PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES MACHETA TÉLLEZ - PROCOMAT LTDA., a través de su representante legal y/o apoderado, en calidad de titulares del contrato de concesión para mediana minería No 15148; de no ser posible, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Procedimiento de Seguimiento, Control y Seguridad Minera
Resolución No. 000828 de 2018 - 16 de agosto de 2018
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000448

(23 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No 20175510198002 de 17 de agosto de 2017, la señora CLAUDIA ISABEL MARIN BAÑOS, en calidad de Representante Legal de la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio de Guachetá (Cundinamarca), presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título 1967T, específicamente en la bocamina "La Fortuna".

Por medio de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, notificada por aviso No 20182120306451 del 24 de enero de 2018 a la Sociedad Columbia Coal Company S.A. y recibido por el querellante el 31 de enero de 2018, personalmente al señor Miguel Ángel Avendaño Vargas (querellado) el día 21 de febrero de 2018 y mediante oficio No 20172120290801 del 30 de noviembre de 2017 para que por medio de la Personería Municipal de Guachetá - Cundinamarca se notificara al querellado señor Gustavo Moreno Díaz (artículo quinto), se concedió el amparo administrativo solicitado por la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, a través de su representante legal, en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS, por cuanto las labores adelantadas por los querellados en la Bocamina La Fortuna, perturban el área del contrato de concesión No 1967T.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

Con radicado No 20185500430922 del 07 de marzo de 2018, el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas en calidad de querellado, interpone recurso de reposición contra la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas en calidad de querellado, en contra de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, notificada por aviso No 20182120306451 del 24 de enero de 2018 a la Sociedad Columbia Coal Company S.A. y recibido por el querellante el 31 de enero de 2018, personalmente al señor Miguel Ángel Avendaño Vargas (querellado) el día 21 de febrero de 2018 y mediante oficio No 20172120290801 del 30 de noviembre de 2017 para que por medio de la Personería Municipal de Guachetá – Cundinamarca se notificara al querellado señor Gustavo Moreno Díaz (artículo quinto), sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Se observa del recurso interpuesto, por el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas con radicado No 20185500430922 del 07 de marzo de 2018, que fue notificado personalmente el día 21 de febrero de 2018; razón por la cual, se tiene que fue presentado por el interesado dentro de los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011, así las cosas, es procedente resolver de fondo las pretensiones aludidas por el recurrente.

Los principales argumentos planteados por el recurrente señor Miguel Ángel Avendaño Vargas, se exponen a continuación:

1.- Asumiendo que la minería en pequeña escala de supervivencia, tradicional y de hecho ha sido reconocida por distintos instrumentos nacionales e internacionales como un tipo de producción que tiene profundas raíces históricas y sociales y que está asentado en la cultura y la economía de Colombia, es necesidad dejar plasmados en el presente trámite, los antecedentes sobre la actividad minera que el suscrito recurrente venga desarrollado durante los últimos 20 años, que a mi juicio no ha sido tenido en cuenta dentro del contexto fijado por la Agencia Nacional de Minería para la explotación minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

tradicional, al desconocer las prerrogativas y beneficios que otorga la Ley 1382 de 2010, con la expedición de la Resolución No. GSC No. 000998 de noviembre 22 de 2017, como tampoco la vigencia de la solicitud de legalización OCM 16401, obrante en la misma Agencia Nacional de Minería y que hacen parte de la tradición minera, para lo cual se debe tener en cuenta, que el día 22 de marzo de 2013, en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y del Decreto 1970 de 2012, el suscrito MIGUEL ANGEL AVENDAÑO, presente ante la Autoridad Minera, "Agencia Nacional de Minería", solicitud de legalización de minería tradicional, que fuera radicada con el número de expediente OCM-16401, junto con los documentos técnicos y comerciales que amparan y respaldan los trabajos de minería tradicional de subsistencia, que vengó realizándose desde el año 1994 hasta la fecha de manera ininterrumpida.

2.- Como resultado de la minería tradicional de subsistencia que vengo ejercitando, soportado inicialmente en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, seguida del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y actualmente en la Ley 1382 de 2010, he sido víctima de una serie de irregularidades, tropelios y desajustes cometidos por parte de COLUMBIA COAL COMPANY S.A., como también por la Agencia Nacional de Minería, que tienen o deben tener en cuenta los alcances de la formalización de las actividades mineras tradicionales que se adelantan en la zona del Contrato de Concesión No. 19671, superpuesto parcialmente con la solicitud de legalización OCM-16401.

3.- La Ley 1382 de 2010, estableció en su artículo 12, que los explotadores, los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, podían solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la citada ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión. En consonancia con la determinación del legislador, el Gobierno Nacional, 5 meses después promulgó el Decreto 2715 del 28 de julio de 2010, el cual reglamenta el citado artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, estipulando además de unas definiciones legales y unos términos, el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad Minera para la evaluación de las solicitudes de legalización radicadas. Posteriormente, el Gobierno Nacional decidió en aras de aplicar el Decreto No. 0019 del 10 de enero de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", expidió el Decreto 1970 del 21 de septiembre de 2012, que fija entre otros aspectos un régimen de transición [...]

5.- No resultan coherentes las definiciones de formalización y legalización en las actuaciones de la Autoridad Minera, ya que, a pesar de los intentos reglamentarios, no se ha conseguido una aproximación conceptual acorde al contenido de la norma expedida por el legislador, que a pesar de haber sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, no puede seguir siendo aplicable a la solicitud de legalización presentada por el suscrito recurrente, en atención a un fenómeno jurídico reconocido por la jurisprudencia y la doctrina como ultractividad de la Ley, que en varias oportunidades, como la sentencia C-763/02, ha sido entendida como "un problema de aplicación de la ley en el tiempo" que "está íntimamente ligado al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previsto es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen teniendo en cuenta y respetando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza". La anterior indica, que como consecuencia de la inexecutable de la Ley 1382 de 2010 y de sus Decretos Reglamentarios, la solicitud de legalización de minería tradicional OCM-16401, queda en statu quo, es decir que no se puede aprobar, como tampoco rechazar, quedando vigente como consta en la certificación que expide la A.N.M. a través de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

página web, que es de público conocimiento y debe ser acatada por todos los funcionarios de la Autoridad Minera y más cuando la Corte Constitucional establece, que cuando una Ley es declarada inexecutable y no ha cumplido con su finalidad para la que fue expedida, los beneficios y prerrogativas se convierten en un derecho adquirido, que no pueden ser desconocidos por Ley posterior.

6.- Por consiguiente, la supuesta presunción de legalidad del Decreto 933 de 2013 después del 12 de mayo de 2012, erogado por la A.N.M., resulta inconstitucional y contradictorio en el trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional del suscrito recurrente, por lo tanto, mal podría resolverse esta solicitud de amparo administrativo con fundamento en un Decreto expedido con posterioridad a la radicación de la solicitud de legalización de minería tradicional OCM-16401, que regula un tema que ha sido asignado a la rama legislativa por mandato constitucional y que en su momento fue previsto con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-366 de 2011.

(...)

8.- En suma y dado que el Decreto 933 de 2013, es al igual que la Ley 1382 de 2010 inconstitucional, en virtud al principio del derecho que reza que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, la Autoridad Minera en ejercicio del control difuso de constitucionalidad puede apartarse de las consideraciones del citado Decreto y como la solicitud de legalización OCM-16401, se encuentra en statu quo y por tanto vigente, debe ordenar el rechazo de la solicitud de amparo administrativo minero pretendido por COLUMBIA COAL COMPANY S.A. y más cuando está dentro de los términos del artículo 316 de la Ley 685 de 2001, cuya competencia es del Consejo de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.P.A.U.A. Aclarando que mientras esté vigente la solicitud de legalización OCM-16401, no es procedente la aplicación de los artículos 159, 160, 161, 306 y s.s. de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-259 de 2016 de la Corte Constitucional, que declara executable el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice: "Declarar EXEQUIBLE la expresión "Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a Proceder, respecto de los interesados, mediante los medios previstos en los artículos 161 y 306, ni a proseguirlos las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código" consagrada en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, por los cargos analizados en esta sentencia". Igualmente, la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Yolanda Obando Montes, mediante sentencia de diciembre 12 de 2017, dentro del radicado 05001 33 33 005 2017 0037101, deniega la puerta a la aplicación de Amparos Administrativos en Minería tradicional.

9.- De otra parte y con relación a la prescripción del amparo administrativo solicitado por Columbia Coal Company S.A., determinado en la visita técnica practicada por la Agencia Nacional de Minería, me permito manifestar que el artículo 316 de la Ley 685 de 2001, textualmente establece: "prescripción. La solicitud a explorar y explotar prescribe en seis meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios". A este respecto nos permitimos manifestar que los suscritos recurrentes venimos adelantando labores de explotación minera desde el año de 1994 y por lo tanto debe operar el beneficio de la prescripción del amparo administrativo dentro del contrato de Concesión 1967 T. Como se puede concluir el amparo administrativo que hoy nos ocupa, está dentro de los términos de prescripción del artículo 316 del Código de Minas y por lo tanto ya no es de competencia de la Autoridad Minera y más cuando no ha sido el primero, si no que Columbia Coal Company S.A., ha tramitado varios amparos administrativos mineros y este procedimiento se aplica solo una vez y no cuando lo considere el supuestamente afectado, generando nulidad de los actuado, derivada del artículo 29 de la Carta Política y del artículo 14 del C.G.P.

(...)

11.- Las solicitudes de legalización vigentes, hacen las veces de título minero provisional y pueden ser utilizados por sus beneficiarios hasta cuando se efectúe legalmente el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

rechaza o su admisión y por lo tanto no pueden ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguir las acciones penales previstos en los artículos 159 y 160 del Código de Minas y mucho menos la aplicación de un amparo administrativo minero, como el que nos ocupa, porque además se convierte y queda incurso, en prevaricato, Fraude Proceso y abuso de función pública

(...)

13.- En cuanto a la diligencia de reconocimiento de área realizada por la Agencia Nacional de Minería, el día 26 de septiembre de 2017, la Autoridad Minera debió haber verificado en el sistema gráfico del CMC, para establecer antes de todo, si el Contrato de Concesión que representa el abogado de la querellante, se encuentra afectado o superpuesto con una solicitud de legalización o está dentro de los términos de la formalización minera y como se puede observar, su entidad desconoce y hace caso omiso a los derechos adquiridos por los suscritos solicitantes de legalización OCM-16401 vigente, como lo establece la misma Agencia Nacional de Minería en la página web.

14.- De otra parte, las Minas georeferenciadas como Bacamina La fortuna, se encuentran por dentro el área de la solicitud de legalización OCM-16401, como se podrá verificar al confrontar el plano de la legalización aportada a la A.N.M., con las coordenadas de esta mina. Por lo tanto, no es de recibo y mucho menos legal que la A.N.M., desconozca por las vías de hecho los beneficios y prerrogativas que nos concede la legalización de minería tradicional OCM-16401 vigente.

(...)

16.- La existencia de ocupación para la explotación de un yacimiento de carbón dentro del área del Contrato de Concesión 1967T, está respaldada legalmente con la solicitud de minería tradicional OCM-16401, que se encuentra vigente y obra en el sistema gráfico CMC, por lo tanto no puede ser desconocida por la Agencia Nacional de Minería, dado que los derechos amnistados por la Ley 1382 de 2010, están debidamente reconocidos con la legalización OCM-16401 y no pueden ser ignorados y mucho menos defraudados por la A.N.M., que tiene pleno conocimiento, que mientras se encuentre vigente una solicitud de legalización de minería tradicional, no podrá ser objeto de las medidas contenidas en los artículos 161, 306, ni a proseguir las acciones penales previstos en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001 y mucho menos la aplicación de un amparo administrativo minero, dado que el artículo 309 del Código de Minas, establece que el único medio de defensa es tener un título y/o una solicitud de legalización vigente, como lo manifiesta la A.N.M. en varios amparos administrativos mineros.

(...)

18.- En cuanto a la motivación del acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se dio sin que se hubiese efectuado una evaluación concluyente del caso o un verdadero análisis de las circunstancias en las que se presentó la solicitud de legalización y su actual vigencia. Situación que demuestra que la A.N.M. no cumplió con el control de legalidad sobre la solicitud de amparo administrativo y la expedición de la Resolución 000998 de noviembre 22 de 2017, que hoy es objeto del recurso de reposición y fundamento de "Nulidad por inconstitucionalidad, la derivada del artículo 29 de la Carta Política y la del artículo 14 del C.G.P." (...)

Observados los argumentos expuestos por el recurrente, sea preciso indicar que el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20141200126133 de 03 de julio de 2014, el cual es acogido en la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017 como fundamento para indicar que el amparo administrativo procede en contra de las actividades desplegadas por terceros que tienen en trámite una solicitud de legalización, como la que tiene actualmente en trámite el señor Miguel Ángel Avendaño Vargas; se dio antes de que el Consejo de Estado ordenara la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013.

Así las cosas, esta dependencia entrará a ponderar los preceptos normativos que rigen la actividad minera, especialmente con un título minero suscrito y debidamente inscrito en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

Registro Minero Nacional; con una solicitud de Legalización de Minería Tradicional o de Formalización Minera Tradicional; la Ley 685 de 2001, norma vigente que aplica en la ejecución de un contrato de concesión, expone que a partir de la vigencia de esta ley sólo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal¹, mediante el contrato de concesión debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Establecido lo anterior y para el caso que nos ocupa, el Amparo Administrativo señalado en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, diferencia el artículo 306 del 307, por ello, se debe analizar uno a uno de estos artículos y establecer la operancia en la decisión tomada en el acto administrativo atacado.

Siendo así los artículos 306 y 307 de la Ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrita en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibida el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Como puede observarse y distinto a lo alegado en el memorial del recurso, la figura desarrollada en el artículo 306, faculta a los Alcaldes de los lugares donde se desarrolle la presunta minería ilegal, para que tome las medidas necesarias y haga cesar dicha actividad que va en contra de las normas que regulan el tema, como lo es penal, minera y ambiental, el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, faculta a los titulares de los contratos de concesión que se encuentren debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, para que ante los Alcaldes del lugar donde se halle el área del título a través de este amparo suspenda inmediatamente las actividades de ocupación perturbación o despojo por parte de terceros, de conformidad con el trámite que se le dé por parte de la autoridad que conozca de la querrela.

En el presente caso, la solicitud de Amparo Administrativo fue radicada por el titular del contrato de concesión No 1967T, ante la Agencia Nacional de Minería, en efecto, la autoridad minera desplegó las acciones necesarias para dirimir el tema señalando fecha y hora para llevarse a cabo la diligencia de verificación en el área del título minero, arrojando como resultado el informe de visita GSC-ZC No 000021 del 26 de octubre de 2017, el cual concluyó que "en el área del contrato de concesión No 1967T, sí existen trabajos de perturbación por

¹ Artículo 14. Exploración. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de los contratos de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aparte, vigentes al entrar a regir este Código, igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPÓSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

parte de los querellados, evaluado el sistema gráfico y teniendo en cuenta los puntos de control tomados en campo, se concluye que la Bocamina La Fortuna pertenecientes a los señores Miguel Ángel Avendaño Vargas y Gustavo Moreno Díaz, se encuentran dentro del área del contrato de concesión No 1967T", de ello, se emitió el acto administrativo hoy recurrido y concedió efectivamente el Amparo Administrativo, en concordancia con las normas que lo desarrollan.

En juicio de lo expuesto y de lo adelantado por la administración minera, no le asiste razón al recurrente al manifestar que la expedición de la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, fundamentó su decisión en normas inaplicables, pues como se puede evidenciar las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se ciñen expresamente a los postulados de la legalidad y no puede hablarse que se pretermitió en la aplicación de los mismos, porque con base en ellos se llegó a la decisión final de conceder el Amparo Administrativo luego de constatar que las actividades realizadas por los querellados se realizan dentro del área del título minero.

También indica en el escrito, que las solicitudes de legalización activas o vigentes en el sistema gráfico de la autoridad minera hacen las veces de título minero provisional y que pueden ser utilizados por los beneficiarios hasta que se efectúe legalmente el rechazo o su admisión y que por tanto la Agencia Nacional de Minería al momento de la verificación en campo debió revisar las superposiciones del título con la solicitud. Es pertinente aclarar al recurrente, que al momento de la visita en el Amparo Administrativo practicada, no se exhibió certificado de Registro Minero alguno que probara que el interesado tuviera a su cargo algún contrato de concesión minera; se habla de poseer una solicitud de legalización de minería tradicional No OCM-16401, solicitud que actualmente se encuentra bajo los efectos de la siguiente medida judicial: "Auto 20 de abril de 2016, proferido por el Consejo De Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C, dentro del proceso 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52506), ordena suspender provisionalmente los efectos Decreto 0933 de 2013", en ese orden de ideas la autoridad minera se encuentra imposibilitada para dar trámite a las solicitudes de legalización radicadas en vigencia de dicha norma y como ya se expuso anteriormente el contrato de concesión es aquel que se otorga de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, y por tratarse de una Solicitud de Legalización no puede hablarse de derechos adquiridos sino de una mera expectativa, porque el derecho concedido a través de un contrato de concesión otorga al titular una cualidad exclusiva y temporal en el área que se le otorgó, para que este aproveche los minerales concesionados en la cantidad y calidad para apropiárselos por medio de la extracción o captación y a su vez gravar los predios de terceros a través de la figura de la servidumbre minera para el ejercicio eficiente de la industria.

Así las cosas, el expediente minero que se tramita ante esta autoridad a nombre del querellado es una solicitud y no un contrato de concesión y además el trámite para su evaluación se encuentra suspendido como ciertamente lo manifiesta en el recurso, la decisión de conceder el Amparo Administrativo por la perturbación en el área del título minero No 1967T, no incide en el estudio de la viabilidad de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional No OCM-16401, los trámites son totalmente distintos aunque se tramiten ante la misma entidad, el Amparo Administrativo contra mineros tradicionales interpuesto por los mismos titulares, conforme

7 Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos otorgados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, de forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la explotación de minerales en cantidad y calidad aprovechables, o apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para la ejecución eficiente de dichas actividades.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

conceptúa la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando No 20141200126132 de 03 de julio de 2014, es procedente y hace referencia a los derechos adquiridos que tienen los titulares mineros, junto con las leyes vigentes al tiempo del perfeccionamiento que aplican durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las normas posteriores como lo indica el artículo 46 de la Ley 685 de 2001³, no es procedente darle aplicabilidad cuando éstas vulneren los derechos de los concesionarios mineros, salvo que se trate de normas de interés nacional que desarrollen la utilidad pública.

En cuanto a la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, preceptuada en el decreto 933 de 2013, trae consigo una prerrogativa que faculta a los solicitantes para que no se les inicie las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 y esto es claro, se dirige exactamente a la facultad que tiene los Alcaldes Municipales de conocer las quejas de oficio o a petición de parte en actividades de explotación de minería ilegal, para que deconisen o suspendan dichas explotaciones de manera inmediata.

Pues bien el Decreto 933 de 2013, autorizaba radicar polígonos de solicitudes sobre las áreas de contratos de concesión debidamente otorgados, y como todo procedimiento gubernativo en la evaluación técnica de cada una de estas solicitudes se verifica lo dispuesto en el artículo 10 de dicho decreto, y en el caso de presentarse la situación allí reglamentada se procede de oficio con el recorte de lo contrario no, el fin esencial de este postulado y los demás como lo son el artículo 14 y 20 al 24 del Decreto 933 de 2013, es que la norma permite brindar escenarios de mediación donde el titular minero y el minero tradicional puedan llegar a un acuerdo, pero se suma a ello, que después de la verificación poligonal y las superposiciones que existan, la Vicepresidencia de Contratación por medio del Grupo de Legalización verifica el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos para determinar si es viable o inviable, por estas razones se concluye que el trámite efectuado por la autoridad minera con las solicitudes de Legalización de Minería Tradicional o de Formalización Minera son totalmente aparte y distintas del trámite gubernativo que se tiene en los contratos de concesión pues estos deben cumplir su objeto contractual conforme a las cláusulas estipuladas y a las normas que rigen su ejecución al tiempo de su perfeccionamiento, por ello, no se vulnera el principio de legalidad en ningún momento puesto que las actuaciones de la Agencia Nacional de Minería se basan en los principios que orientan la actividad administrativa.

Es el mismo querellado quien afirma, que sus actividades las realiza dentro de la alinderación del área de la solicitud de legalización radicada en el tiempo del decreto 933 de 2013, pero el informe de visita arroja que las labores de explotación las realiza dentro del contrato de concesión No 1967T sin autorización alguna, en este sentido y conforme lo expuesto se tiene que efectivamente existe perturbación por parte del querellado señor Miguel Ángel Aveniño Vargas y que lo expuesto en el recurso no tiene asidero jurídico para controvertir la decisión adoptada mediante la Resolución GSC No.000998 del 22 de noviembre de 2017.

Ahora bien, manifiesta el querellado que la Agencia Nacional de Minería no cumplió con el control de legalidad sobre la solicitud de amparo administrativo, teniendo como base la existencia de la solicitud de legalización No OCM-16401, la cual se presentó antes de la entrada en vigencia del Decreto 933 de 2013, para lo anterior sujeta sus pretensiones en procesos adelantados ante el Consejo de Estado, Sección Tercera y en providencias emitidas por el

3. Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, contraigan o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevengan modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 19671"

debe adaptarse o acoplarse a las circunstancias de orden público presentadas en el Municipio de Segovia, pues es claro, que aunque a luz de la ley contienen un mandato imperativo u orden a cumplir, su aplicación resulta compleja, en la medida en que se los contextos sociales en los que opera influyen directamente en su eficacia, y en razón de ello es posible considerar que el objeto perseguido por esos actos no puede ser ajeno a ello, como lo es las consecuencias directas que se generan con el desalojo de mineros calificados como "perturbadores" de las minas El Copote y La Luciana,

Concluir que la única manera de cumplir los actos administrativos es a partir del acto de policía de desalojo implicaría dejar sin valor jurídico y político, los avances de la mesa de negociaciones o mesa minera de soluciones, y la legitimidad que le han entregado las partes integrantes.

la creación de la MESA MINERA DE SOLUCIONES, representa la necesidad de llegar a acuerdos conjuntos, que no unilaterales, que resuelvan la confrontación de intereses de las partes contrapuestas, bajo replis de equidad e igualdad.

Por lo tanto, perdería todo propósito la construcción de un instrumento de conciliación para la solución pacífica de los conflictos que la ejecución de la minería informal genera en Segovia, el ordenar de forma absoluta el cierre de las minas y el desalojo de las unidades mineras El Copote y La Luciana, en razón a que, además de desconocer la intención clara de todos los miembros que integran la MESA MINERA DE SOLUCIONES de avanzar en los temas sobre los cuales se buscan soluciones, se descartaría la clara obligación del Estado de promover la formalización minera.

Se desprende de ello, que la labor de formalización minera es una carga que el Estado debe asumir, para propiciar políticas para el manejo del medio ambiente y los contextos sociales en los que se asocia a la minería a la subsistencia de las comunidades rurales y locales, en la búsqueda de soluciones y opciones de trabajo a las poblaciones que derivan su sustento de la explotación de minerales, como el caso que nos ocupa.

conllevan a concluir que para cumplir los amparos administrativos otorgados se requieren una serie de actuaciones y participación de distintas autoridades en la Mesa Minera de Soluciones, que incluye claramente al Alcalde, quien ha demostrado en este proceso las acciones que ha desplegado con el objeto de superar la situación que se presenta. A esta conclusión arribó esta Corporación dentro del ámbito de la autonomía e independencia funcionales que posee y que ha reconocido al Juez de cumplimiento de la Corte Constitucional en sentencias como la Sentencia C-157 de 1998, con ponencia de los Magistrados Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

considera la Sala que la finalidad perseguida por los mismos se ha preservado por el Alcalde de dicha localidad, quien participando e interviniendo activamente en labores de formalización minera, viene cumpliendo con la obligación que le corresponde dentro del ámbito de sus competencias; por lo tanto, en atención a todas las consideraciones ya expuestas en apartes precedentes."

Siendo así, la razón de la decisión en la sentencia judicial dirige su atención a que "es necesario que se realice una interpretación jurídica de los actos administrativos objeto de cumplimiento, y sus efectos, que se adapte a las necesidades del contexto social en el que se van a aplicar, lo que significa que el derecho en este caso debe adaptarse o acoplarse a las circunstancias de orden público presentadas en el Municipio de Segovia", visto ello, lo resuelto judicialmente a través de la acción popular; es cuáles serían las implicaciones que tendría un desalojo a los querellados cuando el orden público se ve alterado y más cuando el ente territorial gestionó por todos los medios acuerdos que permitieran llegar a una solución pacífica, a través de las mesas de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 1967T"

soluciones, entonces se deduce que éste es un caso particular y que tan sólo aplica para los hechos sucedidos en Segovia – Antioquia, no para todos los amparos que por regla general adelanta la Agencia Nacional de Minería por conducto de su competencia legal, al ser así, no le asiste razón al recurrente en indicar que los amparos administrativos no proceden en contra de las labores que adelanta un tercero bajo el auspicio de una solicitud de legalización sin autorización del titular.

De acuerdo con lo expuesto, se procede a confirmar la decisión adoptada en la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2018, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, titular del Contrato de Concesión 1967T, a través de su representante legal, en contra de los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución GSC No 000998 del 22 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa COLUMBIA COAL COMPANY S.A, a través de su Representante Legal y/o Apoderado, y a los señores GUSTAVO MORENO DÍAZ y MIGUEL ÁNGEL AVENDAÑO VARGAS y/o, a través de su apoderado, el Abogado JOSE FEDERICO CELY SIERRA; en su defecto procedase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto, para Poder Judicial/Abogado C/M. *[Firma]*
Excmo. Abogado General/Abogado C/M. *[Firma]*
Vp. Hq. Poder Judicial/Contratista Contratación/Contratista *[Firma]*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0701 DE

(06 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 06 de octubre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y los señores JOSE ANTONIO CENDALES PINILLA, LILIA MARIA PINILLA DE CENDALES, LUCILA CENDALES DE QUINTERO, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES Y JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA, celebraron el contrato de concesión No. EGF-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción de los municipios de RAQUIRA y GUACHETA, en los departamentos de BOYACÁ y CUNDINAMARCA, en un área total de 99 HECTAREAS y 9429 METROS CUADRADOS, por el término de 30 años, contados a partir del 25 de abril de 2005 fecha en la cual se hizo la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 36 - 46)

Mediante Auto GSC-ZC No. 000247 del 26 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 065 de 10 de mayo de 2016, se requirió bajo apremio de multa a los titulares del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran el FBM semestral y anual 2015, otorgándoles un plazo de 30 días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

A través del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000109 del 07 de marzo de 2018, se evaluó el estado de las obligaciones del Contrato de Concesión No. EGF-131, en el cual se determinó:

[...]

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión No. EGF-131, se concluye y recomienda:

[...]

3.4 Los titulares del contrato no han dado cumplimiento al Auto GSC-ZC No. 000247 del 26 de febrero de 2016 en lo relacionado con la presentación del FBM semestral y anual 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EGF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1.1

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Prevía evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. EGF-131, se evidencia que los titulares incumplieron con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, requeridos bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 a través del Auto GSC-ZC No. 000247 del 26 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No. 065 de 10 de mayo de 2016, para lo cual se les concedió el término de treinta (30) días.

Es preciso manifestar, que de acuerdo con el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000109 del 07 de marzo de 2018 y consultado el sistema de Gestión Documental – SGD y el sistema de Catastro Minero Colombiano (CMC), los titulares del contrato de concesión No. EGF-131, a la fecha no han subsanado el requerimiento efectuado en el referido acto administrativo, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial para dar cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera, pues la fecha máxima para la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015 era el 23 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta que el anterior requerimiento no fue atendido por los titulares mineros en el término otorgado, sin que a la fecha haya sido satisfecho, se procederá a imponer sanción de multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad competente o su delegado, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad competente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato."

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le dará un requerimiento por escrito en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fijó para subsanarlo, ave no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se hace pertinente proceder a imponer sanción de multa de conformidad con la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía reglamentó los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; a partir de la cual se procederá a realizar la respectiva tasación según los parámetros de la resolución en comento.

Al respecto el artículo 2° de dicha resolución, trae consigo los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave; para clasificar el nivel y determinar el incumplimiento de las obligaciones se debe realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EGF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

En primer lugar se debe establecer que el contrato de concesión No. EGF-131 se encuentra en la etapa de explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado mediante Auto GET No. 153 del 03 de septiembre de 2013, notificado por estado jurídico No. 104 del 17 de septiembre de 2013, para una producción anual de 10.000 toneladas de carbón al año (primer rango de producción), por lo que para el presente caso se tasarà la multa (teniendo en cuenta la tabla 6", del Artículo 3º de la Resolución 91544 "Fijación de las multas para los títulos mineros y autorizaciones temporales en etapa de explotación".

Respecto al tipo de falta que ha sido requerida por la Autoridad Minera dentro del Contrato de Concesión No. EGF-131, encontramos que los titulares no han dado cumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, Artículo 3º (Tabla No. 2) de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. De lo anterior se establece que los titulares mineros no han dado cumplimiento a una falta catalogada en el nivel leve.

Por lo tanto, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, la multa a imponer es equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, se insistirá a los titulares en el requerimiento que dio origen a la multa, pero esta vez bajo causal de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado en allegar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores JOSE ANTONIO CENDALES PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.047.666 de Guachetá; LILIA MARIA PINILLA DE CENDALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.921.066 de Bucaramanga; LUCILA CENDALES DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.946.676 de Cali; LILIANA CENDALES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.154 de Bogotá; CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.062.081 de Bogotá y JOSE ENRIQUE CENDALES CHQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.048 de Bogotá, titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131, por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado por concepto de multa habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios"/pago de otras obligaciones, que se encuentra en la página web de la entidad, www.angmin.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EGF-131 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a los titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131, que si esta multa no es cancelada en la actualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, si que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros, de la multa impuesta, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudos de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131, de conformidad con el literal b) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado para que presenten los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015 con su correspondiente plano de labores mineras, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE ANTONIO CENDALES PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.047.666 de Guachetá; LILIA MARIA PINILLA DE CENDALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.921.066 de Bucaramanga; LUCILA CENDALES DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.676 de Cali; LILIANA CENDALES PINILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.744.154 de Bogotá; CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.062.081 de Bogotá y JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.048 de Bogotá; titulares del Contrato de Concesión No. EGF-131, de no ser posible sítase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Plan de Gestión Minera y Seguridad GSM 2015
Borrador: Freddy Cruz Quiroga / Abogado GSC RJC
Votó: Rafael Francisco González González / Coordinador GSM 2015

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. 000590 DE

(08 OCT 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLN-083"

La Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado 20185500423812 del 02 de febrero de 2018, el señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, titular del contrato de concesión No. FLN-083, cuyo objeto es la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de Nilo (Cundinamarca) y Melgar (Tolima), presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes presuntamente realizan trabajos ilegales de explotación minera en el área del título No. FLN-083, en las coordenadas especificadas en el escrito donde se localiza el área del contrato.

Una vez revisada la solicitud, ésta cumple con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia de lo anterior y al haber sido presentada la solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, por parte del titular del Contrato de Concesión No. FLN-083, será esta entidad quien tramite todo lo competente al desarrollo del mismo, tal como está estipulado en el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que cita lo siguiente:

"A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional" (SIC).

Que a través de Auto GSC-ZC 334 de fecha 10 de abril de 2018, esta Coordinación programó fecha y hora para realizar inicialmente la diligencia de amparo administrativo los días 10 y 11 de mayo de 2018, a las 11:00 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía de Melgar-Tolima. Teniendo en cuenta que el día 05 de mayo de 2018, mediante radicado No. 20181000299812, el titular allegó solicitud de reprogramación de la diligencia, en razón a la demora en la comunicación del trámite; por lo tanto se procedió mediante Auto GSC-ZC 411 de fecha 11 de mayo de 2018 a reprogramar la diligencia para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, fijando nueva fecha y hora para realizar la diligencia de amparo administrativo para los días 07 y 08 de junio 2018, en las instalaciones de la Alcaldía de Melgar - Tolima.

El día 22 de junio de 2018, mediante Auto GSC-ZC No. 586, se reprogramó la diligencia de amparo administrativo para los días 26 y 27 de julio de 2018, a las 11:00 a.m. en las instalaciones de la Alcaldía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLN-083"

Municipal de Melgar, departamento de Tolima, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. Notificado por avisos GIAM-08-0107 y GIAM-080108 del 22 de junio de 2018.

El día 22 de junio de 2018, se presentaron en las instalaciones de la Alcaldía de Melgar, departamento de Tolima, el querrelante JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, y por los querrelados no se presentó persona alguna. Previa verificación de las partes se procedió a la instalación de la diligencia de amparo administrativo por parte de los funcionarios de la autoridad minera, la cual continuó con el desplazamiento al lugar de la perturbación, esto es el área del título minero FLN-083, y culminó con la expedición del acta de la diligencia realizada, tal como se describe a continuación:

La diligencia se desarrolla en compañía del Ingeniero de Minas DIANA MARIA BUSTAMANTE DUQUE y la Abogada MELISA DE VARGAS GALVÁN, funcionarios del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada MELISA DE VARGAS GALVÁN, quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente la ingeniera DIANA MARIA BUSTAMANTE DUQUE, manifiesta lo siguiente:

Durante el recorrido de campo se toman puntos de control de acuerdo a lo solicitado por el titular, que se detallan como sigue, y que corresponden en el área del título minero FLN-083:

Punto de control 1: N:957627, E:930588, A:283
Punto de control 2: N:957625, E:930612, A:288
Punto de control 3: N:957721, E:930449, A:280
Punto de control 4: N:957810, E:930431, A:282
Punto de control 5: N:957598, E:930444, A:284
Punto de control 6: N:958029, E:930445, A:278
Punto de control 7: N:958114, E:930463, A:286
Punto de control 8: N:958172, E:930539, A:281
Punto de control 9: N:958024, E:930588, A:281

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querrelante:

Manifiesta que anexa cinco (5) imágenes de satélite tomadas que cubra desde el 2 de junio de 2017 antes de la fecha de visita realizada el 12 de julio de 2017 por la Autoridad Minera, en la que se determinó que existía intervención de un tercero dentro del título, sin mi autorización como titular. Las imágenes están desde junio 02 de 2017, julio 04 de 2017, septiembre de 06 de 2017, octubre 08 de 2017, noviembre 25 de 2017 en el cual se utiliza el cruce de bandas NDVI (85-84)/(85+84), en la que se refleja en color negro la actividad minera en el río. Igualmente anexo doce (12) imágenes de google earth que están en el lapso de tiempo de enero 14 de 2007 al 23 de enero de 2018 en el que se evidencia actividad minera dentro del título, no realizada por mí y sin mi autorización.

Con esto se hace un estudio multi-temporal de la explotación que se ha venido realizando dentro del título sin mi autorización. En razón a que en la actualidad se encuentra en trámite el instrumento ambiental, y del cual se allegó el expediente minero el año anterior, la apertura de expediente ante la CAR-Cundinamarca, y la Resolución donde se dirimió la competencia entre CORTOLIMA y CAR-Cundinamarca, siendo competente esta última, y ante quien se radicó el estudio ambiental.

Es de anotar, que el Amparo Administrativo se coloca como resultado de la Visita de Seguimiento y Control que se hace al título de mi propiedad FLN-083 el 12 de julio de 2017 y al título AEE-151, realizada el día 13 de julio de 2017. Las coordenadas y los puntos fueron determinados por el ingeniero delegado de la Autoridad Minera que hizo la visita el 13 de julio de 2017 al título AEE-151, contiguo a mi título minero FLN-083.

Al área donde se determinó la posible intervención no tenía acceso desde el 2006, año en el que tomé unas fotos del río y como consta en las posteriores visitas de seguimiento atendidas por mí, por fuera del acceso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLN-083"

a esa área. Es decir, ya atendía las visitas de la Autoridad Minera aguas abajo e ingresaba por la planta de Inturados de CEMEX, LAGOSOL o por la finca de propiedad del señor PEDRO GÓMEZ, margen izquierdo del río Sumapaz, como consta en los diferentes informes de visita de la Autoridad Minera.

Se deja constancia que se reciben los documentos anunciados por el Querellante, y se anexan al expediente de solicitud de Amparo Administrativo.

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente: NO se hizo presente y no aporta documentación alguna.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Melgar, departamento de Tolima."

En el informe de visita técnica GSC-ZC-No.0017 del 29 de agosto de 2018, se recogen los resultados de la inspección al área del contrato de concesión-No FLN-083, concluyendo lo siguiente:

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el señor Javier Trujillo Ceballos titular del Contrato de Concesión N° FLN-083 y de acuerdo al derecho que le otorga la ley de presentar Amparo Administrativo, cuando ve amenazados sus derechos, se denota lo siguiente:

5.1 Se deja constancia, que siendo las 11:00 a.m. del día 18 de julio de 2018, se llevó a cabo la presentación a diligencia de amparo administrativo y seguido se realiza levantamiento del acta con la descripción de lo verificado conforme a la programación estipulada por parte de la Agencia Nacional de Minería y de acuerdo a las respectivas notificaciones realizadas por la Alcaldía del municipio de Melgar (Tolima), en conformidad con lo indicado en la ley 685 de 2001, donde se establece que las partes fueron notificadas de acuerdo a la ley.

5.2 En el momento no se encuentra maquinaria dentro del área del título minero, sin embargo se evidencia una vía de acceso al lecho del río.

5.3 Respecto a la solicitud de verificación de la ocupación por parte del querellante, se concluye que en el área del Contrato de Concesión N° FLN-083, existe una ocupación evidenciada en el recorrido de campo y como se muestra en el plano anexo, con la ubicación de los puntos de control tomados a solicitud de querellante donde se describe lo evidenciado para cada punto de control registrado, desde el punto de control 1 al punto de control 9 encontrándose una serie de islas con piscinas de una evidente explotación de material de arrastre antigua, las cuales se encuentran todas en el área del título minero FLN-083.

5.4 El titular allega información en el momento de la visita con fotografías satelitales de Google Earth, del año 2007 hasta el año 2018, y algunas imágenes que no son concluyentes por las condiciones cambiantes de los ríos.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto en el artículo 307 de la ley 685 de 2001 el cual indica:

"Artículo 307 Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado, dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLN-083"

Encontramos que el presupuesto fundamental para efectos de determinar la procedencia del amparo administrativo, radica en la existencia de la ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no se es beneficiario.

La norma citada, otorga la facultad legal para solicitar el amparo administrativo por parte del beneficiario de un título minero, para que se suspendan de manera inmediata los actos perturbatorios de terceros en el área objeto del contrato.

La Corte Constitucional en sentencia No. T-361 DE 1993, Ponente De Eduardo Cifuentes Muñoz, señala que: "la acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter final de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Se colige del informe GSC-ZC No. 0017 del 29 de agosto de 2018 y del plano anexo, conforme al resultado de la inspección técnica y de campo, que de los puntos de control tomados a solicitud del querelante, los posibles puntos de perturbación y ocupación se encuentran dentro del área del título minero No. FLN-083, y que se describen el cuadro 1, así:

Cuadro 1. Características encontradas en el área del Contrato de Concesión N° 041-93M.

TÍTULO No. FLN-083	NORTE	ESTE	OBSERVACIONES
PC1	957627.63	930585.01	Se toma punto de control a petición del querelante.
PC2 trazo isla arena	957625.02	930512.29	Se toma a petición de los querelantes, se observa un trazo en isla de arena.
PC3 pozo	957721.73	930449.67	Se toma a petición de los querelantes, se observa un pozo o piscina.
PC4	957810.32	930431.69	Se toma a petición de los querelantes.
PC5	957958.57	930444.31	Se toma a petición de los querelantes. Se observa una cerca en alambre de púa que divide los predios.
PC6 acceso al río	958029.70	930445.39	Se toma a petición de los querelantes, es al acceso al río.
PC7	958114.11	930463.66	Se toma a petición de los querelantes.
PC8	958172.78	930539.63	Se toma a petición de los querelantes.
PC9	958094.69	930491.54	Se toma a petición de los querelantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del mentado Informe se evidencia la existencia de una ocupación en el área del contrato de concesión, consistente en una serie de islas con piscinas de sedimentación intervenidas previamente, que se observaron durante la diligencia de verificación en los puntos de control tomados relacionados en el cuadro No. 1, se concluye que se han desarrollado actividades de explotación y arrastre de material en el espacio físico del título minero No. FLN-083. Si bien es cierto en el momento de la diligencia, no se encontró maquinaria y elementos para la extracción de mineral, si hay certeza del desarrollo de actividades mineras no autorizadas y no realizadas por el titular minero.

Es pertinente aclarar, que la documentación allegada por el titular minero no se valora, en razón a que las imágenes no son concluyentes, dadas las condiciones cambiantes de los ríos, para el caso concreto el Río Sumapaz.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLN-083"

En este escenario, y ante lo descrito por el informe GSC-ZC 0017 del 29 de agosto de 2018, por el cual se evidenció el desarrollo de labores mineras, y de explotación en el área georeferenciada dentro del título minero No. FLN-083 ejecutadas por personas indeterminadas, razón por la cual, se concederá el amparo administrativo para que se suspenda la ocupación, la perturbación o despojo de terceros, realizadas en el área del proyecto minero; amparando el derecho adquirido por la parte querellante en virtud a lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, y en contra de la parte querellada.

Que en mérito de lo expuesto la Gerente encargada de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, titular del contrato de concesión No. FLN-083, en contra de los querellados personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan personas indeterminadas dentro del área del título minero No. FLN-083.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, Comisionese a los señores Alcaldes Municipales de NILO, departamento de CUNDINAMARCA, y MELGAR, departamento de TOLIMA, para que procedan conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (personas indeterminadas), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiese a los Alcaldes Municipales de NILO, departamento de CUNDINAMARCA, y MELGAR, departamento de TOLIMA, una vez ejecutoriada la presente Resolución, remitiéndole copia del presente acto administrativo y del informe GSC-ZC 0017 del 29 de agosto de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Mineiro córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000017 del 29 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JAVIER TRUJILLO CEBALLOS, titular del contrato de concesión No. FLN-083; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica de verificación GSC-ZC-000017 del 29 de agosto de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

92

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION
No FIN-283"

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Gerente (e) de Seguimiento y Control

Resolución No. 000590 de 2018
Firmado: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya
Por: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya
Visto: 08/10/2018, 10:00 AM, 10/10/2018, 10:00 AM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC DE 000981

(20 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN SFOM No 0074 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado ante Ingeominas el día 3 de mayo de 2007 bajo el número 02476, la abogada MARGARITA RICAURTE, como apoderada de la sociedad denominada CARBONERAS LA RAMADA, titular de la Licencia de Explotación 4079, presentó solicitud de amparo administrativo por las presuntas actividades de explotación ilegal realizada por los señores: CARLOS PEÑA, CARLOS GONZÁLEZ, CARLOS TRIANA, EDILBERTO SIERRA, ISIDRO ESCOBAR, CARLOS HERRERA, CARLOS CUEVAS, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, DANILO TRIANA, JOSÉ ÁVILA y ROSA CRUZ. Las actividades ilegales fueron denunciadas por la empresa ante las autoridades locales quienes no han ordenado la suspensión de éstas.

La Resolución SFOM - 0074 de 11 de abril de 2008, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA., titular de la Licencia 4079, y ordenó la suspensión de los trabajos ilícitos que dentro del área del título realicen los señores CARLOS TRIANA, DANILO TRIANA, CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZÁLEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSÉ SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSÉ ÁVILA, ROSAS CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNÁNDO BAUTISTA, JOSÉ PEÑA Y CECILIO CHÁVES.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN SFOM No 0074 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

A través de la Resolución SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009, se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución SFOM-0074 del 11 de abril de 2008, confirmando en su totalidad.

La Resolución SFOM-126 de 12 de mayo de 2010, resuelve revocar el oficio SFOM-809 de noviembre de 2007, edicto 1197-2007, la resolución SFOM-0074 de 11 de abril de 2009 y la Resolución SFOM-157 de 13 de marzo de 2009, por la colisión de competencias que se presenta con la Alcaldía Municipal de Lenguazaque.

Por medio de la Resolución VSC No 001 del 16 de julio de 2012, ejecutoriada y en firme el 21 de agosto de 2012, se resolvió lo siguiente: Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución SFOM-126 de 12 de mayo de 2010, presentada por la doctora MARGARITA RICAURTE, como apoderado de la sociedad CARBONERAS LA RAMADA S.A.S., por improcedente. Revocar en su totalidad la Resolución SFOM-126 de 12 de mayo de 2010. Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones SFOM-0074 de 11 de abril de 2008 y SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009, interpuesta por los señores NELSON RINCÓN SARMIENTO y LEONOR BEATRIZ RINCÓN SARMIENTO, en su calidad de querellados y mantener incólumes las Resoluciones SFOM-0074 de 11 de abril de 2008 y SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009, teniendo como base fundamental que con la Resolución SFOM No 126 del 12 de mayo de 2010 se transgredió el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo y de oficio se mantiene lo resuelto inicialmente en la Resolución SFOM - 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009.

El Auto GSC No 128 del 09 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No 54 del 19 de octubre de 2012, rechazó por improcedente la acción de nulidad interpuesta por el señor Danilo Triana Moreno, en contra de la Resolución VSC No 001 del 16 de julio de 2012.

Con radicado No 20175510191672 del 10 de agosto de 2017, el señor Danilo Triana Moreno en calidad de querellado dentro del proceso de Amparo Administrativo, allegó a la autoridad minera oficio por medio del cual solicita la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución SFOM No 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM No 0157 de 13 de marzo de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Por otra parte, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se puede observar que establece lo siguiente:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN SFOM No 0074 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de la Contenciosa Administrativa.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

En el escrito radicado No 20175510191672 del 10 de agosto de 2017, el señor Danilo Triana Moreno indica que debe proceder lo normado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, porque la Licencia de Explotación No. 4079 no se encuentra vigente y al ser así no es posible materializar ningún acto administrativo por no existir que amparar, aunado a lo anterior, el acto administrativo que concedió el amparo perdió su fuerza de ejecutoria y han transcurrido más de cinco años de estar en firme y la autoridad minera no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo.

En primer lugar, se debe señalar que la Licencia de Explotación No 4079 fue otorgada por el término de diez (10) años contados desde el 05 de diciembre de 2003, fecha en la cual se llevó a cabo la inscripción del título en el Registro Minero Nacional, al ser así se encuentra vencida más no terminada; ya que no existe acto administrativo que declare esta cualidad, así mismo, se observa que por medio del radicado No 20114120385232 del 01 de febrero de 2011, el titular solicitó a la autoridad minera el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión¹, trámite que fue acogido por medio de la Resolución 04916 del 10 de diciembre de 2014, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera en la cual se aceptó el uso al derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión regulado por la Ley 685 de 2001 y ordenó la elaboración de la minuta para el título de placa No 4079.

En este escenario, resulta aplicable la determinación en el sentido de que todos los títulos mineros se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación por las causas establecidas en la norma minera, lógicamente el acto que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado. Razón que lleva en esta oportunidad a la Agencia Nacional de Minería a establecer que el primer cargo alegado por el señor Danilo Triana es improcedente.

En cuanto a la pérdida de fuerza ejecutoria establecida en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, frente a la Resolución SFOM No 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM No 0157 de 13 de marzo de 2009, que concedió el amparo administrativo en contra de los señores Carlos Triana, Danilo Triana, Edilberto Sierra, José Sierra, Carlos Herrera, Carlos Cuevas, Olga Cecilia Triana, Isidro Escobar, José Ávila, Rosa Cruz, Nelson Rincón, Leonor Rincón, Carlos Peña, Hernando Bautista, José Peña y Cecilio Chávez, es preciso indicar que el acto como tal quedó ejecutoriado y en firme el 21 de agosto de 2012, como resultado de la decisión adoptada mediante la Resolución VSC No 001 del 16 de julio de 2012, en la cual se

1 ART. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, a hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

2 Oficio No 20173320088201 del 17 de abril de 2017 - concepto Ministerio de Minas y Carreteras No 2009007261 del 24 de julio de 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN SFOM No 0074 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

estableció que se rechazaba la revocatoria directa interpuesta por la apoderada del titular y en su lugar revocó la resolución SFOM No 126 del 12 de mayo de 2010. Rechazó la solicitud de revocatoria directa presentada por los querellados en contra del acto administrativo que concedió el amparo y finalmente mantuvo incólumes las decisiones adoptadas en conceder la petición inicial por el titular minero en el año de 2008.

Obsérvese que la autoridad en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias, procedió con los actos necesarios para dar a conocer a los intervinientes las decisiones adoptadas por medio de las respectivas notificaciones, como también el envío de sendos comunicados a las autoridades competentes para que conocieran del caso, que en la actualidad tiene continuidad, pues de lo resuelto en la Resolución SFOM No 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM No 0157 de 13 de marzo de 2009, conoció el Alcalde Municipal de Lenguazaque y la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado en los artículos tercero y cuarto tanto del acto que concedió el amparo administrativo como del que la confirma.

En ese escenario, y como se desprende de la literalidad del numeral 3° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad minera si realizó los actos necesarios que correspondían en sus funciones para que la orden impartida se ejecutara por la entidad territorial respectiva, quien por norma legal se le endilga una competencia para proceder con el cierre de las actividades de explotación ilegal que fueron probadas en el acto administrativo que concedió lo pretendido por el titular minero.

Ante ello valga decir, que la misma sentencia que aduce el peticionario en el escrito que se resuelve por medio del presente acto administrativo, es decir la C-069 del 23 de febrero de 1995, sienta el precedente de la existencia, la eficacia, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por suspensión provisional y son apreciaciones veraces, pues fueron tomadas fielmente de lo narrado por la Honorable Corte Constitucional, pero el señor Danilo Triana Moreno en su escrito no tuvo en cuenta que también la misma Corte constituyó una teoría frente al decaimiento del acto administrativo, así:

El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien pueda prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexequibilidad del precepto en que éste se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

Pero nótese, que el censor constitucional dirige su atención al numeral 2° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 derogado actualmente por la Ley 1437 de 2011, y no al que nos ocupa en esta oportunidad el cual es el numeral 3° invocado por el solicitante. Pero en la misma versa y estima la Corte Constitucional que desaparecen los efectos jurídicos cuando el fundamento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN SFOM No 0074 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

legal del acto administrativo ha sido expulsado del ordenamiento jurídico, caso que no ocurre en este procedimiento pues la norma que rige el amparo administrativo sigue vigente y aplicable, por demás, ante el numeral invocado en esta ocasión el Consejo de Estado — mediante sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicado No 70001-23-33-000-2013-00186-01, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro lo siguiente:

De conformidad con este precepto, por regla general los actos administrativos son aplicables mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante, pueden ocurrir una serie de eventos que impidan su ejecución, dentro de los cuales se encuentra el que dentro de los cinco años a su expedición, la administración no hubiera adelantado las actuaciones tendientes para ejecutarlo, lo que genera la pérdida de dos de sus propiedades: la ejecutividad y la ejecutoriedad, más no su existencia.

La ejecutividad es inherente al acto y se refiere a la aptitud que posee para ser cumplida por la administración o por los administrados, es decir, la capacidad con que cuenta para poder ejecutarse por el solo hecho de existir, mientras que la ejecutoriedad refiere a una cualidad exógena, pues implica el uso de medios legales por parte de la administración para hacerlo cumplir.

Empero, lo anterior no impide que su legalidad pueda ser contravertida en sede judicial, ni conlleva que desaparezcan los fundamentos de la demanda que se haya interpuesto contra él, dado que permanece incólume su presunción de legalidad, esa sí, dicha estudio solo corresponderá al juez natural.

Sobre esta figura, el Consejo de Estado, ha señalado:

"2. Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.

La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlos.

Así los casos, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en concreto, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar la consecución a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en el ordenado.

En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza

20/08/2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN SFOM No 0074 DEL 11 DE ABRIL DE 2008 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento."

Así las cosas, la autoridad minera adelantó y ha continuado en su gestión en solicitar a la Alcaldía Municipal de Lenguazaque en que allegue el informe de las actuaciones efectuadas en cuanto a las medidas que establece el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, actuaciones ceñidas en verificar que lo ordenado se cumpliera por parte del ente territorial, teniendo como base que las facultades que le impone la norma minera vigente están en cabeza de la administración municipal exclusivamente, ante estos eventos el paso del tiempo y el no cumplimiento se han hecho efectivos no por nuestra parte sino por la Alcaldía Municipal, por tanto, queda demostrado que se han utilizado las prerrogativas para la ejecución del acto que concedió el amparo administrativo solicitado por el titular de la Licencia de Explotación No 4079.

Se concluye de lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, que la petición radicada el día 10 de agosto de 2017 con No 20175510191672 por el señor Danilo Triana Moreno en calidad de querellado dentro del procedimiento es improcedente puesto que al acto administrativo como se argumentó le es inaplicable lo dispuesto por el artículo 91 Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar por improcedente la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución SFOM No 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM No 0157 de 13 de marzo de 2009, radicada el día 10 de agosto de 2017 con No 20175510191672 por el señor Danilo Triana Moreno en calidad de querellado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase copia del mismo a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S., a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores CARLOS TRIANA, DANILO TRIANA, CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZÁLEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSÉ SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA CECILIA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSÉ ÁVILA, ROSA CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNANDO BAUTISTA, JOSÉ PEÑA Y CECILIO CHÁVES; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DE LA RESOLUCIÓN SFOM No 0074 DEL 11 DE ABRIL DE 2009 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO" DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

PARAGRÁFO. - Para efecto de las citaciones y demás, las mismas deberán ser enviadas a las siguientes direcciones: a la sociedad CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S. (Apoderada ANDREA GUAQUE ZAMBRANO) CARRERA 47 No 101 B No 76 BOGOTÁ D.C., CARLOS TRIANA, DANILO TRIANA, CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZÁLEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSÉ SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA CECILIA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSÉ ÁVILA, ROSA CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNANDO BAUTISTA, JOSÉ PEÑA Y CECILIO CHÁVES - CALLE 15 No 3 - 04 UBATÉ - CUNDINAMARCA, CARRERA 6 No 4 - 15 UBATÉ - CUNDINAMARCA, CALLE 5 No 4 - 12 y VEREDA RAMADA FLORES LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Surto, Pablo Larino/Abogado GSC-20
Resolución: Mariya Salame Caparrosa/Abogado GSC-20
Vto. Sr. María Eugenia Sánchez Tarazona/Coordinadora GSC-20



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000233

(13 ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000981 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18.0876 del 7 de junio de 2012, 9.1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado ante Ingeominas el día 3 de mayo de 2007 bajo el número 02476, la abogada MARGARITA RICAURTE, como apoderada de la sociedad denominada CARBONERAS LA RAMADA, titular de la Licencia de Explotación 4079, presentó solicitud de amparo administrativo por las presuntas actividades de explotación ilegal realizada por los señores CARLOS PEÑA, CARLOS GONZÁLEZ, CARLOS TRIANA, EDILBERTO SIERRA, ISIDRO ESCOBAR, CARLOS HERRERA, CARLOS CUEVAS, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, DANILO TRIANA, JOSÉ ÁVILA y ROSA CRUZ. Las actividades ilegales fueron denunciadas por la empresa ante las autoridades locales quienes no han ordenado la suspensión de éstas.

La Resolución SFOM - 0074 de 11 de abril de 2008, resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por la apoderada de la sociedad CARBONERAS LA RAMADA LTDA., titular de la Licencia 4079, y ordenó la suspensión de los trabajos ilícitos que dentro del área del título realicen los señores CARLOS TRIANA, DANILO TRIANA, CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZÁLEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSÉ SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSÉ ÁVILA, ROSAS CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNANDO BAUTISTA, JOSÉ PEÑA Y CECILIO CHÁVES.

A través de la Resolución SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009, se resuelven los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución SFOM-0074 del 11 de abril de 2008, confirmando en su totalidad.

La Resolución SFOM-126 de 12 de mayo de 2010, resuelve revocar el oficio SFOM-809 de noviembre de 2007, edicto 1197-2007, la resolución SFOM-0074 de 11 de abril de 2009 y la Resolución SFOM-157 de 13 de marzo de 2009, por la colisión de competencias que se presenta con la Alcaldía Municipal de Lenguazaque.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000981 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

Por medio de la Resolución VSC No 001 del 16 de julio de 2012, oñerturíada y en firme el 21 de agosto de 2012, se resolvió lo siguiente: Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución SFOM 126 de 12 de mayo de 2010, presentada por la doctora MARCABETA RICAURTE, como apoderado, de la sociedad CARBONERAS LA RAMADA S.A.S., por improcedente. Revocar en su totalidad la Resolución SFOM-126 de 12 de mayo de 2010. Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa de las Resoluciones SFOM-0074 de 11 de abril de 2008 y SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009, interpuesta por los señores NELSON RINCÓN SARMIENTO y LEONOR BEATRIZ RINCÓN SARMIENTO, en su calidad de querellados y mantener inólumes las Resoluciones SFOM-0074 de 11 de abril de 2008 y SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009, teniendo como base fundamental que con la Resolución SFOM No 126 del 12 de mayo de 2010 se transgredió el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo y de oficio se mantiene lo resuelto inicialmente en la Resolución SFOM 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM-0157 de 13 de marzo de 2009.

El Auto GSC No 128 del 09 de octubre de 2012, notificado por estado jurídico No 54 del 19 de octubre de 2012, rechazó por improcedente la acción de nulidad interpuesta por el señor Danilo Triana Moreno, en contra de la Resolución VSC No 001 del 16 de julio de 2012.

Con radicado No 20175510191672 del 10 de agosto de 2017, el señor Danilo Triana Moreno en calidad de querellado dentro del proceso de Amparo Administrativo, allegó a la autoridad minera oficio por medio del cual solicita la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución SFOM No 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM No 0157 de 13 de marzo de 2009.

A través de la Resolución GSC No 000981 del 20 de noviembre de 2017, se resolvió rechazar por improcedente la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la Resolución SFOM No 0074 de 11 de abril de 2008 confirmada por la Resolución SFOM No 0157 de 13 de marzo de 2009, radicada el día 10 de agosto de 2017 con No 20175510191672 por el señor Danilo Triana Moreno en calidad de querellado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo mencionado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del cuaderno de amparo administrativo en el contrato de concesión No 4079, se observa que en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución GSC No 000981 del 20 de noviembre de 2017, se estableció que para efecto de las citaciones y demás, a los intervinientes, las mismas se deberían enviar a las direcciones allí consignadas.

De lo anterior, el Grupo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería a través de la constancia No GIAM-V-00049 del 21 de febrero de 2018, procedió a dejar sin efectos jurídicos los oficios No 20172120289951, 20172120289641, 20172120289631 y 20172120289621 de fecha 28 de noviembre de 2017, por cuanto se constató que las direcciones consignadas en el parágrafo del artículo tercero de la Resolución GSC No 000981 del 20 de noviembre de 2017, no corresponden a los querellados.

Al ser así, y con el fin de no vulnerar los derechos constitucionales de los interesados, por medio del presente acto administrativo se modifica el artículo tercero de la Resolución GSC No 000981 del 20 de noviembre de 2017, en el entendido de apartarse de las direcciones plasmadas en dicho acto administrativo y se proceda a remitir los oficios correspondientes a los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000981 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 4079"

querellados a las direcciones que se evidencien dentro del expediente del cuaderno de amparo administrativo de la Licencia de Explotación No 4079.

Al respecto cabe anotar que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos; ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución GSC No 000981 del 20 de noviembre de 2017 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de pérdida de ejecutoriedad de la resolución SFOM No 0074 del 11 de abril de 2008 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo" dentro de la Licencia de Explotación no 4079", el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S., a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores CARLOS TRIANA, DANILO TRIANA, CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZÁLEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSÉ SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA CECILIA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSÉ ÁVILA, ROSA CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNANDO BAUTISTA, JOSÉ PEÑA Y CECILIO CHÁVES; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso."

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S., a través de su representante legal y/o apoderada y a los señores CARLOS TRIANA, DANILO TRIANA, CARLOS CUEVAS, CARLOS GONZÁLEZ, EDILBERTO SIERRA, JOSÉ SIERRA, CARLOS HERRERA, OLGA CECILIA TRIANA, ISIDRO ESCOBAR, JOSÉ ÁVILA, ROSA CRUZ, NELSON RINCÓN, LEONOR RINCÓN, CARLOS PEÑA, HERNANDO BAUTISTA, JOSÉ PEÑA Y CECILIO CHÁVES; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede Recurso de Reposición, por tratarse de una decisión de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Procedo: Carlos Alberto Cardona Vargas, Gerente de Seguimiento y Control
Por: Carlos Alberto Cardona Vargas, Gerente de Seguimiento y Control
Visto: Carlos Alberto Cardona Vargas, Gerente de Seguimiento y Control

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 252

10 OCT. 2018

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de cobre, en la vereda El Cerrito del municipio Barrancas, departamento de Guajira, presentada a través de la radicación No.20189060277022, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, y la Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la ANM, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida;

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional;

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

Bsp

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de cobre, en la vereda El Cerrito del municipio Barrancas, departamento de La Guajira, presentada a través de la radicación No. 20189060277022, y se toman otras determinaciones.

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la ANM, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por esta Agencia, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. **Ámbito de aplicación:** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001."

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado 20189060277022 de 6 de abril de 2018 (folios 1 - 28), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de cobre, en la vereda El Cerrito del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada por ALEXANDER BONILLA NUÑEZ C.C. 17.954.957, MIRTA NUÑEZ DE BONILLA C.C. 26.994.860, y YORINDA LUZ SIERRA RINCONES C.C. 56.056.141, quien solicita área encerrada dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 28):

POLÍGONO		
AREA		25,67 Hectáreas
PUNTO	NORTE	ESTE
1	1701298	1152601
2	1701162	1152846
3	1700497	1152526
4	1700574	1152150

Que mediante correo institucional de 20 de abril de 2018 (folio 29), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, reporte de superposiciones e información gráfica correspondiente a la solicitud de área de reserva especial solicitada, información que fue expedida el mismo 20 de abril de 2018, mediante Reporte de Superposiciones (folio 31) y Reporte Gráfico No.0230-18 y (folios 32), donde se evidencia que el área objeto de la solicitud es un polígono de 25,6644 hectáreas, ubicado en el municipio Barrancas, departamento de La Guajira, se encuentra superpuesta con propuesta de contrato de concesión minera SDQ-08181 en 98,34% y solicitud de legalización minera tradicional QAA-08491 en un 1,07%.

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada en las Resolución 546 de 2017 de ANM, el Grupo de Fomento mediante oficio con

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de cobre, en la vereda El Cerrito del municipio Barrancas, departamento de La Guajira, presentada a través de la radicación No. 20189060277022, y se toman otras determinaciones.

radicado ANM No. 20184110272521 de 23 de abril de 2018 (fol. 33), procedió a requerir al solicitante del área de reserva especial, para que este diera cumplimiento a los requisitos de la citada Resolución, comunicación que fue devuelta por causal "dirección errada". Para garantizar la publicidad del requerimiento se procedió a notificar la citada comunicación por aviso por el término de 5 días hábiles del 25 de julio de 2018 a 31 de julio de 2018 (folio 43).

El Grupo Fomento expidió Informe de Evaluación Documental No. 405 de 6 de septiembre de 2018 (folio 45-47), concluyendo que "el término venció el 31 de agosto de 2018, por lo cual se procedió a revisar el Sistema de Gestión Documental el 18 de junio de 2018 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado".

Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado 20175500315522 de 6 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante oficio radicado ANM No. 20184110272521 de 23 de abril de 2018 (fol. 33), y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complementa.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015: "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficiencia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de cobre, en la vereda El Corinto del municipio Barrancas, departamento de La Guajira, presentada a través de la radicación No. 20189060277022, y se toman otras determinaciones

que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento ANM No. 20184110272521 de 23 de abril de 2018, notificado por aviso por el término de 5 días hábiles del 25 de julio de 2018 a 31 de julio de 2018 (folio 43), concediendo al peticionario el término de un (1) mes, la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en el artículo 3º de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, tendientes a demostrar que la actividad minera que se realiza dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1185-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

En esta orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio con radicado ANM No. 20184110272521 de 23 de abril de 2018 (fol. 33), que le concedió al peticionario el término de un (1) mes para que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que esta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad, con el lleno de los requisitos establecidos en la citada resolución o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de cobre, en el Municipio de Barrancas, departamento de Guajira, presentada por ALEXANDER BONILLA NUÑEZ C.C. 17.954.957, MIRTA NUÑEZ DE BONILLA C.C. 26.994.860, YORINDA LUZ SIERRA RINCONES C.C. 56.056.141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al peticionario relacionado en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de cobre, en la vereda El Cerrito del municipio Barrancas, departamento de La Guajira, presentada a través de la radicación No. 20189060277022, y se toman otras determinaciones

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio Barrancas - departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20189060277022.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (L)

Proyectó:
Vo. Bo.
Aprobó:

Jimmy Soto Díaz - Gestor Grupo de Fomento
Diana Carolina Figueroa / VPPM
Martha Lucía Antio Henckes - Gerente de Fomento (E)



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

242

(02 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca y se toman otras determinaciones.

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM- ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017 (fecha desde la cual entra su vigencia). De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018 (Folios 1-55), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, suscrita las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Cédula de ciudadanía
José Delfín Rojas	10516180
Marco Aurelio Rojas Viveros	76211479
Car. Carlos Rojas Viveros	76373311

Que las coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación son las siguientes (folio 9):

Punto	Este	Norte	Punto	Norte	Este
1	1042000	772250	El Socorro 1	771939	1041538
2	1042000	771100	El Socorro 2	771946	1041512
3	1041050	771100			
4	1041050	772250			

Que por correo institucional de 9 de mayo de 2018 (folio 62), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018. En respuesta, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0933-18 y Reporte de superposiciones de 9 de mayo de 2018 (Folios 64-65), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA 109,25 Hectáreas
MUNICIPIOS Popayán - Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 943 DE 2013	LH2-11461	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	49,12%
SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 943 DE 2013	NFT-10041	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	50,88%
RESERVA	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100,00%

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 190 de 10 de mayo de 2018 (folios 66-71), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

9 El solicitante José Delfín Rojas Chicue presenta dos (2) documentos que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación minera dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones.

Copia de declaración presentada por el solicitante José Dellín Rojas Chicue C.C. 10.516.180 ante el Inspector de Policía de San Rafael, municipio de Popayán, del 25 de septiembre de 1990 (Folio 24).

Copias de contratos de compraventa de la mina El Socorro, de los años 1988 y 1990 (Folios 49-50).

También, se aportan documentos que presentan indicios de tradicionalidad en el desarrollo de actividades rurales para el solicitante José Dellín Rojas Chicue, que corresponden a copias de declaraciones juramentadas con fines extrajudiciales, expedidas el 29 de diciembre de 2011 y el 04 de enero de 2018, a través de las cuales los señores Reinel Gómez Vallejo, Alfonso Méndez Guataco, Sebastián Velasco Hoyos, Eduardo de Jesús Arbeláez Garmán, Cristóbal Luligo Rojas, José Librado Jiménez Rojas, Carlos Alberto Jiménez Rojas, Carlos Amal Victoria Tobón y Alexander González Rivera, quienes manifiestan que el solicitante José Dellín Rojas Chicue C.C. 10.516.180 se dedica a la agricultura y a la explotación minera desde en la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, desde antes del año 2001 (Folio 28-36).

No se presentaron documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional para los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311. [...]

RECOMENDACIÓN

Teniendo como base la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael, del municipio de Popayán-departamento de Cauca, radicada bajo el número 20189050286532 del 02/02/2018, presentada por José Dellín Rojas Chicue C.C. 10.516.180, Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311, para la explotación de oro de filón en 109,25 hectáreas, se recomienda requerirlos para que complementen su solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, especialmente en el siguiente aspecto:

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, para los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes: [...]

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante Oficio ANM No. 20184110273821 de 10 de mayo de 2018 (Folios 72-73), efectuó requerimiento para que en el término de un (1) mes se presentara información que subsanara la solicitud conforme los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. El requerimiento fue enviado por correo electrónico el 10 de mayo de 2018 (folio 74) a la dirección de correo electrónico presentada por los solicitantes, cuyo acuse de recibo fue enviado el mismo día, 10 de mayo, como consta a folio 76 del expediente, por correo electrónico.

Que a través de radicado No. 20189050308032 de 6 de junio de 2018 (folios 77-98), el señor Dellín Rojas presentó documentación complementaria de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 401 de 31 de agosto de 2018 (folios 99-101), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Teniendo como base los documentos radicados bajo el número 20189050308032 del 06 de junio de 2018, presentados como respuesta al requerimiento realizado mediante el Radicado ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018, en el marco del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael del municipio de Popayán, departamento del Cauca, cuyos interesados son los señores José Dellín Rojas Chicue C.C. 10.516.180, Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311, para la explotación de oro de filón, en 109,25 hectáreas, se observó lo siguiente:

Los solicitantes presentaron declaraciones firmadas por Hamersant Julián Velasco Fernández y Ana Lidia Velasco Reyes, del 25 de mayo de 2018, quienes manifiestan conocer a los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones.

Carlos Rojas Viveros, desde hace 20 años, indicando además que se han desempeñado como mineros artesanales y agricultores en la vereda San Rafael del municipio de Popayán; sin embargo, estas declaraciones no cumplen con lo establecido en el literal b, del numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no se declara que exista una relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden; es decir, que no se especifican las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales (Folios 70-81).

Los solicitantes presentaron copias de Marco Aurelio Rojas, de los años 1996, 1997, 1998 y 1999, a través de los cuales se paga oro de mina de la vereda San Rafael; sin embargo, en estos documentos no es posible verificar el nombre del segundo interviniente, a pesar de que la firma parece ser la misma en los folios evaluados. Los documentos no cumplen con lo establecido en el literal a, del numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 (Folios 82-94).

Los solicitantes presentaron dos (2) planos a través de los cuales se representan gráficamente los avances desde el año 1995 y 2018, además de las coordenadas del área de interés (Folios 97-98).

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050286532 del 02 de febrero de 2018, y los documentos radicados bajo el número ANM No. número 20189050308037 del 06 de junio de 2018, presentados como respuesta al Radicado ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018, no cumplen con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, debido a que no aportaron documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada para los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.211.479, y Luis Carlos Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.311; es decir, que esta ha sido desarrollada por estos solicitantes desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIÓN

Se emite como base a evaluación de los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda San Rafael, del municipio de Popayán, departamento del Cauca, presentada bajo el Radicado ANM No. 20189050286532 del 02 de febrero de 2018, y los documentos radicados bajo el número ANM No. número 20189050308037 del 06 de junio de 2018, presentados como respuesta al Radicado ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018, se considera que son insuficientes para probar la condición de mineros tradicionales de los solicitantes Marco Aurelio Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.211.479, y Luis Carlos Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.311; es decir, que no aportaron documentos que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, no existe comunidad minera, por cuanto solo se recibieron documentos que acreditan tradicionalidad del solicitante José Delfín Rojas Chicué, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.516.189, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental No. 190 del 10 de mayo de 2018 (Folios 66-71) y no demostraron la antigüedad de la actividad de explotación del mineral solicitada en el área de interés de los señores Marco Aurelio Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.211.479, y Luis Carlos Rojas Viveros, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.323.311.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad a lo arriba descrito, es pertinente indicar que el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece los requisitos que la comunidad petitionaria de un área de reserva especial debe presentar, y entre éstos, los necesarios para demostrar la tradicionalidad de las explotaciones mineras, es decir, desde antes del año 2001, y que en su tenor dispone:

Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos: (...).

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elatoración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales; el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros perccionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibida de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, municipales o ambientales. ()

(Subrayado nuestro)

Con fundamento en la norma antes citada, una vez analizada la documentación aportada en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán-departamento de Cauca, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, el Grupo de Fomento evidenció que la solicitud no reunía los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial conforme a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

En el procedimiento administrativo para la declaración de áreas de reserva especial dispuesta en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, al respecto se indicó:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Consejo del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento a los interesados mediante Oficio ANM No. 20184110273821 del 10 de mayo de 2018, para que en el término de un (1) mes subsanaran la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, toda vez que los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, no aportaron pruebas que demostraran tradición.

Teniendo en cuenta que se presentó documentación en respuesta al requerimiento efectuado, y que evaluada esta no se consideraron reunidos los requisitos de la solicitud conforme lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, es pertinente señalar expresamente el motivo del incumplimiento de los requisitos necesarios para continuar con el trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, como sigue:

Revisado el expediente se encontró que los solicitantes cumplieron con los requisitos formales de la solicitud de área de reserva especial relacionados en los numerales 1 a 7 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 al presentar:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

1. copias de las Cédulas de Ciudadanía de los tres (3) solicitantes del Área de Reserva Especial (Folios 20-22)
2. solicitud se encuentra suscrita por los tres (3) solicitantes (Folio 3), y se presentan la información de contacto.
3. coordenadas de dos (2) bocaminas: El Socorro 1 y El Socorro 2 (Folios 9, 55).
4. mineral explotado es oro de filón (Folio 1).
5. descripción de la infraestructura (Folio 16), método de explotación (Folios 13-15), herramientas y equipos utilizados (Folios 15-16) y el tiempo aproximado del desarrollo de actividades mineras (Folios 16-17).
6. descripción y cuantificación de los avances en las dos (2) bocaminas (El Socorro 1 y 2) (Folios 16-17, 55).
7. manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes en la que se indica que en el área de interés "no existe la presencia de comunidades negras, indígenas, rorales, palenqueras o ROM" (Folio 2).

No obstante, en lo referente a los medios de prueba exigidos en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, únicamente el solicitante José Delfín Rojas Chicue, logró demostrar el ejercicio tradicionalidad en su actividad minera, toda vez que aportó pruebas del año 1988 y 1990 relacionadas directamente con la Mina El Socorro:

- Aviso de la Mina el Socorro ante el Inspector de Policía de San Rafael, municipio de Popayán, presentado por el solicitante José Delfín Rojas Chicue C.C. 10.516.180 en fecha 25 de septiembre de 1990. Copia autentica de la original, de acuerdo al sello de la notaría primera del círculo de Popayán.
- Contrato de compraventa de acciones de la mina El Socorro, celebrado en junio de 1988. Copia autentica de la original, de acuerdo al sello de la notaría primera del círculo de Popayán
- Contrato de compraventa de acciones de la mina El Socorro a favor del señor José Delfín Rojas, celebrado en mayo de 1990. Copia autentica de la original, de acuerdo al sello de la notaría primera del círculo de Popayán.

Ahora, los medios de prueba aportados por los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, no lograron demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, toda vez que:

Las certificaciones comerciales firmadas el 22 de diciembre de 2017 por el señor Edílson Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 16797819 (Folios 38-43), indican una relación comercial con los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, de compraventa de oro indicando cantidades y valores; sin embargo, manifiestan que el mineral proviene de la mina denominada "La Tetilla", es decir, que proviene de una mina diferente a las

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

descritas en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, por lo que claramente se evidencia una incongruencia entre lo manifestado por los solicitantes y lo que pretende demostrar dichas declaraciones, hecho que hace insuficiente el medio probatorio para demostrar, si quiera sumariamente, la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.

Adicionalmente, consultado el número de identificación del señor Edilson Duque, en el Registro Único Empresarial (RUES) de la cámara de comercio, se evidenció que la actividad comercial relacionada es el comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores (4530), y no la compraventa de oro o alguna otra relacionada con el ejercicio de la minería, o actividades relacionadas con el mineral oro, lo cual resta idoneidad del declarante, pues, además de que se dedica a otra actividad comercial, no se allegan otros medios de prueba que soporten que haya venido realizando la actividad comercial de compra y venta de oro que aduce realizó con dichos solicitantes.

En la documentación complementaria a la solicitud aportada en respuesta al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, las declaraciones de terceros rendidas ante la Notaría Segunda del Circulo de Popayán obrantes a folios 78 a 81, de la lectura de las declaraciones, se puede determinar que los terceros conocen de vista, trato y comunicación desde hace más de 20 años a los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, y si bien se entienden hechas bajo la gravedad del juramento, en estas declaraciones extrajuicio no se observa que tipo de minería ha realizado, ni en calidad de que la ha realizado, esto es, de manera independiente o como trabajador de alguna empresa, además, los declarantes manifiestan que los solicitantes también se desempeñan como agricultores, lo que no da claridad si en efecto, la minería artesanal de la que hablan es su fuente principal de ingresos. A estas declaraciones tampoco se allegan otros medios de prueba que, luego de valoradas en conjunto, demuestren la existencia de explotaciones tradicionales por parte de los solicitantes.

De igual manera, los comprobantes de venta del mineral, no dan cuenta de la actividad comercial; ya que a pesar de indicar fecha de creación o elaboración del documento y la clase de mineral comercializado, no incluyó el nombre del comprador del mineral, lo cual hace imposible corroborar que quien compra al menos se dedica a dicha actividad comercial.

Valoradas las pruebas a la luz de las reglas de la sana crítica, se concluye que no son documentos que den cuenta de la antigüedad de la actividad comercial de los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, lo cual impide que en el presente trámite se encuentren reunidos los requisitos contemplados en la norma minera aplicable a las declaraciones y delimitaciones de áreas de reserva especial, toda vez que no se demostró, ni si quiera sumariamente la existencia de explotaciones tradicionales dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que en efecto las mismas hayan sido realizadas por todos los presuntos miembros de la comunidad minera.

Teniendo en cuenta que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, fue suscrita por los señores José Delfín Rojas, Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, y que a pesar de haberse requerido la subsanación de la documentación, los señores Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia, la comunidad minera se redujo a un peticionario.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

En consecuencia, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, incurre en causales taxativas de rechazo, de conformidad a la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta agencia:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo negando cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional

Parágrafo. La firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE-, esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Expuesto lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, fue suscrita por los señores José Delfín Rojas, Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Popayán -departamento de Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca-, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, fue suscrita por los

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Popayán-departamento de Cauca -, y se toman otras determinaciones

señores José Delfín Rojas, Marco Aurelio Rojas Viveros y Luis Carlos Rojas Viveros, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores José Delfín Rojas Chicue C.C. 10.516.180, Marco Aurelio Rojas Viveros C.C. 76.211.479 y Luis Carlos Rojas Viveros C.C. 76.323.311, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

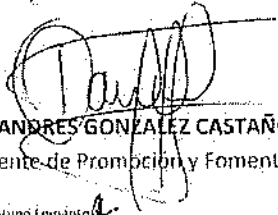
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Popayán-departamento del Cauca, así como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20189050286532 de 2 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Propuesta	Alfonso Andrés López Guerrero - Abogado Grupo Fomento
Revisión	Lyana Carolina Figueroa - Asesor SPN
Aprobó	David Andrés González - Coordinador Grupo de Fomento (E)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

246

(08 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 de 17 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546² de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018 (folios 1-29), se recibió solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, suscrita las siguientes personas:

Nombre y apellidos	Cédula de ciudadanía
Tomás Joaquín Cardenas Anillo	12.592.167
Leidy Milena Linares Hoyos	45.622.340
Eliezer Sosa Fondón	88.194.391
Gerardo Montaña Maun	7.925.334

Que el polígono solicitado se delimita por las siguientes coordenadas (folio 10):

Punto	Este	Norte
0	1089526	1730608
1	1089608	1730585
2	1089607	1730480
3	1089038	1729948
4	1088974	1729998
5	1088967	1730055

Que en la solicitud se reportan los siguientes frentes de explotación (folio 10):

Punto	Este	Norte
Brn 1	1089455	1730427
Brn 2	1089449	1730414
Brn 3	1089459	1730443
Brn 4	1089372	1730399
Brn 5	1089357	1730365
Brn 6	1089319	1730205
Brn 7	1089563	1730540
Brn 8	1089550	1730519
Brn 9	1089577	1730563

Que por correo institucional de 2 de marzo de 2018 (folio 30), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018. En respuesta, el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Reporte Gráfico ANM-RG-0434-18 y Reporte de superposiciones de 6 de marzo de 2018 (Folios 31-33), en los que se estableció las siguientes superposiciones:

² La Resolución No. 546² de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial n° 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual esta resolución Derogatoria forma parte de la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

ÁREA SOLICITADA: 10.17 Hectáreas
MUNICIPIOS: Dibulla - La Guajira.

Capa	Código Expediente	Minerales	Porcentaje
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TBB-14251	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	92.08%

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental No. 113 de 12 de marzo de 2018 (folios 34-37), en la cual evaluó la documentación obrante en el expediente y recomendó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

Los solicitantes manifestaron que en cercanía a la mina se encuentra un resguardo indígena perteneciente a los Amalays llamado los Arimaca, con respecto a la presencia o no de comunidades negras, razales, palenqueras o ROM, dentro del área solicitada, no se manifestaron.

(...) Los certificados de la Ferrería Migueo y Lubricantes y Aceites la Esperanza, no dan cuenta de actividad comercial del mineral explotado, estos hacen referencia a la venta de insumos como combustible y herramientas para actividades mineras vendidas a los solicitantes. Las certificaciones no cumplen con lo establecido en el artículo 3° numeral 9 de la resolución No 546 de 2017.

No se evidenciaron medios de pruebas que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, de acuerdo a lo solicitado en el artículo 3° numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

RECOMENDACIÓN

- **REQUERIR** manifestación escrita y suscrita por cada uno de los solicitantes con respecto a la presencia o no de comunidades negras, razales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
- **REQUERIR** a los peticionarios, medios de pruebas que demuestren actividad comercial y/o antigüedad de la actividad de explotación tradicional de acuerdo a lo manifestado en el artículo 3° numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante Oficio ANM No. 20184110271351 de 20 de marzo de 2018 (Folios 38-39), efectuó requerimiento para que en el término de un (1) mes se presentara información que subsanará la solicitud conforme los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. El requerimiento de radicado No. 20184110271351 de 20 de marzo de 2018, fue entregado el día 24 de marzo de 2018, como consta a folios 48 y 49 del expediente.

Que a través de escritos de radicado No. 20185500482412 de 3 de mayo de 2018 (folios 40-47) y 20185500522352 de 21 de junio de 2018 (folios 50-56), se presentó documentación complementaria de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018.

Por medio de escrito radicado No. 20185500482412 de 3 de mayo de 2018, se modificaron los integrantes de la comunidad solicitante, toda vez que el señor Gonzalo Mancada Marin, identificado con C. C. No. 7.925.334 presentó desistimiento de la solicitud como obra a folio 44

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de Declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establece la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos: ()

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

d) Comprobantes de pago de regalías.

e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.

f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.

g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.

i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. ()

(Subrayado nuestro)

De acuerdo al procedimiento administrativo dispuesto para la declaración de áreas de reserva especial, se realizó el análisis y evaluación de la documentación aportada el día 12 de marzo de 2018 considerando que, con fundamento en la norma antes citada, la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en jurisdicción del municipio de Dibulla -departamento de La Guajira, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, no reunía los requisitos esenciales del trámite de área de reserva especial.

En dicho evento, la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, dispone:

Artículo 5º. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desvirtuada la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En atención a lo anterior, el Grupo de Fomento consideró pertinente efectuar requerimiento a los interesados mediante Oficio ANM No. 20184110271351 de 20 de marzo de 2018, para que en

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

el término de un (1) mes subsanaran la solicitud de declaración y delimitación conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 septiembre de 2017.

A pesar que el oficio de radicado No. 20184110271351 fue entregado el día 24 de marzo de 2018, los interesados presentaron documentación complementaria los días 3 de mayo y 21 de junio de 2018 bajo las radicaciones No. 20185500482412 y 20185500522352. La cual una vez evaluada por el Grupo de Fomento a través de Informe de Evaluación Documental No. 286 de 4 de julio de 2018, no logró demostrar el ejercicio tradicional de la actividad minera ni la antigüedad de las explotaciones tradicionales dentro del área solicitada, de acuerdo a lo solicitado en el artículo 3º numeral 9 de la resolución 546 de 2017.

Ahora, respecto al desistimiento al trámite de la solicitud de área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Dibulla-Guajira, presentado por el señor Gonzalo Moncada Marín con el radicado No. 20185500482412, es del caso indicar, que los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. Razón por la cual no se encuentra impedimento para dar trámite al DESISTIMIENTO del señor Gonzalo Moncada Marín y proceder a su aceptación identificado con cédula de ciudadanía No. 7.925.334.

En ese orden, se continuó el trámite y evaluación de complementación y subsanación de la solicitud, con la comunidad integrada por los señores Tomas Joaquín Cárdenas Anillo con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, Leidy Milena Linares Hoyos con cédula de ciudadanía No. 15.622.340, Píeser Sosa Fandiño con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, José María Barliza Freyle con cédula de ciudadanía No. 84.033.226 y Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo con cédula de ciudadanía No. 84.088.115.

Y si bien la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro de radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, reunió algunos requisitos formales establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, como solicitud suscrita por los interesados, copia de cédulas de ciudadanía, coordenadas del polígono, manifestación de existencia de comunidades e informe técnico, con la documentación no se demostró la existencia de dichas explotaciones tradicionales ni la condición de minero tradicional ejercida por cada uno de los solicitantes en actividades como la comercialización del mineral de interés, requisitos de tipo sustancial e indispensables para la declaración y delimitación de un área de reserva especial:

En el informe técnico la comunidad asegura tener 9 bocaminas activas, describe labores mineras subterráneas que fueron iniciadas presuntamente antes del año 2001, con avances de más de 300 metros, y que reportan aparentemente una (1) tonelada mensual de material extraído. No obstante, si bien en el informe describen el desarrollo de una actividad minera, documentalmente no prueban la extracción, transporte, beneficio y/o comercialización de oro desde antes del año 2001, no aportaron pruebas que dieran certeza del aprovechamiento económico del mineral explotado y que pudieran dar una certeza razonada de la existencia de las explotaciones tradicionales de oro. En otras palabras, si existió una explotación de oro, necesariamente existió un aprovechamiento del mineral, siquiera inexperto, a partir de su comercialización, pero que diera un indicio susceptible de verificación por parte de la Autoridad Minera.

Por lo anterior, en el presente acto administrativo nos referiremos a los medios de prueba aportados por la comunidad solicitante, toda vez que agotado el requerimiento para subsanar las falencias de la solicitud estos no lograron demostrar la tradicionalidad exigida en la norma:

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones:

- Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal Santa Rita de Jerez (folios 18, 46). Esta es una declaración de tercero contenida en un documento que luego de valorado, si bien manifiesta por parte de los miembros directivos de la Junta de Acción Comunal que les consta que los solicitantes laboran como mineros tradicionales desde antes de 2001 en el municipio de Dibulla, en primer lugar, su calidad de miembros directivos de dicha Junta no fue acreditada en tanto que, tal como consta a folios 19 y 20 del expediente, fungieron como tales hasta el 30 de junio de 2016 y su declaración fue suscrita el 15 de enero de 2018, lo cual indica que no estarían hablando en nombre de la Junta de Acción Comunal, sino en calidad de terceros declarantes a nombre propio. Por otra parte, las declaraciones de estos terceros, que aunque no demuestran ser parte de la Junta de Acción Comunal, y por ello, hablar en nombre de esta, si se consideran parte de la comunidad de la Vereda Santa Rita, del municipio de Dibulla, sin embargo, de esas declaraciones no se observa el tipo de mineral que explotan, ni en calidad de que realizan su explotación, esto es, como mineros independientes o como trabajadores de empresas mineras, y finalmente tampoco, manifiestan en dichos documentos las razones por las cuales les consta los hechos que aseveran con respecto. En ese sentido, no encontramos en estos documentos expedidos por los supuestos directivos de la Junta de Acción Comunal, elementos de convicción suficientes que nos demuestren la existencia de explotaciones tradicionales:
- Certificaciones comerciales de actividades que no demuestran el ejercicio de la actividad de explotación o comercialización de oro desde antes del año 2001, toda vez que versan sobre la venta o suministro de combustible y artículos de ferretería, siendo lo anterior un ámbito tan amplio que se podría considerar en el ejercicio de cualquier industria y no exclusivamente de la minería tradicional de oro. Si bien es cierto, la propietaria afirma que la venta de estos productos de combustible y sus derivados se los vende desde el año 2000 a los solicitantes (Folios 21-24), de esta declaración se pueden construir indicios con otros medios de prueba, que permitan establecer una relación entre los solicitantes y la actividad minera que aducen realizar de manera tradicional, sin embargo, de la misma manera que analizamos las pruebas documentales expedidas por los supuestos miembros de la Junta de Acción Comunal, de las certificaciones emanadas por la señora Cecilia Gálvez, no dan cuenta de que las explotaciones mineras realizadas por los solicitantes de quienes afirma venderle el combustible desde el año 2000, realizan estas actividades de manera independiente, o como trabajadores de minas, cual aunado a la insuficiencia de las documentales anteriormente valoradas, no permiten construir indicios sólidos de la existencia de explotaciones tradicionales realizadas por la presunta comunidad minera. Del análisis del RUES¹ se constató lo siguiente:

Lubricantes y Aceites La Esperanza, Cecilia Gálvez con Nit. 40930495. Actividades económicas: 4731 Comercio al por menor de combustible para automotores. Matrícula cancelada en el año 2016. (Consulta RUES, Cámara de Comercio)

Ferretería Mingué, Dora Eli Reinoso Díaz, Nit. 312325371. Actividades económicas: 4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. 5511 Alojamiento en hoteles. (Consulta RUES, Cámara de Comercio)

En caso de haberse usado maquinaria para la extracción del mineral de oro, es del caso advertir a los interesados que no está permitido el uso de dichos métodos en

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

explotaciones que no cuenten con título minero. Y que en todo caso por el simple hecho de contar con una solicitud de área de reserva especial en trámite, es hasta la declaratoria de la misma cuando se cuenta con prerrogativa de explotación en los frentes tradicionales ubicados en el área.

- Certificación de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social (folio 45), no se considera una certificación emitida con fundamento en los archivos propios e históricos de la administración municipal o la certeza propia de conocimiento del ejercicio de la actividad de los solicitantes, construido a partir de las pruebas que puedan existir sobre el ejercicio tradicional de la minería en el municipio, toda vez que en el mismo escrito dice y se reconoce que se expide *"Bajo el principio de buena fe y con base en el acta emitida por representantes de la comunidad jerez..."*, lo que implica que es una certificación de buena fe a partir de la manifestación de la parte interesada; no aportando ésta, elementos de prueba que permitan determinar documentalmente la existencia de las explotaciones tradicionales adelantadas por todos y cada uno de los solicitantes en el área solicitada. En ese sentido, al ser este documento que da cuenta de las declaraciones realizadas por la parte interesada, solo representa aquellos hechos que debe probar a fin de obtener la pretensión de la solicitud incoada que inició la actuación administrativa, atendiendo a la máxima probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso que dice: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.
- En cuanto al plano que obra a folio 29, es el caso indicar que este no se considera un medio probatorio que demuestre la antigüedad de las explotaciones desde antes del año 2001, toda vez que, como cualquier prueba documental solo es una representación de un hecho, y su contenido se circunscribe a describir la ubicación de las bocaminas y del polígono solicitado. De dicha información no se puede inferir, ni siquiera sumariamente, la existencia de explotaciones tradicionales, por lo que probatoriamente no es una prueba pertinente, y por lo tanto, se toma como una descripción gráfica del área solicitada con ubicación de frentes de explotación.

En conclusión, la comunidad minera no presentó medios de prueba suficientes que permitieran la construcción de indicios, o que demostraran la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por la presunta comunidad minera, situación que impide continuar el trámite de la solicitud de declaración de un área de reserva especial, toda vez que configura una causal taxativa de rechazo de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 9° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 2° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

Parágrafo. En tema la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial (ARE), esta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, una vez agotado el requerimiento para subsanar las deficiencias de la solicitud de Área de Reserva Especial, los solicitantes continúan sin reunir los requisitos sustantivos del trámite de declaración y delimitación de un área de reserva especial, conforme a lo exigido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que permitan dar indicios del ejercicio de la explotación de Oro desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, siendo procedente ordenar el RECHAZO de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro presentada mediante radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, así como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, por la comunidad integrada por los señores Tomas Joaquín Cárdenas Anillo con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, Leidy Milena Linares Hoyos con cédula de ciudadanía No. 45.622.340, Elieser Sosa Fandiño con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, José María Barliza Freyle con cédula de ciudadanía No. 84.033.226 y Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo con cédula de ciudadanía No. 84.088.115, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento presentado por el señor Gonzalo Moncada Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 7.925.334, a la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de Oro, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira-, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, como se expuso en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores Tomas Joaquín Cárdenas Anillo con cédula de ciudadanía No. 12.592.467, Leidy Milena Linares Hoyos con cédula de ciudadanía No. 45.622.340, Elieser Sosa Fandiño con cédula de ciudadanía No. 88.194.391, José María Barliza Freyle con cédula de ciudadanía No. 84.033.226, Gustavo Adolfo Sánchez Monsalvo con cédula de ciudadanía No. 84.088.115 y al señor Gonzalo Moncada Marín identificado con cédula de ciudadanía No. 7.925.334; o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por medio de la cual se rechaza una Solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018, ubicada en el municipio de Dibulla -departamento de La Guajira y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Contra los demás artículos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Dibulla -departamento de La Guajira, así como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20185500399532 de 6 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Trámite: ☒ Se remite al Grupo de Información y Atención al Minero
Revisión: ☒ Se remite al Grupo de Información y Atención al Minero
Subsección: ☒ Se remite al Grupo de Información y Atención al Minero



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

249

(08 OCT 2018)

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Antioquia, presentada a través de la radicación No.20189020311672, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018, y la Resolución No.546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la ANM y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarios para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500315522, y se toman otras determinaciones

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la ANM, que derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por esta Agencia, se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio o por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera, así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución y áreas Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente instrumento."

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entenderá por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberá acreditarse la existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integran la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio radicado 20189020311672 de 05 de agosto de 2018 (folios 1 - 17), recibió solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Antioquia, presentada por JOSÉ WILLIAM ECHAVARRIA con Cédula de Ciudadanía 98.524.659, HUGO DE JESÚS ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.546.693 y ELIECER ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.519.793, quienes solicitan área ubicada dentro de las coordenadas del siguiente polígono (folios 2, 10 y 17):

POLIGONO		
PUNTO	AREA	
	NORTE	ESTE
1	1180300	1153000
2	1180300	1154000
3	1179400	1154000
4	1179400	1153000

Que atendiendo al procedimiento para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial regulada en las Resolución 546 de 2017 de ANM, el Grupo de Fomento mediante oficio con radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018 (fol. 20-21), procedió a requerir al solicitante del área de reserva especial para que este diera cumplimiento a los requisitos de la citada Resolución, el cual fue recibido el 26 de junio de 2018 (folio 28). Igualmente, el requerimiento fue remitido vía correo electrónico el 21 de junio de 2018 (folio 23).

El Grupo Fomento procedió a evaluar la documentación (folio 29-31), concluyendo mediante informe de Evaluación Documental 394 de 30 de agosto de 2018, que "se considera procedente

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yorumalito del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500315522, y se toman otras determinaciones

imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud, al dar aplicación al artículo 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017".

Entonces, cumplido el término previsto, contado a partir del recibo de la comunicación, no se presentó la información requerida por parte de los solicitantes. Así las cosas, se considerará el desistimiento tácito sobre la petición con oficio radicado 20189020311672 de 20 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante oficio radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018 (fol. 20-21), recibido el 26 de junio de 2018 (folio 28) y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Amalfi, departamento de Antioquia.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.

Que por su parte, la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, estableció en el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo notificado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente proceda recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento al peticionario por oficio radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018 (fol. 20-21), recibido el 26 de junio de 2018 (folio 28), que concedió al peticionario el término de un (1) mes, la parte interesada no presentó la documentación emplazada para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad en el artículo 3º de la Resolución 546 de 2017 de la ANM, tendientes a

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yarumalito del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No. 20175500315522, y se toman otras determinaciones

demostrar que la actividad minera que se realiza dentro del área de reserva especial solicitada es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece que se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no lo cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca evitar no solo la desecha sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

En este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado por oficio radicado ANM 20184110276321 de 20 de junio de 2018, recibido el 26 de junio de 2018, que le concedió al peticionario el término de un (1) mes para que allegara la documentación exigida en el artículo 3º de dicha resolución, se entendió desistida la solicitud, sin que esta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería (E), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro, en el Municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada por JOSÉ WILLIAM ECHAVARRIA con Cédula de Ciudadanía 98.524.659, HUGO DE JESÚS ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.546.693 y ELIECER ECHAVARRIA MUÑOZ con Cédula 70.519.793, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que los peticionarios realicen una nueva solicitud ante esta entidad, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al peticionario relacionado en el artículo 1º, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio Amalfi departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de oro, en la vereda Yurumalita del municipio Amalfi, departamento de Boyacá, presentada a través de la radicación No.20175500315522, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20189020311672.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

10/1/19

DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (E)

Page 10
Vol. 13
April 19

~~Private Sale Only - Guest Group de Japoneses~~

DATE: 11/11/2001

Barthelme, Jean-Louis - Grande de Comence

Day



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

11 OCT 2018

000919

Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TI3-08511-

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, la Resolución 539 del 28 de septiembre de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el 3 de septiembre de 2018, la **UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT. No. 901175781-3, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **YACUANQUER** departamento de **NARIÑO**, la cual fue radicada bajo el No. TI3-08511/

Que el 18 de septiembre de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. TI3-08511 y se determinó lo siguiente:

"CONCEPTO:

El día 3 de septiembre de 2018 fue radicada en la página web de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Autorización Temporal de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, a la cual le correspondió el expediente TI3-08511. Con relación a esta solicitud el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente

(...)

2. Características del área:

De oficio se eliminó la superposición con el título minero N° ID2-15181; Cod. RMN: ID2-15181, descrita en el cuadro de superposición, determinándose un área de 1,7940 hectáreas, distribuidas en una (01) zona con las siguientes características:

(...)

1. Según la plancha **IGAC** ingresada por el solicitante, el Catastro Minero Colombiano reporta que el área se ubica geográficamente en el municipio de **YACUANQUER** en el departamento de **NARIÑO**.

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TI3-08511"

2. El mineral de interés para el solicitante es **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**.
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **"Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO)"**.
4. La solicitud presenta superposición total con la Zona de Restricción: **INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**. No se realiza recorte con dicha Zona, teniendo en cuenta que es de carácter informativo.
5. El plano allegado con radicado N° 20189080285272 de fecha 06 de septiembre de 2018, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Adicionalmente, se encuentra firmado por **INGENIERO DE MINAS Y METALURGIA JOSE IGNACIO ROJAS CABRERA**, con número de matrícula N° 05256167652 ANT, por lo tanto, **CUMPLE** con el artículo 270 del Código de Minas.
6. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER**, el material será destinado para el proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO"**. Objeto del contrato de obra N° BR005, celebrado entre la **UNION TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YACUANQUER- NARIÑO**.
7. El solicitante allega certificación expedida por **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YACUANQUER**, en donde se especifica el trayecto a intervenir: **"MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGION CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO"**, la duración de los trabajos: Hasta 24 de junio del 2019, y el volumen total a explotar es de: Cuarenta y ocho mil metros cúbicos (48.000 m³).
8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **TI3-08511** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área libre susceptible de otorgar de **1,7940 HECTAREAS**, **DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, ubicada geográficamente en el municipio de **YACUANQUER** en el departamento de **NARIÑO**.

- El volumen máximo de material a explotar será de: Cuarenta y ocho mil metros cúbicos (48.000 m³).

Que el 18 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la solicitud de autorización temporal No. **TI3-08511** y se determinó que cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo que es viable concederla.

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución para tomar de los predios rurales, vecinos o

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TI3-08511"

aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 la solicitud de autorización temporal No. TI3-08511 es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. TI3-08511 a la **UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL**, identificada con NIT. No. 901175781-3, por un término de vigencia hasta el 24 de junio de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CUARENTA Y OCHO MIL METROS CUBICOS (48.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino al proyecto **"MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO"**, objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, celebrado con la Alcaldía Municipal de Yacuanquer, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **YACUANQUER**, en el departamento de **NARIÑO**; la que se identifica con el No. TI3-08511, y comprende la siguiente alinderación:

SOLICITANTES	UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	Primer punto del polígono
PIANCHA IGAC DEL P.A.	429
MUNICIPIOS	YACUANQUER - NARIÑO
ÁREA TOTAL	1,7940 Hectáreas
ZONA DE ALINDERACIÓN	UNA (1)
ZONAS DE EXCLUSIONES	CERO (0)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 1,7940 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	613268,0000	962946,0000	S 56° 45' 10.65" E	105.63 Mts
1 - 2	613208,0000	962956,0000	S 17° 43' 53.71" W	139.59 Mts
2 - 3	613019,0000	962795,0000	N 98° 15' 47.95" E	19.6 Mts
3 - 4	613019,5940	962779,0000	N 5° 28' 11.46" W	154.3 Mts
4 - 5	613172,9189	962759,1120	N 41° 30' 7.97" E	126.88 Mts

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No TI3-08511"

1 - 5	611236,0000	962842,2400	N 90° 01' 01.00" E	103.06 mts
6 - 7	615268,0000	962844,0000	S 15° 30' 43.40" W	58.20 mts
7 - 8	615212,0000	962930,0000	S 87° 40' 42.00" W	74.06 mts

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los materiales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO", objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, celebrado con la Alcaldía Municipal de Yacuanquer, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de YACUANQUER, en el departamento de NARIÑO.

ARTÍCULO CUARTO. La UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas la UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, está obligada al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, está obligada al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en el "MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VIAL RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE YACUANQUER, TANGUA Y PASTO DE LA SUBREGIÓN CENTRO DEPARTAMENTO DE NARIÑO", objeto del contrato de obra No. BR005 de 2018, celebrado con la Alcaldía Municipal de Yacuanquer, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de YACUANQUER, en el departamento de NARIÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la

Mj

"Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. TI3-08511"

imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la UNIÓN TEMPORAL TRANSITABILIDAD VIAL, identificada con NIT. No. 901175781-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la inscripción de la Autorización Temporal No. TI3-08511, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

Dada en Bogotá, a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Aprobó: Juleta Häckeimann Espinosa - Coordinadora GCM
Revisó: Germán Eduardo Vargas Vela - Abogado GCM
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Ingeniero Luis Ernesto Pabón Parada GCM
Vn Bo



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001393)

11 SEP 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes LUZ MARINA CASTILLO RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.939, ALIRIO ROJAS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.479, JOSE IDINAEEL FORERO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.406 y la sociedad ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S., con NIT. 900535475-6, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MARIPI, Departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-10331.

Que el día 13 de octubre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331 y se determinó un área de 344,9350 hectáreas distribuidas en una (01) zona. Así mismo determinó que el plano NO cumplía con la finalidad establecida en la Resolución No. 40600 de 2015, dado que la escala grafica no coincidía con la escala numérica ni con la grilla. Adicionalmente, no se encontraba firmado por el profesional que lo elaboró y que el estimativo de inversión económica NO cumplía con lo establecido con la Resolución No. 428 de 2013. (Folios 84-87)

Que el día 14 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 344,9350 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folio 93)

Que mediante comunicación con radicado No. 20155510410812 del 16 de diciembre de 2015, los proponentes LUZ MARINA CASTILLO RINCON, ALIRIO ROJAS SANCHEZ y JOSE IDINAEEL FORERO CASTILLO, manifestaron su interés de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar, aportaron Plano y el Programa Minimo Exploratorio – Formato A. (Folios 96-99)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331"

Que mediante **Auto GCM No. 001430 de fecha 22 de diciembre de 2015¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión; igualmente se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia corrigieran o subsanaran la propuesta conforme a lo expuesto en la parte motiva del acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión y se les advirtió que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegara debía cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004 y finalmente se les requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia presentaran un nuevo plano que diera cumplimiento a lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del acto, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 101-102)

Atendiendo lo anterior, se hace necesario indicar que previo a la notificación por estado del Auto, los proponentes allegaron mediante radicado No. 20155510410812 del 16 de diciembre de 2015, la documentación requerida cumpliendo con los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 001430 de fecha 22 de diciembre de 2015. (Folio 96)

Que el día 01 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331 y se concluyó: (Folios 104-107)

() CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta OG2-10331, para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de **344,9350 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicadas geográficamente en el municipio de **MARIPÍ** departamento de **BOYACA** (...)"*

Que mediante Resolución No. 002257 de fecha 17 de octubre de 2017², se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331 respecto de la sociedad ASESORIAS E INVERSIONES CESVAL S.A.S. y se ordenó continuar el trámite con los proponentes LUZ MARINA CASTILLO RINCON, ALIRIO ROJAS SANCHEZ y JOSE DANIEL FORERO CASTILLO. (Folios 129-130)

Que mediante **Auto GCM No. 000601 del 17 de abril de 2018³**, se procedió a requerir a los proponentes para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 145-146)

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 012 del día 27 de enero de 2016. (Folio 103)

² Notificada mediante Edicto GIAM-00018-2018 fijado el día 04 de enero de 2018 y destijado el 11 de enero de 2018, quedando en firme y ejecutoriado el día 26 de enero de 2018 (Folios 134 y 139)

³ Notificado por Estado Jurídico No. 058 de fecha 23 de abril de 2018. (Folio 149)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331"

Que el día 06 de junio de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000601 del 17 de abril de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 147-149)

Que atendiendo el error de los nombres de los proponentes el grupo Catastro y Registro Minero, deberá proceder con la corrección en el Registro Minero Nacional de los señores LUZ MARINA RINCÓN registrado en el sistema con el No. 23.729.939 por el de LUZ MARINA CASTILLO RINCÓN y ALIRIO SANCHEZ registrado en el sistema con el No. 3.173.479 por ALIRIO ROJAS SANCHEZ, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 000601 del 17 de abril de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331."

citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **LUZ MARINA CASTILLO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.729.939, **ÁLIRIO ROJAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.173.479, **JOSE IDINAE FORERO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.174.406, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre de los proponentes **LUZ MARINA RINCÓN** registrado en el sistema con el No. 23.729.939 por el de **LUZ MARINA CASTILLO RINCON** y **ALIRIO SANCHEZ** registrado en el sistema con el No. 3.173.479 por **ALIRIO ROJAS SANCHEZ**, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-10331.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Martha Martínez Delgado - Abogada
Revisó: Liz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 SEP 2018

(01411)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S.**, con NIT. 900950550-1, radicó el día 16 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **YAGUARÁ, PALERMO Y CAMPOALEGRE**, Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **REG-08131**.

Que el día 16 de agosto de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 1.737.5385 hectáreas, distribuidas en once (11) zonas y una (1) exclusión. (Folios 31-36)

Que el día 23 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que el área libre susceptible de contratar corresponde a 1620.4304 hectáreas, distribuidas en once (11) zonas y una (1) exclusión. (Folios 37-46)

Que el día 25 de julio de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó (Folios 47-55)

() CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **REG-08131** con un área de **1.203,2537 hectáreas**, distribuidas en **(16) zonas** de mineralización, ubicada geográficamente en **YAGUARÁ, PALERMO y CAMPOALEGRE - HUILA**, se observa lo siguiente:

- Los Programas Mínimo Exploratorio - Formato A allegado al expediente (folio 25), no se evalúan en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. ()

[Firma]

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131"

Que mediante comunicación con radicado No. 20185500365702 de fecha 02 de agosto de 2018, la señora MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S., manifestó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131. (Folio 56)

Que el día 07 de septiembre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta. (Folios 57-59)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"

Que teniendo en cuenta la voluntad de la sociedad proponente y según la evaluación jurídica de fecha 07 de septiembre de 2018, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. REG-08131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD INVERSIONES MINERAS LOPEZ & LOPEZ S.A.S.** con NIT. 900950550-1 a través de representante legal y/o apoderado, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Vn. Rg. Juana Mercedes Hernández Espinoza
Coordinadora Contratación y Titulación
Ej. Rg. Martha Mercedes Delgado Abogado K&P





13 SEP 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001403

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDQ-10561"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ** identificado con C.C. número 17.113.989, radicó el día 26 de abril de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **PUZOLANA (MIG)**, ubicado en el municipio de **PAIPA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SDQ-10561**.

Que el día 13 de junio de 2017, se adelantó evaluación técnica y se determinó que el área solicitada presenta superposición con las siguientes capas: (Folios 44-46)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	COORDENADAS	PRECEDENCIA
SOLICITUDES	067-09017	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0013°N	SI (Art. 16 ley 683) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
SOLICITUDES	017-17141	CARBÓN COCINABLE O METALURGICO; MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS; OTRAS ARCILLAS NCP; GRAVAS NATURALES; GRAVILLA (MIG); YESO NATURAL; ANHIDRITA; OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP; DOLOMITA (CRUDA); MINERALES DE HIERRO; BAURITA (MIG); ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, O FOSFORITA; PIEDRA POMEZ; ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS; CARBÓN TÉRMICO; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP; ROCA O PIEDRA CALIZAS BRUTAS; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; FELDSPATOS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICIAS; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEA); TALCO; TIERRAS DIATOMEAS SIN ACTIVAR; PUZOLANA (MIG); MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; HÓCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS FELDSPÁTICAS, OTROS MINERALES NCP; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; CADIZN; MAGNESITA (O DOLOMITA) DE CARBONATO DE MAGNESIO; YESO DE MAGNESIO NATURAL; OTROS MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS (EXCEPTO MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO O TORIO); CALIZA TRITURADA O MOLIDA; RECERO (MIG); MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.	0,0177°N	SI (Art. 16 ley 683) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

13 SEP 2018

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDQ-10561"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO
TITULOS	2011-35494 Cod. RMN: HNE-15492	DEMAS, CONCESIBLES, PUZOLANA	1,8750%	Si (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	00251-15 Cod. RMN: NEV-07	PUZOLANA, DEMAS, CONCESIBLES	44,3817%	Si (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	00450-15 Cod. RMN: HNE-01	PUZOLANA, DEMAS, CONCESIBLES	53,6502%	Si (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.
TITULOS	00761-15 Cod. RMN: HNE-01	PUZOLANA, DEMAS, CONCESIBLES	0,80001%	Si (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta.

Seguidamente se señaló:

"(...) Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de 0,1241 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas (...)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SDQ-10561 para PUZOLANA (MIG), se tiene un área de 0,1241 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de PAIPA en el departamento de BOYACA se observó la siguiente:

- El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20175510094272 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el art. 270 de la ley 685 de 2001, una vez allegado se procederá a su respectiva evaluación.

Observación adicional: el área correspondiente a la ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,0369 HECTÁREAS y ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,0872 HECTÁREAS resultantes del proceso de evaluación técnica se consideran que no son viables técnicamente de acuerdo a su extensión y geometría. (...)"

Que el día 23 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SDQ-10561, en la cual se determinó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica del 13 de junio de 2017, es procedente dar por terminado el trámite teniendo en cuenta que en el área determinada NO es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional. (Folios 49-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, señala:

"Artículo 1°. **Objetivos.** El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDQ-10561"

mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos, y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.

Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe invertirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 13 de junio de 2017, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SDQ-10561.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° SDQ-10561, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ** identificado con C.C. número 17.113.989, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

001403

RESOLUCIÓN No.

DE

13 SEP 2010

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SDQ-10561"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Alcalde Mayor de Bogotá (Presidencia Municipal) - Oficina de Contratación y Titulación
Alcalde Mayor de Bogotá (Presidencia Municipal) - Oficina de Contratación y Titulación
Alcalde Mayor de Bogotá (Presidencia Municipal) - Oficina de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001342

22 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes sociedades AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA S.A.S, identificada con NIT No. 900518537-2 y MINERALES FROME S.A.S, identificada con NIT No. 900645182-5, radicaron el día 24 de febrero de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de VALLEDUPAR, Departamento de CÉSAR, a la cual le correspondió el expediente No. PBO-08161.

Que el día 1 de abril de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161 y se determinó un área de 225 hectáreas distribuidas en una (1) zona; así mismo se estableció que el Programa Mínimo Exploratorio Formato A aportado no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013. (Folios 47-49)

Que mediante Auto GCM No. 002156 del 29 de agosto de 2016, se requirió a las proponentes para que corrigieran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del auto en mención, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión. (Folios 54-55)

Que con radicado No. 20169060017302 del 26 de septiembre de 2016, los proponentes allegaron el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 002156 del 29 de agosto de 2016. (Folios, sin foliar)

Que el 18 de noviembre de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161 y se determinó un área libre susceptible de contratar de 225 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 85-87)

Que el día 17 de mayo de 2018 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161 y se determinó: (Folios 100-101)

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta PBO-08161 para ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene un área de

*Notificado por estado No. 132 del 8 de septiembre de 2016. (Folio 57)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

225,0000 hectáreas distribuidas en una zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de VALLEDUPAR en el departamento de CESAR, se observa lo siguiente:

Los proponentes deberán ajustar el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

Dentro del área determinada se evidencia que se encuentra ubicado el ARROYO EL ROSARIO con una longitud de 1,7 Kilómetros, si es de interés por parte de los proponentes realizar actividades de exploración en cauce y ribera, deben incluir las actividades correspondientes para este tipo exploración.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que mediante Auto GCM No. 000996 del 15 de junio de 2018² se requirió a las proponentes para que dentro del perentorio del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuáran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área definida; de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 103-105).

Que el día 8 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000996 del 15 de junio de 2018, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que las proponentes no dieron respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 108-120)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

² Notificado por estado judicial No. 683 del 21 de junio de 2018. (Folio 107)

122
12-2 AGO 2018

RESOLUCIÓN No.

301342

DE

Hoja No. 3 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no se manifestaron frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000996 del 15 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PBO-08161 por las razones expuestas en la parte motivada de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las sociedades AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA S.A.S., identificada con NIT No. 900518537-2 y MINERALES FROME S.A.S., identificada con NIT No. 900645182-5, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

mv

22 AGO 2018

001342

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL
TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBO-08161"

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haackermann Esquivosa - Coordinadora de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13 SEP 2016

(001412)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ROBÍN ANDRÉS TURIZO PINTO**, identificado con C.C. número 77.170.886 y **GONZALO RAÚL GÓMEZ SOTO**, identificado con C.C. número 77.021.136, radicaron el día **11 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO** y **CHIRIGUANA** en el departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLB-10341**.

Que el día 09 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341 y se determinó un área de 329,0945 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. Asimismo, se señaló que el área solicitada presenta superposición parcial con los títulos 144-97; Cod.RMN: GILD-02 y 147-97; Cod.RMN: GIGO-01, los cuales cuentan con PTO aprobado, siendo procedente la aplicación del artículo 63 del Código de Minas. (Folios 48-52)

Que mediante Auto GCM No. 001801 del 28 de julio de 2016¹, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito si renunciaba o no al área superpuesta con los títulos 144-97; Cod.RMN: GILD-02 y 147-97; Cod.RMN: GIGO-01, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015. (Folios 55-56).

¹ Notificado por estado No. 115 del 08 de agosto de 2016. (Folio 57)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341"

Que el día 08 de septiembre de 2016 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó un área libre de 329,0945 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 59-60)

Que con el fin de actualizar la evaluación técnica, el día 13 de marzo de 2018 se emitió concepto en el que se procedió al recorte del área superpuesta con el título 144-97; Cod.RMN: GILD-02, debido a que el mismo cuenta con acto administrativo VSC 000169 del 24 de mayo de 2017, por medio del cual la autoridad minera autorizó la utilización de materiales de construcción; consecuentemente, se determinó un área libre de 235,78413 hectáreas, distribuidas en una zona. (Folios 61-63)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 000995 del 15 de junio de 2018², se requirió a los proponentes con el objeto de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, y adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, concediendo por tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341. (Folios 32-40)

Que el día 24 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000995 del 15 de junio de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341. (Folios 76-78)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

² Notificado mediante estado jurídico No. 093 del 11 de julio de 2018, folio 75.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341"

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayada fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 000995 del 15 de junio de 2018, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes ROBÍN ANDRÉS TURIZO PINTO, identificado con C.C. número 77.170.886 y GONZALO RAÚL GÓMEZ SOTO, identificado con C.C. número

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLB-10341"

77.021.136, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Apudó: Jefe de Oficina Administrativa Ejecutiva - Gerente de Contratación y Titulación
Elaboró: Karina Uribe - Abogada
Revisó: Jefe de Oficina Ejecutiva - Bogotá



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

13 SEP 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

001413

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08131"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente JORGE ENRIQUE VELASQUEZ BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.599, radicó el día 18 de junio de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en el Municipio de VILLAVICENCIO Departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. QFI-08131.

Que el día 09 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta QFI-08131 y se determinó un área libre de 2,1561 hectáreas, distribuidas en dos zonas. Asimismo, se indicó que el proponente no allegó la documentación que acredita la capacidad económica. (Folios 9-13)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minerio-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 003042 del 23 de octubre de 2017¹, se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito su

con

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 178 del 09 de noviembre de 2017, folio 24.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08131"

aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, adecuar la propuesta, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, y allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08131. (Folios 19-22)

Que el día 21 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08131, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 003042 del 23 de octubre de 2017, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que el interesado no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08131. (Folios 28-30)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...).

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 003042 del 23 de octubre de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08131"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QFI-08131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ BARBOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.305.599, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Asesoría Jurídica, Magisterio, Planeación y Presupuesto, Contratación y Contratación y Titulación, Ejecución, Catastro Minero - Abogado (a),
Bogotá, D.C., 13 de Septiembre de 2010



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(901327)

17 AGO 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRIDENT MINING S.A.S.**, identificada con NIT. 900894259-0, radicó el día **09 de noviembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **LA MACARENA**, departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **QK9-16451**.

Que los días **15 de marzo de 2016** y **12 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QK9-16451**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **87,5 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 28-30 y 31 y 32)

Que mediante **Auto GCM No. 002842 de 09 de octubre de 2017**¹ se procedió a requerir a la sociedad proponente para que adecuara el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegará documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 35-38).

Que mediante radicado No. **20175500337932 de fecha 24 de noviembre de 2017**, la sociedad proponente, allegó Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, tendiente a

¹ Notificada por Estado No. 170 del 24 de octubre de 2017. (Folio 40)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451"

dar respuesta al artículo primero del Auto GCM No. 002842 de fecha 09 de octubre de 2017. (Folios 43-46)

Que el día 10 de mayo de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451, y se determinó: (Folios 47-49)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta QK9-16451 para MATERIALES DE CONSTRUCCION, con un área libre susceptible de contratár de 87,5 Hectáreas, distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de LA MACARENA departamento de META.

- El formato A NO cumple con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.

Que el día 08 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al artículo segundo del Auto GCM No. 002842 de fecha 09 de octubre de 2017, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no allegó la documentación que acreditara la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta objeto en estudio. Adicionalmente de conformidad con la evaluación técnica de fecha 10 de mayo 2018, el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, a no cumplió con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001. (Folios 50-57)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:—

"() Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

on

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no atendió en debida forma el requerimiento contenido en el artículo primero, como tampoco se pronunció frente al requerimiento del artículo segundo del Auto GCM No. 002842 de fecha 09 de octubre de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QK9-16451, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a La sociedad proponente **TRIDENT MINING S.A.S.**, identificada con NIT. 900894259-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Luz Dany Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Jairota Margarita Haeckelmann Espinosa - Coordinadora Grupo de Contratación Minera



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

18 SEP 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001442)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes ~~SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIÉRREZ~~ identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.117, ~~MAURICIO MORENO MORALES~~ identificado con cédula de ciudadanía número 74.754.832 y ~~RICARDO MORENO MORALES~~ identificado con cédula de ciudadanía número 74.755.496, radicaron el día 24 de diciembre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el Municipio de **MEDINA** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. QLO-10441.

Que el día 30 de agosto de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta **QLO-10441** y se determinó un área libre de 545,15785 hectáreas, distribuidas en una zona: (Folios 34-37)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 002447 del 31 de agosto de 2017¹, se requirió a los proponentes con el objeto de adecuar la propuesta.

¹ Notificado mediante estado jurídico No. 142 del 11 de septiembre de 2017. Folio 63.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441"

allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la resolución N° 143 de 2017, y allegar la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441. (Folios 58-61)

Que mediante escrito identificado con número de radicado 20175500286792 del 09 de octubre de 2017 los señores SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIÉRREZ y MAURICIO MORENO MORALES presentaron solicitud de prórroga para dar contestación a lo requerido mediante auto GCM N° 002447 del 31 de agosto de 2017. (Folios 66-67)

Que mediante auto GCM N° 001182 del 10 de julio de 2018² se concedió a los señores SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIÉRREZ y MAURICIO MORENO MORALES prórroga por el término de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto, para dar cumplimiento a lo requerido mediante auto GCM N° 002447 del 31 de agosto de 2017. (Folio 68)

Que el día 28 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 002447 del 31 de agosto de 2017, prorrogado por el auto GCM N° 001182 del 10 de julio de 2018, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que los interesados no presentaron documentos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos formulados, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441. (Folios 71-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo

² Notificado por estado N° 098 del 18 de julio de 2018, folio 70.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441"

del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N° 002447 del 31 de agosto de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. QLO-10441, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **SERGIO ALEXANDER DIAZ GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 75.068.117, **MAURICIO MORENO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 74.754.832 y **RICARDO MORENO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número 74.755.496, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Director General de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Bogotá, D.C. - 18 de Septiembre de 2018
Bogotá, D.C. - 18 de Septiembre de 2018



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

121 AGO 2018

(001337)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08116"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 8001285494, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO GAITÁN**, en el departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08116.

Que el día 06 de junio de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08116 y se determinó un área susceptible de otorgar de 1.986,57366 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 105-107)

Que el día 30 de septiembre de 2014 se adelantó evaluación técnica en la que se determinó que era procedente rechazar la propuesta objeto de estudio toda vez que no contaba con la capacidad legal de que trata el artículo 17 del código de minas. (Folio 112)

Que consecuentemente, se expidió la resolución N° 004191 del 09 de octubre de 2014¹ por medio de la cual se rechazó la propuesta OG2-08116. (Folio 113)

Que mediante oficio identificado con número de radicado 20145510432372 del 27 de octubre de 2014 el representante legal de la sociedad proponente presentó recurso de reposición en contra de la resolución N° 004191 del 09 de octubre de 2014. (Folios 116-138)

Que mediante resolución N° 002896 del 05 de noviembre de 2015² se resolvió un recurso de reposición disponiendo en su parte resolutiva revocar la resolución N° 004191 del 09 de octubre de 2014. (Folios 142-144)

¹ Notificada por conducta concluyente mediante oficio identificado con radicado 20145510432372 del 27 de octubre de 2014, folios 116-138

² Notificada personalmente el día 23 de noviembre de 2015 a Engelbert Chavez F, en calidad de apoderado de la sociedad proponente, folio 149.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08116"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero; en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería; y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante auto GCM N° 000945 del 12 de junio de 2018³ se requirió a la sociedad interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folios 185-186)

Que el día 02 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08116, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 000945 del 12 de junio de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenciar que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado; por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08116. (Folios 189-191)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

"(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual."

³ Notificado mediante estado N° 082 del 20 de junio de 2018, folio 188.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08116"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente a los requerimientos contenidos en el auto GCM N° 000945 del 12 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08116, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 8001285494, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Asesor: Julieta Margarita Hincapié Espinoza - Coordinadora Contratación y Titulación
Escriba: Karina Ortega - Asesora de la Gerencia
Revisor: Luz Dany Restrepo - Abogada



Libertad y Orden

24 MAY 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000795)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535738-8, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PORE y PAZ DE ARIPORO**, departamento del **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09171**.

Que el día **18 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09171**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **254,3099 Hectáreas**, distribuidas en dos **(2) zonas**. (Folios 44-47)

Que mediante **Auto GCM No. 001430 de 29 de septiembre de 2014¹** se procedió a requerir a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, manifestara su aceptación respecto del área libre susceptibles de contratar producto del recorte, y así mismo, allegara un nuevo el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área inicialmente solicitada de conformidad con la Resolución 428 del 29 de 2013, proferida por la Agencia nacional de Minería, concediéndoles para tal fin un término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante radicado No. **20145510440512 de fecha 31 de octubre de 2014**, la sociedad proponente a través de su representante legal, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento. (Folios 62-67)

¹ Notificada por Estado No. 155 del 02 de octubre de 2014 (Folio 58)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

Que el día 29 de febrero de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 254,3098 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 68 y 69)

Que el 05 de junio de 2017, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171, y se determinó: (Folios 72 y 73)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09171 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con un área libre susceptible de contratar es de 254,3098 HECTÁREAS distribuidas en UNA (1) Zona de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de PORE y PAZ DE ARIPORO, en el departamento del CASANARE, se observa lo siguiente:*

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20145510440512 de fecha 31 de octubre de 2014, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería."

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos;

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM No. 000394 de fecha 14 de marzo de 2018² se procedió a requerir a la sociedad proponente, para que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 81 y 82)

Que el día 10 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No OG2-09171, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD y el Catastro Minero

² Notificado por correo No. 040 el día 2º de marzo de 2018. (Foto 84).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no adecuó la propuesta de contrato de concesión allegando el Formato A de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 86-93)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000394 de fecha 14 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09171"

Titulación a la sociedad proponente **SERVICIOS MINERO AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 900535738-8, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: *Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez* - Abogado
Revisó: *Julieta Margarita Haackermann Espinosa* - Abogada
Aprobó: *Óscar Ricardo Melagón Roperio* - Coordinador Grupo de Contratación Minero

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000702

30 ABR 2018

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORTMINAS S.A. CI-EXPORTMINAS S.A.**, identificada con NIT: 900123741-2, radicó el día 08 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en los municipios de **LA JAGUA DE IBIRICO, CURUMANÍ y CHIRIGUANÁ**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG8-08351**.

Que el día 12 de diciembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351 y se determinó un área de 1.810,9174 hectáreas distribuidas en cuatro (04) zonas. (Folios 30-35)

Que el día 20 de diciembre de 2017 se adelantó evaluación técnica en la que se indicó que en el área solicitada persistía superposición con el título HAG-082 Cod. RMN: HAG-082; con la solicitud OG2-085821 y con el histórico de solicitud LAL-09291, determinándose de esta manera un área libre de 1.810,9170 hectáreas distribuidas en cuatro (4) zonas. Igualmente, se señaló que respecto a la superposición de 0,1274% que presenta la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351, con el título N° 0154-20; Cod. RMN: HIKD-02, es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001. (Folios 45-49)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 000291 del 02 de marzo de 2018,¹ se procedió a requerir a la sociedad interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 59-62)

Que así mismo, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito si renuncia al área superpuesta con el título 0154-20; Cod. RMN: HIKD-02, concediendo para tal fin un término de diez días, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2,2.5.2.1.2 del Decreto 1073 de 2015. (Folios 59-62)

Que el día 16 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 000291 del 02 de marzo de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano CMC, se evidencia que la sociedad interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351. (Folios 66-68)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

¹ Notificado por estado No. 031 del 07 de marzo de 2018, folio 65.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 000291 del 02 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXPORTMINAS S.A. CI EXPORTMINAS S.A.**, identificada con NIT. 900123741-2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG8-08351"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Oscar Malagon - Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

001379

29 AGO 2018

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAG-15241 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **NICOLAS GUILLERMO YEPES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.436.073, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974, **JESÚS LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.409, **JAIME NIETO ALAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.843.996, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.066.888, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946 y **HECTOR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.360, radicaron el día 16 de enero de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **GUAMO y SUAREZ** en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAG-15241**.

Que el día 24 de junio 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área libre de 4.483,8766 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, así mismo se indicó que el Plano presentado por los proponentes no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y finalmente que debía darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y allegar nuevas coordenadas contenidas dentro del polígono descrito. (Folios 26-29)

Que mediante **Auto GCM No. 001432 del 14 de julio de 2016**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, aportaran nuevas coordenadas que se encontraran contenidas en el área inicialmente solicitada y que se ajustaran a lo establecido en el artículo 64 del Código de Minas y un plano topográfico para las mismas, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del, so pena de rechazar

Notificado mediante estado jurídico No. 104 del 18 de julio de 2016. (Folio 42)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAG-15241 y se toman otras determinaciones"

el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15241. (Folios 37-40)

Que mediante comunicación con radicado No. 20165510279832 del 30 de agosto de 2016, los proponentes dieron respuesta al requerimiento realizado en el Auto GCM No. 001432 del 14 de julio de 2016. (Folios 47-49)

Que mediante Auto GCM No. 000888 del 15 de mayo de 2017², se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 87-89)

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 20179020025652 y 20175510148182 de fecha 30 de junio de 2017, los proponentes JESUS LOPEZ FERNANDEZ y JOSE EUTIMIO GARCIA dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000888 del 15 de mayo de 2017. (Folios 95-100)

Que el día 09 de abril de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

Y. 1 CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QAG-15241, para: **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de 4.483,87662 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **ESPINAL, GUAMO y SUAREZ** en el departamento de **TOLIMA**. (...)"

Que mediante comunicaciones con radicados Nos. 20185500565502 y 20185500565592 de fecha 02 de agosto de 2018, los proponentes JESUS LOPEZ FERNANDEZ y ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, presentaron desistimiento a la propuesta de contrato de concesión minera No. QAG-15241. (Folios 104-105)

Que el día 16 de agosto de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15241, en la cual se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento al trámite presentado por los señores JESUS LOPEZ FERNANDEZ y ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes NICOLAS GUILLERMO YEPES GONZALEZ, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, JAIME NIETO ALAPE, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES y HECTOR GOMEZ. (Folios 106-108)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso-Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

² Notificada mediante estado jurídico No. 085 del día 01 de junio de 2017. (Folio 91)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAG-15241 y se toman otras determinaciones."

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que en atención a que los proponentes JESUS LOPEZ FERNANDEZ y ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA, a través de comunicaciones con radicados Nos. 20185500565502 y 20185500565592 de fecha 02 de agosto de 2018, manifestaron no continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con la evaluación jurídica del 16 de agosto de 2018 y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15241 presentada por los señores JESUS LOPEZ FERNANDEZ y ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes NICOLAS GUILLERMO YEPES GONZALEZ, JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, JAIME NIETO ALAPE, LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES y HECTOR GOMEZ.

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil (...)

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13° a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...) (Subrayado fuera del texto).

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAG-15241 presentado por los señores JESUS LOPEZ FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.409 y ANGELICA

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° QAG-15241 y se toman otras determinaciones"

VANESSA LOPEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.066.888, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QAG-15241, con los proponentes **NICOLAS GUILLERMO YEPES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.436.073, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **JAIME NIETO ALAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.843.996, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946 y **HECTOR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.360, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **NICOLAS GUILLERMO YEPES GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.436.073, **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.409, **JAIME NIETO ALAPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.843.996, **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.066.888, **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946 y **HECTOR GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.233.360 o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

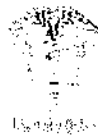
ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a los proponentes **JESUS LOPEZ FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.237.409 y **ANGELICA VANESSA LOPEZ BEDOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.066.888, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. QAG-15241 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.


Yo, Yo: María Beatriz Vence Zabaleta, Escribo
Coordinador Contratación y Titulación.
Elaboro: Victoria Llanos Delgado - Abogado
Revisó: Patricia María Velez Gómez - Ejecutiva GG



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO ~~VS~~ 000939 DE

(17 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18-0876 del 7 de junio de 2012, 9-1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2012, entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, se suscribió el contrato de concesión No. CCE-161, para la explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de SUTATAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 10 Hectáreas, por un término de veintiún (21) años y diez (10) meses contados a partir del 30 de marzo de 2012, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 273-287)

El Contrato de Concesión No. CCE-161, cuenta con Programa de Trabajo y Obras (PTO) aprobado mediante Auto SFOM No. 1721 del 30 de diciembre de 2011, notificado por estado jurídico No. 07 del 12 de enero de 2012. (Folios 288-289)

Por medio de Auto GSC-ZC No.001786 del 14 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 014 del 29 de enero de 2016, se ordenó la suspensión inmediata de las labores mineras que se encontraban realizando los titulares mineros.

Mediante Auto GSC-ZC No.00051 del 08 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 022 del 21 de febrero de 2018, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegaran el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente les otorgue la licencia ambiental para el presente título ó constancia en trámite no superior a 90 días.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CCE-161, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas del Contrato y la ley, de acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No.00051 del 08 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 022 del 21 de febrero de 2018, se requirió a los titulares del

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

Contrato de Concesión No. CCE-161, bajo apremio de multa conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegarán el acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual la Autoridad Ambiental competente les otorgue la licencia ambiental para el presente título o constancia en trámite no superior a 90 días para lo cual se concedió el término de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental – Orfeo y el expediente, los titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, a la fecha no han allegado el documento mencionado, término que se cumplió el 09 de abril de 2018. Como consecuencia del incumplimiento se hace necesario imponer multa a los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, titulares del contrato de concesión No CCE-161, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *“por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubica la falta objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014 establece en su artículo 2º tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros:

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de una (1) falta que se clasifica en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de trámite (tabla 4 del artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014).

En consecuencia, se debe establecer que el contrato de la referencia se encuentra en la etapa de explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y admitido para una producción de 36.000 m³ (año 1 al 5); 71.540 m³ (año 6 al 10); 78.415 m³ (año 11 al 15); 85.472 m³ (año 16 al 20); 93.164 m³ (año 21 al 25); 101.549 m³ (año 26 al 30), sin embargo la Resolución 91544 solo establece la producción anual por toneladas para este tipo de mineral (Materiales de Construcción); así las cosas según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución en comento *“Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango”*. Por tanto, la multa para el caso en concreto se establecerá conforme a lo señalado en la tabla 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, para una producción de hasta 100 000 toneladas año.

En consecuencia, la multa a imponer se ubicará en el primer rango establecido en la tabla 6 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a 15 salarios mínimos legales vigentes para la fecha de ejecución del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

“Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla”

La cuantía de las multas será fijada valorando en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fija para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Lo anterior sin perjuicio de insistir en el requerimiento que fue origen de la multa, pero esta vez se requerirá bajo causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No CCE-161, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Qué en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 79419870 y No. 41480910 por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor adeudado habrá de consignarse, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios/pago de otros servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares del Contrato de Concesión No CCE-161, que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la multa impuesta, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

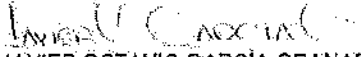
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CCE-161 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente; o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días; para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR MANUEL SANTANA LOZANO y JUSTA LOZANO MESA, titulares del Contrato de Concesión No. CCE-161, de no ser posible la notificación personal, sírtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Requerido: Copia a: [Firma]
Requerido: Copia a: [Firma]
Requerido: Copia a: [Firma]
Requerido: Copia a: [Firma]



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NUMERO ~~650~~ 0 5 4 7 DE

(1 3 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 27 de abril del 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, INGEOMINAS y la sociedad COLOMBIAN MINING LTDA, se suscribió el Contrato de Concesión No ICQ- 0800179X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 13 Hectáreas y 9887.3 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de GUACHETA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 13 de mayo del 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, (Folios 21-31).

Por medio de Auto GET No. 113 del 3 de junio de 2014, notificado por estado jurídico No 085 del 20 de junio de 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de Carbón dentro del Contrato de Concesión No. ICQ- 0800179X, (Folio 247-248).

Mediante Auto GSC-ZC No. 1600 del 25 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 178 del 07 de noviembre de 2014, se conminó al beneficiario del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X para que se abstengan de adelantar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental al proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 339 de la Ley 589 de 2000 y corrió traslado al titular del informe de fiscalización integral de fecha 07 de enero de 2014.

A través de Resolución No. 001055 del 9 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria y en firme el 24 de julio del 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión No. ICQ-0800179X a favor de la empresa MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO LTDA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de julio del 2015.

"FUNDAMENTO DE LA DECISION SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ICQ-0800179X"

Por medio de Auto GSC-ZC No. 000872 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 102 del 10 de julio de 2015, se ordenó al titular minero la suspensión de las actividades de explotación adelantadas dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800179X, puesto que no cuenta con el respectivo instrumento ambiental para el título minero de la referencia y corrió traslado al titular del informe de esta oficina de seguimiento y control No. 074 de fecha 4 de marzo de 2015.

Mediante Resolución No. 004360 del 19 de diciembre del 2016, con constancia de ejecutoria y en firme a la de febrero del 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, modificó en el Registro Único Nacional la razón social de la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO LTDA, titular de los Contratos de Concesión No. ICQ-0800179X y DDI-101, por el de sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero del 2017.

Con Auto GSC-ZC No. 001198 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 11 de enero de 2018, se ordenó a la sociedad titular, la suspensión inmediata de actividades de explotación sin contar con la respectiva viabilidad ambiental del proyecto minero, debidamente planteada por parte de la Autoridad Ambiental competente para la Región, y de dicho acto debe allegar copia a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM), tal como está estipulado en el Artículo 85 de la Ley 685 del 2001 su pena de encontrarse incurso en la conducta punible descrita por el legislador en el Artículo 338 del Código Penal.

A través de Auto GET No. 00019 del 05 de febrero de 2018, notificado por estado jurídico No. 13 de febrero de 2018, no se aprobó el Programa Único de Exploración y Explotación presentado para la Ampliación de Áreas de los Contratos de concesión Nos. ICQ-0800179X y DDI-101, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 002 del 4 de enero de 2018.

Con radicado No. 2018000421712 del 27 de febrero de 2018, el representante legal de la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., titular del Contrato de Concesión No ICQ-0800179X, presentó solicitud de suspensión de obligaciones, en atención a la importancia de hacer mantenimiento y desague a la mina, dada la orden de suspensión de labores de explotación.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000576 del 15 de junio de 2018, en trámite de notificación, reiteró la prohibición de desarrollo de actividades de explotación de la mina CISQUERA 2 que hace parte del título minero No ICQ-0800179X sin contar con la Licencia Ambiental para tal fin, y sin el cumplimiento de las medidas de seguridad, conforme a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.

FUNDAMENTO DE LA DECISION

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada ante la Agencia Nacional de Minería, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones enajenadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito."

"Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contenga los caracteres de imprevisible o irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989]"

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que:

"[...] Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible o imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012, Proceso N° 2011-00213-01).

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición la titular minera para que las obligaciones del contrato de concesión, sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados, reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga calida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, frente a la solicitud de suspensión de obligaciones en atención a la importancia de hacer mantenimiento y desagüe a la mina, dada la orden de suspensión de labores de explotación, es importante precisar que la autoridad minera mediante Auto GSC-ZC No. 1600 del 25 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 176 del 07 de noviembre de 2014, Auto GSC-ZC No. 000872 del 01 de julio de 2015, notificado por estado jurídico No. 102 del 10 de julio de 2015, Auto GSC-ZC No. 001198 del 20 de noviembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 003 del 17 de enero de 2018 y Auto GSC-ZC No. 000576 del 19 de junio de 2018, ordenó a la sociedad titular la suspensión inmediata de las actividades de explotación adelantadas dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800179X, puesto que no cuenta con el respectivo instrumento ambiental y existe incumplimiento de condiciones de seguridad, conforme a lo establecido en el Decreto 1886 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N.º ICC-0800179X"

Sumado a lo anterior y una vez revisado el expediente, se evidencia que no reposa el acto administrativo que otorgue el licenciamiento ambiental, es preciso anotar que la autoridad ambiental es quien aprueba dicho instrumento en la ejecución de una obra o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, supeditando nuestra facultada decisión, al pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional competente.

Con base en lo mencionado, es claro que la entidad encargada de pronunciarse respecto al instrumento ambiental es la Corporación Autónoma Regional.

Por otro lado, de existir alguna limitante ambiental, aunque en el escrito de suspensión de obligaciones no se haga mención, no son circunstancias que pueden ser evaluadas o tenidas en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado. Así mismo, es claro que el titular no ha demostrado interés o diligencia en obtener el instrumento ambiental para el desarrollo de su proyecto minero.

Lo que se presentó en este caso, no es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que admita la suspensión de obligaciones, como quiera que la titular puede solicitar la autorización de las labores de mantenimiento de la mina junto con un plan de trabajo y cronograma de actividades en donde se plasmen, en detalle, las diferentes labores y procedimientos que se van a realizar, para el respectivo análisis de la Agencia Nacional de Minería.

Recalcando al respecto que el Decreto 1886 de 2015, es preciso al definir las responsabilidades en cuanto a la aplicación y cumplimiento de las normas que permitan garantizar la seguridad de las personas que realicen labores mineras subterráneas:

Artículo 8. Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando se celebren contratos o subcontratos con terceros para la ejecución de estudios, obras y trabajos a que está obligado el titular minero, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento, el explotador vigilará su cumplimiento, siendo solidariamente responsable con el propietario o titular del derecho minero, obligación que debe incluirse como compromiso contractual entre las partes...

Así mismo, se recalca la obligatoriedad de garantizar la implementación de procedimientos seguros para la ejecución de labores subterráneas, como lo indica el artículo 9º de la precitada reglamentación técnica:

Artículo 9. Procedimientos para ejecución labores subterráneas. El titular del derecho minero, explotador minero y empleador deben garantizar que existan procedimientos para la ejecución segura de las labores; estos deben incluir inspecciones y monitoreo de las labores mineras subterráneas, el seguimiento a la implementación estará a de las autoridades competentes (...)

Si embargo, es preciso aclarar que la suspensión de actividades, ordenada en los autos arriba mencionados, se debió a la explotación sin instrumento ambiental, siendo así, no se encuentra el fundamento que alude la titular para que la autoridad minera proceda con la autorización de suspender las obligaciones del contrato, lo que se evidencia es que debe cumplir con las demás normas que caracterizan el orden ambiental, para lograr desarrollar el objeto de lo contratado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800179X"

No obstante y teniendo en cuenta que dicha obligación por el momento no puede ser cumplida por cuanto el título carece de instrumento ambiental por las razones y fundamentos que se esbozaron con anterioridad, los cuales, como ya se dijo, no constituyen eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es claro para la autoridad minera que hasta no tener el permiso ambiental, esto no podrá dar inicio con la explotación, razón por la cual se continúa a la titular para que informe a la autoridad minera sobre los avances que se den en torno a la problemática suscitada, con el fin de conocerlos de primera mano y se eviten requerimientos que pongan en riesgo la estabilidad jurídica del contrato de concesión No. ICQ-0800179X, razón por la cual, el concesionario deberá presentar el certificado del estado de trámite trimestralmente.

Así las cosas, no se configura la imprevisibilidad y la irresistibilidad por las razones expuestas, motivo por el cual no se concede la suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. ICQ-0800179X.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Conminar a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, para que mantenga informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. La titular deberá allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a la sociedad MINAS DE CARBÓN EL SANTUARIO S.A.S., en calidad de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800179X, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, súntase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Angélica Valencia Rodríguez/Asesorado GSC/2018
Revisó: Marjory Gómez/Asesorado GSC/2018
Aprobó: Donalberto González/Asesorado GSC/2018





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

31 JUL 2018

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

000782

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 5-2746 del 10 de diciembre de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Exploración No. 15538 a los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES y JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, para la exploración de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficial de 98 hectáreas y 3066 metros cuadrados, por el término de un (1) año a partir del 3 de febrero de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 38-39, 71 y 119-120)

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES y JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficial de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 131-137 y 165-171)

Mediante Resolución No. DSM-749 del 1° de octubre de 2007¹ se declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor ALFONSO CETINA. (Folios 331-334)

Por medio Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009², se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores JOSE ALFREDO GARZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No 80.413.419, del (5%) y LUIS ALBERTO ALBA identificado con cedula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). (Folios 464-467)

A través de la Resolución No SFOM-341 del 28 de octubre de 2009³, se declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.478.083. (Folios 504-508)

¹ Ejecutoriada el 14 de noviembre de 2007, inscrita en el RMN el 22 de noviembre de 2007

² Ejecutoriada el 11 de marzo de 2009, Acto inscrito en el RMN el 17 de marzo de 2009

³ Ejecutoriada el 7 de diciembre de 2009, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2010

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"**

Mediante Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010¹, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.246.757. (Folios 556-560)

Por medio de Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015², se perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con CC No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES**, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO**, **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO**, **JOSE ALFREDO GARZÓN**, **LUIS ALBERTO ALBA**, **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** y **ALFONSO CETINA TINJACA**. (Folios 1014-1016)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se autorizó la cesión del 4% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTER PALACIOS**. Se autorizó la cesión del 12.33% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCA VILLAMARÍA S.A.S.** y se autorizó la cesión del 14.33 % de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.**

Con radicado No. 20165510341022 del 24 de octubre de 2016, el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, proferida dentro del contrato de concesión No. 15538, en el cual el peticionario solicita revocar el artículo primero relacionado con la cesión del 4% de los derechos y obligaciones del señor **LUIS ALBERTO ALBA** a favor del señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**. (Folios 1632-1660)

Mediante Resolución No. 002478 del 9 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. (Folios 1789-1792).

Por medio de Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió: **DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS**; **DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.**; **DECRETAR EL DESESTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.**; **ACEPTAR EL DESESTIMIENTO** presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** y **NEGAR EL DESESTIMIENTO** presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **Jairo Martínez Valencia**, frente a un trámite de cesión derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** (Folios 1778-1782).

Mediante Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió, entre otros apartes:

¹ Ejecutoriada el 1 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 20 de mayo de 2015.

² Ejecutoriada el 27 de marzo de 2015, inscrita en el PMN el 26 de mayo de 2015.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"**

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el valor del área y de las coordenadas de alinderación del polígono Área No 1 dentro del Contrato de Concesión No. 15538, así:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el área total del Contrato de Concesión No. 15538, de 62 hectáreas y 2687 metros cuadrados, por 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, de ALIRIO BASTOS TRUJILLO, por IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la corrección del valor de las coordenadas de alinderación del polígono Área No. 1 en el RMN dentro del Contrato de Concesión No. 15538, y lo ordenado en los artículos segundo y tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores NANCY RODRIGUEZ CESPEDES identificada con la CC 37.834.032, JAIR MARTINEZ VALENCIA identificada con la CC 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA identificado con la CC 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la CC 19.246.757, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con CC 17.624.100, JOSE ALFREDO GARZÓN identificado con CC 80.413.419, LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ identificado con CC 3.210.439, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la CC 3.210.832 y ALFONSO CETINA TINJACA identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Con radicado No. 20182120369403 del 14 de junio de 2018, el Grupo de Información y Atención al Minero remitió la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que la cédula de uno de los titulares, señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA identificado con la CC 79.487.073, está errada.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto por el Grupo de Información y Atención al Minero y una vez revisada la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018 y el Certificado de Registro Minero de fecha 10 de julio de 2018, dentro del Contrato de Concesión No. 15538, se verificó que el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA, cotitular se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.083, tal y como consta en el Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 112098988, por lo que se hace necesario realizar la corrección del artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, cambiando el número de cédula del señor señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA, por el que corresponda.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica en su artículo 45:

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

⁵ Artículo 67 del CPACA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 00497 DEL 23 DE MAYO DE 2018,
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el artículo quinto de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal⁷ a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC 37.834.032, **JAIRÓ MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.083, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN** identificado con CC 80.413.419, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con CC 3.210.439, **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la CC 3.210.832 y **ALFONSO GETINA TINJACA** identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

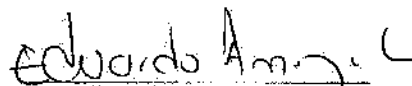
ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN, de la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida por la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás condiciones establecidas en la Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018 que no hubieren sido modificadas por la presente Resolución, conservan su eficacia y vigencia, siempre y cuando no niñan con la modificación actual.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal⁸ a los señores **NANCY RODRIGUEZ CESPEDES** identificada con la CC 37.834.032, **JAIRÓ MARTINEZ VALENCIA** identificado con la CC 17.114.564, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA** identificado con la CC 79.487.083, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la CC 19.246.757, **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, **JOSE ALFREDO GARZÓN** identificado con CC 80.413.419, **LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ** identificado con CC 3.210.439, **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la CC 3.210.832 y **ALFONSO CETINA TINJACA** identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Yohelis Andrea Herrera Bernal - Abogada -GEMTM-VCI
Revisó: Diego Antonio Oñate Gómez -Abogado-GEMTM-VCI
Aprobó: Claudia Patricia Romero Toro -Coordinadora-GEMTM-VCI

⁷ Artículo 67 del CPAICA.

⁸ Artículo 67 de CPAICA.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

23 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

000497

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 del 14 de junio de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 5-2745 del 10 de diciembre de 1992, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, otorgó la Licencia de Exploración No. 15538 a los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES y JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, para la exploración de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficial de 98 hectáreas y 3066 metros cuadrados, por el término de un (1) año a partir del 3 de febrero de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folios 38-39, 71 y 119-120)

El 30 de abril de 1998, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y los señores CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES y JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, suscribieron Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para la explotación y apropiación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del municipio de TOCANCIPÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, para una extensión superficial de 62 hectáreas y 2867 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 131-137 y 165-171)

Mediante Resolución No. DSM-749 del 1° de octubre de 2007¹ se declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor ALFONSO CETINA. (Folios 331-334)

Por medio Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009², se declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores JOSE ALFREDO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.413.419, del (5%) y LUIS ALBERTO ALBA, identificado con cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). (Folios 464-467)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009³, se declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.478.083. (Folios 504-508)

¹ Ejecutoriada el 14 de noviembre de 2007, inscrita en el RMN el 22 de noviembre de 2007

² Ejecutoriada el 11 de marzo de 2009, Acto inscrito en el RMN el 17 de marzo de 2009

³ Ejecutoriada el 7 de diciembre de 2009, inscrita en el RMN el 23 de febrero de 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Mediante Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010⁴, se declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.757, (Folios 556-560)

Por medio de Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015⁵, se perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con CC No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, JOSE ALFREDO GARZÓN, LUIS ALBERTO ALBA, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y ALFONSO CETINA TINJACA. (Folios 1014-1016)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, se autorizó la cesión del 4% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la señora GLORIA ESTER PALACIOS. Se autorizó la cesión del 12.33% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. y se autorizó la cesión del 14.33 % de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.

Con radicado No. 20165510341022 del 24 de octubre de 2016, el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, presentó recurso de reposición contra la resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, proferida dentro del contrato de concesión No. 15538, en el cual el peticionario solicita revocar el artículo primero relacionado con la cesión del 4% de los derechos y obligaciones del señor LUIS ALBERTO ALBA a favor del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA. (Folios 1632-1660)

Mediante Resolución No. 002478 del 9 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. (Folios 1789-1792).

Por medio de Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, resolvió: *DECRETAR EL DESESTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, a favor de la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS, DECRETAR EL DESESTIMIENTO de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S., DECRETAR EL DESESTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA a favor de la a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A., ACEPTAR EL DESESTIMIENTO presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA a favor de la a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S y NEGAR EL DESESTIMIENTO presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor Jairo Martínez Valencia, frente a un trámite de cesión derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.* (Folios 1778-1782).

El Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera el 6 de marzo de 2018, proferió el Concepto Técnico por medio del cual concluyó:

⁴ Ejecutoriada el 1 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 29 de mayo de 2015

⁵ Ejecutoriada el 27 de marzo de 2015, inscrita en el RMN el 29 de mayo de 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

- 4.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área del Contrato de Concesión (D.2655) No. 15538, presenta las siguientes superposiciones.

Superposición total con las ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el contrato de concesión (D.2655) N° 15538, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

- Se encontró que el área del Contrato de Concesión (D.2655) N° 15538, se encuentra localizada en las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 19, definidas en la Resolución 2001 de 2 de diciembre de 2016. El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN B., mediante Auto del 16 de diciembre de 2016 suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2 de Diciembre de 2016, proferida por MINAMBIENTE.

- 4.2 Y que el área del título 15538 se encuentra ubicado geográficamente en el municipio de TOCANCIPÁ en el departamento de CUNDINAMARCA

- 4.3 Una vez verificada la alinderación registrada la minuta del contrato de concesión, en coordenadas planas de GAUSS con origen BOGOTÁ, se determinó que el área contenida en la minuta del contrato, es de 62 Hectáreas y 2.873 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona:

- 4.4 Verificada la alinderación se encuentra que el Certificado de Registro Minero presenta un error por cuanto presenta coordenadas en ceros, por tal razón se recomienda la elaboración de un acto administrativo en donde se corrija la alinderación junto a la información referente al área otorgada ya que el área registrada en dicho certificado es 62 Hectárea(s) y 2867 mt(s)2 y siendo la correcta la que se encuentra dentro de la Minuta del Contrato de Concesión la cual corresponde a 62 Hectárea(s) y 2.873 mt(s)2 y que, posteriormente se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo a la alinderación que se encuentra en la Minuta de Contrato de Concesión tal como se plasma en el siguiente cuadro.

DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS CHIGUAQUE Y AGUA NUEVA
PLANCHA IGAC DEL P.A. 228

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 62 Hectárea(s) y 2873 mt(s)2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1038910,0000	1017460,0000	NE 84° 9' 15.7"	844.39 Mts
1 - 2	1038996,0001	1018299,9991	NE 90° 0' 0.0"	600.0 Mts
2 - 3	1038996,0001	1018899,9991	SW 0° 0' 0.0"	1016.0 Mts
3 - 4	1037980,0001	1018899,9991	SW 90° 0' 0.0"	264.77 Mts
4 - 5	1037980,0001	1018635,2291	NE 0° 0' 0.0"	29.0 Mts
5 - 6	1038009,0001	1018635,2291	NW 85° 40' 52.0"	275.15 Mts
6 - 7	1038029,7209	1018360,8604	SW 80° 0' 0.0"	73.0 Mts
7 - 8	1038017,0446	1018288,9694	SW 60° 20' 21.0"	50.6 Mts
8 - 1	1037992,0044	1018244,9996	NE 3° 8' 8.0"	1005.5 Mts

INFORMACIÓN EXTRAÍDA MINUTA DE CONTRATO

- 4.5 Se remite a la parte jurídica para lo de su competencia

Mediante Evaluación Jurídica del 17 de abril de 2018, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros -GEMTM, recomendó: (...) (iii) Se ordene la corrección en el Registro Minero Nacional de la alinderación de las Coordenadas Norte y Coordenadas Este del Área No. 1, aparecen en ceros, a la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. 15538 y el Concepto Técnico de fecha 6 de marzo de 2018; (iv) Se ordene la Corrección en el Registro Minero Nacional del área total del Contrato de Concesión No. 15538, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

62 hectáreas y 2687 metros cuadrados, por 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados, tal y como consta en el Contrato de Concesión No. 15538. (v) Se ordene la corrección en el Registro Minero Nacional del nombre de uno de los cotitulares de ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100, por el de IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, con cédula de ciudadanía No. 17624100."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) Corrección del valor del área y de las coordenadas en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538

Una vez analizado el Concepto Técnico del 6 de marzo de 2018, del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y revisado el Certificado de Registro Minero, se evidenció en éste último, la alinderación de las Coordenadas Norte y Coordenadas Este del Área No. 1, aparecen en ceros, por lo que es evidente que la alinderación perteneciente al Contrato de Concesión No. 15538 en la cláusula segunda, no coincide con el Certificado de Registro Minero Nacional.

Asimismo, se advirtió que en el Certificado de Registro Minero se encuentra como área total del Contrato de Concesión No. 15538, **62 hectáreas y 2687 metros cuadrados**, siendo la correcta de **68 hectáreas y 2873 metros cuadrados**, tal y como consta en la minuta del Contrato de Concesión No. 15538.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 señala:

ARTÍCULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...).

Así las cosas, por medio del presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Castro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, procediendo a la incorporación de las coordenadas de alinderación del polígono en el Área No. 1 correspondiente al Contrato de Concesión No. 15538, de acuerdo con los valores establecidos en la minuta del Contrato de Concesión No. 15538, cláusula segunda y descritos en el Concepto Técnico de fecha 6 de marzo de 2018.

En segundo lugar, se ordenará al Grupo de Castro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el área total del Contrato de Concesión No. 15538, de **62 hectáreas y 2687 metros cuadrados**, por la correcta, esto es **68 hectáreas y 2873 metros cuadrados**, tal y como consta en el Contrato de Concesión No. 15538.

b) Corrección del nombre de unos titulares en el Registro Minero Nacional dentro del Contrato de Concesión No. 15538

Por medio de Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, se perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con CC No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CESPEDES, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, JOSE ALFREDO GARZÓN, LUIS ALBERTO ALBA, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO y ALFONSO CETINA TINJACA.**

Sobre el particular, revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 26 de febrero de 2018, se observó que el nombre de uno de los cotitulares aparece como **ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100, siendo el nombre correcto **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO**, con cédula de ciudadanía No. 17624100.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 señala:

"ARTICULO 334. CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia (...)."

Corolario con lo expuesto, se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre del colitular **ALIRIO BASTOS TRUJILLO**, por **IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 tal y como consta en el expediente que se tuvo a la vista y en el certificado de antecedentes disciplinarios.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el valor del área y de las coordenadas de alinderación del polígono Área No.1, dentro del Contrato de Concesión No. 15538, así:

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN (D.2655) 15538
TITULAR: WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA, JOSE ALFREDO GARZÓN CHAVES, LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ, ALFONSO CETINA TINJACA, NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO.
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
MUNICIPIO: TOCANCIPÁ, (CUNDINAMARCA)
ÁREA: 62.2873 Has
RMN: 3 de Febrero de 1993

DESCRIPCIÓN DEL P.A. CONFLUENCIA DE LAS QUEBRADAS CHIGUAQUE Y AGUA NUEVA
PLANCHA IGAC DEL P.A. 228

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 62 Hectárea(s) y 2873 mt(s)2

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1038910,0000	1017460,0000	NE 84° 9' 15.7"	844.39 Mts
1 - 2	1038996,0001	1018299,9991	NE 90° 0' 0.0"	600.0 Mts
2 - 3	1038996,0001	1018899,9991	SW 0° 0' 0.0"	1016.0 Mts
3 - 4	1037980,0001	1018899,9991	SW 90° 0' 0.0"	264.77 Mts
4 - 5	1037980,0001	1018635,2291	NE 0° 0' 0.0"	29.0 Mts
5 - 6	1038009,0001	1018635,2291	NW 85° 40' 52.0"	275.15 Mts
6 - 7	1038029,7209	1018360,8604	SW 80° 0' 0.0"	73.0 Mts
7 - 8	1038017,0446	1018288,9694	SW 60° 20' 21.0"	50.6 Mts
8 - 1	1037992,0044	1018244,9996	NE 3° 8' 8.0"	1005.5 Mts

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el área total del Contrato de Concesión No. 15538, de 62 hectáreas y 2687 metros cuadrados, por 68 hectáreas y 2873 metros cuadrados, conforme al valor del área y alinderación señaladas en el artículo primero de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538"

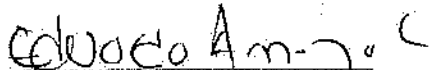
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, de ALIRIO BASTOS TRUJILLO, por IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente Resolución, envíese al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de la corrección del valor de las coordenadas de alinderación del polígono Área No. 1 en el RMN dentro del Contrato de Concesión No. 15538, y lo ordenado en los artículos segundo y tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal⁶ a los señores NANCY RODRIGUEZ CESPEDES identificada con la CC 37.834.032, JAIRO MARTINEZ VALENCIA identificada con la CC 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCIA identificada con la CC 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la CC 19.246.757, IVAN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con CC 17.624.100, JOSE ALFREDO GARZÓN identificado con CC 80.413.419, LUIS ALBERTO ALBA GONZALEZ identificado con CC 3.210.439, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la CC 3.210.832 y ALFONSO CETINA TINJACA identificado con la CC 422.388, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 15538, en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyecto: Yalies Antinea Herrera Barrios - Abogada - GEMTM-VCT
Adhiata: Jimenez Pablo - Ingeniero GEMTM-VCT
Revisó: Diego Armando Diano Grosso - Abogado - GEMTM-VCT
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado - Coordinadora GEMTM-VCT
Voto: Oscar Gonzalez Valencia - Gerente GCRM-VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 253

(10 OCT. 2018)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amaga-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 497 del 17 de septiembre de 2018; todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

[Firma]

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 5461 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015 (folios 1-868), se recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, en la cual se relacionó como interesados a las siguientes personas:

Nombres y apellidos	Identificación
Jose Omar Arboleda Cortes	8.460.037
Alvaro de Jesus Agudelo	3.366.934
Irma del Socorro Agudelo de Lopez	42.880.287
Saul Dario Alvarez Vasco	98.477.609
Jesus Emilio Bermudez Velez	563.856
Nelson de Jesus Castañeda Garcia	98.478.805
Reynel Eduardo Castellón Trujillo	98.477.026
Olga Lucia Estrada Hoyos	21.438.325
Joaquin Emilio Hórez Colorado	3.367.375
Salomón Fernandez Valdivieso	
Tulio Ernesto Garcia Alvarez	98.603.538
Henry Nelson Garcia Carmona	98.603.006
Manuel Antonio Gomez Velásquez	98.477.387
Porfirio de Jesus Ortega Arroyave	2.725.764
Pedro Justo Londoño	3.365.902
Fernando Angel	70.091.106
Gabriel Antonio Londoño	3.366.879
Alvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Dorley Jan Perez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesus Ramirez Carmona	15.332.673
Gabriel Angel Saldarraga Mejia	98.477.865
Héctor Jaime Taborda Marín	3.368.550
Robinson de Jesus Velez Cano	98.479.564
Oswaldo Antonio Velaz Agudelo	3.367.495

Que las coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación son las siguientes (folio 1):

Punto	Norte	Este
-------	-------	------

* La Resolución No. 5461 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, lecta desde la cual esta ley es aplicable. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

1	1162962,0122	1152150,9326
2	1163013,2381	1152594,9597
3	1162783,5265	1152423,8421
4	1162000,0000	1152491,7918
5	1161861,0787	1152909,0551
6	1160927,0436	1152909,0551
7	1160927,0436	1152688,6367
8	1161500,0000	1152688,6367
9	1161500,0000	1151626,3796
10	1161605,2686	1151626,3796
11	1161605,2686	1151396,5252
12	1161155,7504	1151396,5252
13	1161155,7504	1151612,6890
14	1160931,7061	1151612,6890
15	1160931,7061	1151000,0000
16	1162256,3923	1151000,0000
17	1162256,3923	1151405,3602
18	1162603,0500	1151405,2680
19	1162603,1254	1151686,0527

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero mediante Certificado de Área Libre ANM-CAL-266-15 (folios 877-880), se procedió a hacer recorte al área inicial por superposiciones con títulos mineros vigentes, resultando un área de 163,14756 hectáreas distribuidas en 3 polígonos, toda vez que presentaba la siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	JKP-16123X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,0015%
SOLICITUDES	JKP-16122X	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,7812%
SOLICITUDES	OE3-16181	CARBON TERMICO	12,457%
SOLICITUDES	LGI-11531X	CARBON TERMICO	6,0698%
SOLICITUDES	IFR-14101	CARBON TERMICO; ARCILLAS REFRACTARIAS	0,21790%
SOLICITUDES	QES-02091	CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON TERMICO	26,7424%
SOLICITUDES	GC9-14D	CARBON TERMICO; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	12,0657%
SOLICITUDES	JKP-16121	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	1,6516%
HISTORICO DE TITULOS	C11262011; Cod.RMN: FFGK-01	CARBON	70,8745%
TITULOS	162005; Cod.RMN: GAS1-01	ARCILLA	0,1674%

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
TITULOS	F2385005; Cod.RMN: GHC-04	ARCILLA	1,5854%
TITULOS	H0335005; Cod.RMN: HGGD-16	GRAVA, ARENA	0,0695%
TITULOS	H03N-05; Cod.RMN: H03N-05	ARCILLA	2,8363%
TITULOS	F5145005; Cod.RMN: H03WM-01	ARCILLA ASOCIADOS	0,0544%
TITULOS	H0-10491; Cod.RMN: H0-10391	ARCILLA	10,798%
TITULOS	F193005; Cod.RMN: G0FE-02	ARCILLA	10,1211%
TITULOS	F241005; Cod.RMN: G0HH-01	ARCILLAS MICELANÉAS	0,0275%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - LA CLARITA	PERIMETRO URBANO - LA CLARITA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/03/2014	0,4856%

Que el Grupo de Fomento adelantó evaluación de verificación de la documentación en fecha 7 de julio de 2015 (folios 882-889), de la cual se resaltan los aspectos más importantes a continuación:

1.5 Comunicación del Ministerio de Minas a la Agencia Nacional de Minería No. 20145510320652 del 12-08-2014 (párrafo 46):

"Con respecto al público conocimiento, en el Municipio de Amagá se viene presentando una problemática social, debido a la existencia de explotaciones de carbón por parte de mineros informales en el área del antiguo Contrato de Concesión Minera No. 11262, al cual le fue declarada su caducidad por parte de la autoridad minera competente y cuyo titular era la empresa Industrial Hullera S.A., En liquidación Obligatoria.

Dicha problemática conlleva a una situación de riesgo debido a que los trabajos al interior de la mina que en su momento desarrolló Industrial Hullera S.A., se encuentran inactivos e inabundados, convirtiéndose en un peligro latente, debido a que si alguno de los mineros informales, con sus trabajos llegare por error a estos depósitos, generarían un accidente con consecuencias incalculables, poniendo en riesgo no solo sus propias vidas, sino la de los trabajadores de otras minas legales e ilegales y la de los habitantes que se encuentran en el área de influencia. [...]

Lo Comunicación interna de la ANM No. 20144160164323 del 15-08-2014, remitida por la Gerencia de Fomento al Grupo de Seguridad e Higiene Minera (Folio 47):

"En atención a las distintas reuniones que se han adelantado entre funcionarios de esta Agencia y la Gobernación de Antioquia, entre otros, y al oficio No. 20145510320652 del 12-08-2014, por medio del cual el Vicerrector de Minas solicita que se estudie la posibilidad de declarar un área de reserva especial (ARE) a través de la comunidad minera localizada en el área del antiguo Contrato de Concesión Minera No. 11262 cuyo titular era la empresa Industrial Hullera S.A., localizado en el municipio de Amagá - Antioquia, de manera allega mos permittimos solicitarle sus apreciaciones frente a la situación de seguridad minera en la zona mencionada y de la pertinencia de declarar esta ARE teniendo en cuenta que con el acto administrativo de declaración se autoriza la explotación minera y según se indica en el oficio antes señalado, existe una situación de riesgo que durante el ejercicio de la actividad minera podría traer consecuencias incalculables que ponen en riesgo la vida de los mineros y de los habitantes que se encuentran en el área de influencia.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

1.7 Respuesta de la ANM al Ministerio de Minas y Energía al oficio No. 20145510320652 del 12-08-2014 (Folios 48-49).

2.4. MECANISMOS DE CONTROL TÉCNICO PARA ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL En cuanto a su solicitud de declarar el área de reserva especial para permitir el inicio de control técnico, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, la comunidad minera tradicional puede continuar con la explotación desde la declaratoria del área de reserva especial hasta el otorgamiento del contrato especial de concesión. Sin embargo no existe un mecanismo jurídico que nos permita efectuar un control técnico y pagarle a la posible comunidad minera tradicional de la zona, la implementación de medidas que mejoren las condiciones de seguridad, puesto que la declaratoria no garantiza la obtención del título.

Este depende de la conclusión de los estudios geológico-mineros, y es posible que arrojen un resultado positivo o negativo. Por lo tanto, a pesar de permitirles continuar la explotación, la comunidad minera tradicional de un área de reserva especial se encuentra en un estado de mera expectativa y no de un derecho adquirido. En consecuencia la Autoridad minera no cuenta con instrumentos jurídicos que le permitan una fiscalización de las explotaciones.

Por lo anteriormente expuesto, no se posible declarar un área de reserva especial con las condiciones de seguridad actuales, contenidas en el informe de emitido por el grupo de Salvamento y Seguridad Minera de ANM, las sugerencias de cierre total en unos casos y parcial en otros de las explotaciones activas emitidas por la Gobernación de Antioquia, y sin un estudio hidrológico de la zona, que permita establecer la viabilidad y estabilidad de la minería informal presente, y la posibilidad de implementar un proyecto minero especial a corto, mediano y largo plazo. (.)

3. Conclusiones:

De conformidad con el CAL 266-15, frente a la solicitud de delimitación de área de reserva especial No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, se puede identificar que el área de interés para los mineros de Amagá - Antioquia, se superpone en un 70,8745% con el área del Título Minero 11262 (C11262011 con Código de Registro Minero FFGX-01), cuyo titular fue la empresa INDUSTRIAL HILLERA S.A. identificada con NIT. No. 8909035392, así las cosas y teniendo en cuenta los demás antecedentes previamente citados, es claro que el área cobijada por dicho título minero presenta graves problemas de seguridad e higiene minera y la actividad minera informal que dentro del mismo se está desarrollando supone un alto riesgo no solo para quienes allí laboran, sino también para otras explotaciones mineras adyacentes o colindantes y para la comunidad en general, según, entre otros antecedentes, se puede observar en el Concepto Técnico de la Gobernación de Antioquia antes señalado en el numeral 1.12.3 del presente documento, que cita:

"Actualmente la mina de la empresa Industrial Hillera, título 11262, está inundada unos 100 metros de cabecera (en su mayor profundidad, sobre M3, entre otras cotas, 1.270 y 1080 msnm), sin embargo esta cabecera de inundación puede llegar hasta 212 metros si se sigue inundando hasta el punto por donde saldría el agua por gravedad (apique Alfonso Ángel con cota 1292 msnm), y si tomáramos solo como zona inundada las vías realizadas sobre los mantos, se tiene que tenemos una acumulación de agua en la mina de más de 120.000 m3, volumen de agua que puede aumentar mucho más si tuviéramos en cuenta el volumen de agua que puede haber en la zona explotada o zona de tajos trabajados.

De acuerdo a lo anterior y a que se vienen explotando minas cercanas o dentro del área del título minero, se corre el RIESGO INMINENTE de que ocurran accidentes fatales sobre las personas que se encuentran trabajando estas minas, al comunicarse involuntariamente con esta gran acumulación de agua, debido al gran volumen y cabeza de agua, lo cual da como resultado una presión discontinua; llegando de esta forma a inundarse súbitamente las minas que comuniquen con esta acumulación.

Cabe resaltar que aunque las explotaciones cercanas a la acumulación de agua en cuestión, se realice así sea sobre los mantos, también se tiene el riesgo de accidentes fatales debido a la subsidencia que se daría una vez se explote el carbón, subsidencia que puede llegar a comunicarse con dicha acumulación de agua.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

En conclusión se deben PROHIBIR las explotaciones mineras subterráneas que se encuentran dentro del título 11262 o cercanas a esta área, como una manera de evitar que puedan ocurrir accidentes fatales en estas minas.

De esta forma, es alarmante lo señalado en el informe de Asesoría y Asistencia Técnica de la Gobernación de Antioquia (numeral 1.12.4):

Conclusiones:

Se deduce que todas las minas informales que funcionan en los terrenos del título minero de Industrial Hulleras extraen el carbón muy por debajo del nivel actual de las aguas que actualmente tiene inundados los túneles de la mina, con la amenaza constante de que el agua acumulada se rebalse de manera lenta o súbita en cualquiera de los socavones informales, actualmente en explotación.

Recomendaciones:

Toda el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debe ser sometida de manera urgente a un cierre técnico y definitivo.

Mientras se ejecuta la recomendación anterior que es la primordial, se deben emprender de manera inmediata todas las acciones tendientes a la protección de toda la población que se encuentra sometida al riesgo de ser afectadas por una potencial inundación de las actuales minas en explotación adyacentes a la mina abandonada de que se llamó en su momento Industrial Hullera.

(...) Así las cosas, frente a un tema de seguridad de tal magnitud que requirió el concurso de varias entidades públicas, sería una imprudencia de la autoridad minera nacional delimitar el área de reserva especial solicitada, si se tiene en cuenta que dicha herramienta brinda a sus beneficiarios la prerrogativa de la explotación minera, siendo el lugar de interés para los solicitantes de alta peligrosidad minera (tan es así que se decretó alerta naranja) y contando con conceptos debidamente suscritos que dan fe de la catástrofe que se podría presentar si se continúa la actividad. Máxime si no se cuenta aún con las herramientas que se pretenden obtener con el Convenio No. 322 de 2014, ni se conoce el acta de recibo que da cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 2014-01-233097 del 07-05-2014, donde se debería hacer un inventario y/o establecer las condiciones del Área del Contrato C11262011.

Sea desconocer que el cierre de los frentes de explotación minera de carbón en el municipio de Amagá – Antioquia, generaría un problema social por el tema de la ocupación laboral, se debe resaltar que el principal derecho constitucional es el de la vida y según todos los antecedentes analizados, en el área específica y el área de influencia del título minero C11262011 cuyo titular fue la empresa INDUSTRIAL HULLERA S.A., se corre el riesgo inminente de uno o una serie de accidentes fatales, por lo que debe primar el interés de proteger la vida de los mineros.

Por todo lo anterior se concluye que no existe viabilidad técnica para la delimitación del área de reserva especial solicitada mediante oficio No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, en jurisdicción del municipio de Amagá – Antioquia, hasta tanto se conozcan los resultados del Convenio Interadministrativo No. 322 de 2014 cuyo plazo vence el 31 de diciembre de 2017.

a. Recomendaciones:

Rechazar la solicitud de delimitación de área de reserva especial No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, de conformidad con lo anteriormente expuesto. (...)

Que a través de Resolución No. 082 de 1 de diciembre de 2015 (folios 923-929), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento resolvió por condiciones de seguridad minera, rechazar la solicitud de

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Amagá - Antioquia presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015:

Que mediante Resolución No. 071 de 17 de mayo de 2016 (folios 994-999), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento teniendo en cuenta que previo a la resolución objeto de recurso, no existía pronunciamiento de la autoridad minera sobre sanción de cierre definitivo, no era procedente dar aplicación a la causal 6 de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7º de la Resolución No.205 del 22 de marzo de 2013, y por lo tanto resolvió.

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 082 del 01 de diciembre de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte motivada de la presente decisión.

Que conforme a constancia de ejecutoria VCT-GIAM-02824 (folio 1010), la decisión adoptada mediante Resolución No. 071 de 17 de mayo de 2016 quedó ejecutoriada y en firme el día 17 de junio de 2016, como quiera que no procedía recurso alguno.

Que toda vez que se ordenó continuar el trámite de la solicitud de Declaración y Delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, se solicitó mediante correo institucional de 24 de mayo de 2016 (folio 1012), el certificado de área libre y reporte gráfico del área.

Que en Certificado de Área Libre ANM-CAL-0183-16 de 9 de agosto de 2016 y Reporte Gráfico ANM-RG-2204-16 (folios 1013-1017), en los que se estableció:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	146
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OFSTE
MUNICIPIOS	AMAGÁ - ANTIOQUIA
ÁREA TOTAL	2.19.62154 Hectáreas

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes arrojado por el Sistema el 09 de Agosto de 2016 10:03 am, a través del botón SOLICITUD CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN VIGENTES	DES 16181	CARBÓN TERMIQO	12.4574	03/05/2011	
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN VIGENTES	IGI 11531X	CARBÓN TERMIQO	6.04983	19/07/2010	

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
SOLICITUDES	RP 16122	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,7812%		
SOLICITUDES	QIS 08001	CARBON TERMICO; CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	6,0224%		
SOLICITUDES	RP 161212	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	0,6015%		
SOLICITUDES	RP 08001	ARCILLAS ESPECIALES; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO; CARBON TERMICO; ARENAS ARCHILOSAS; MATERIALES DE CONSTRUCCION; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS); ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	54,4948%		
SOLICITUDES	RP 16121	ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	1,6516%		
SOLICITUDES	QCU 140	CARBON TERMICO; ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)	12,0652%		
SOLICITUDES	RE 110001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1,0762%		

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
SOLICITUDES	RAC 15541	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; ARCILLAS ESPECIALES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3,4826%		
SOLICITUDES	RBT 08431	CARBÓN TERMICO; ARENAS Y GRAVAS SILICEAS; CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO; CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOIDO; ARCILLA COMÚN CERÁMICAS, FERROGIOSAS, MISCELÁNEAS; ARCILLAS REFRACTARIAS; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; ARENAS INDUSTRIALES (MIG); OTRAS ARCILLAS NCP: MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,109%		
HISTORICO DE TITULOS	C11262011; Cod.RMN: FEGE 01	CARBÓN	70,8745%	29/09/1997	10/01/2011
HISTORICO DE TITULOS	139-02; Cod.RMN: GBON-12	CARBÓN	13,459%	01/04/1993	26/03/2011
HISTORICO DE TITULOS	GCL-05; Cod.RMN: GCL-05	ARENA SILICEA	1,3677%	11/01/1995	29/01/2007
HISTORICO DE TITULOS	T13748011; Cod.RMN: EIGN-01	ARCILLA	2,8409%	06/04/1993	03/10/2012
HISTORICO DE TITULOS	T2385005; Cod.RMN: GTIC 01	ARCILLA	1,5893%	24/09/1998	03/11/2010
HISTORICO DE TITULOS	GCL-04; Cod.RMN: GCL-04	ARENA SILICEA	2,4366%	01/01/1994	30/01/1997

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	FECHA DE INSCRIPCIÓN	FECHA DE TERMINACIÓN
HISTÓRICO DE TÍTULOS	5145005 Cod. RMN: HBWA1-01	ARCILLA; ASOCIADOS	0,0543%	12/06/2002	03/11/2014
HISTÓRICO DE TÍTULOS	12638; Cod. RMN: GACG-01	CARBÓN	0,0088%	17/08/1990	06/08/1997
HISTÓRICO DE TÍTULOS	1081131011 Cod. RMN: FIDE-03	CARBÓN	100%	30/05/1990	24/10/2001
TÍTULOS	162006; Cod. RMN: GASH-01	ARCILLA	0,1624%	12/09/1991	16/03/2004
TÍTULOS	118405; Cod. RMN: HIBH-05	ARCILLA	2,8363%	30/01/2009	29/01/2039
TÍTULOS	16113005; Cod. RMN: HSGG-10	GRÁVA; ARENA	0,0695%	19/04/2006	18/04/2036
TÍTULOS	1185005; Cod. RMN: GFE-03	ARCILLA	1,5854%	24/09/1998	03/11/2014
TÍTULOS	1193005; Cod. RMN: GBFE-02	ARCILLA	10,1811%	02/03/1994	07/03/2012
TÍTULOS	1241005; Cod. RMN: GBIF-01	ARCILLAS MICELANÉAS	0,0275%	13/10/1992	14/10/1993
TÍTULOS	15145005; Cod. RMN: HBWA1-01	ASOCIADOS; ARCILLA	0,0543%	12/06/2002	03/11/2014
TÍTULOS	110-10391; Cod. RMN: 110-10391	ARCILLA	10,798%	29/10/2013	28/10/2043
ZONAS DE RESERVA	PERÍMETRO URBANO	PERÍMETRO URBANO - LA CARRITA ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE INCORPORADO 15/08/2014	0,4856%		

3. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica de las áreas anteriormente descritas se presenta en el *reporte gráfico ANM-RG-2204-16* adjunto a la presente certificación.

Que obran en el expediente Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), en los cuales el Alcalde Municipal de Amagá –Antioquia, declaró situación de calamidad pública (desde el 31 de octubre de 2014 por seis meses prorrogados el 15 de abril de 2015), como consecuencia de la emergencia por inundación de la mina de carbón denominada CARBONES LA CANCHA, ubicada en la vereda la Ferrería, que hace parte de la zona donde también se ubica el título minero No. 11262 de Industrial Hulleras S.A., que

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

se encuentra en las mismas condiciones de riesgo y que también presentó inundación por más de diez años.

Que también obra en el expediente Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 (folios 1057-1059), emitida por la Dirección de Gestión de Ambiente y Minería del Municipio de Amagá – Antioquia-, por medio de la cual se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones de carbón térmico que se vienen realizando en la zona declarada en situación de calamidad pública, declarada mediante Decreto No. 400-01-01-073, entre las cuales se encuentran las explotaciones de las siguientes personas solicitantes del presente trámite de área de reserva especial:

Explotadores	
1.	Álvaro de Jesús Agudelo
2.	Saul Darío Álvarez Vasco
3.	Jesús Emilio Bermúdez Vélez
4.	Nelson de Jesús Castañeda García
5.	Reynel Eduardo Castellón Trujillo
6.	Olga Lucía Estrada Hoyos
7.	Joaquín Emilio Flórez Colorado
8.	Henry Nelson García Carmona
9.	Manuel Antonio Gómez Velásquez
10.	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave
11.	Pedro Justo Londoño
12.	Fernando Ángel
13.	Gabriel Antonio Londoño
14.	Álvaro Antonio Puerta Agudelo
15.	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona
16.	Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía
17.	Héctor Jaime Taborda Marín
18.	Oswaldo Antonio Vélez Agudelo

Que la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, el día 14 de septiembre de 2018 atendió emergencia² en la vereda La Ferrería, sector La Cancha, en la mina de responsabilidad del explotador minero Robinson de Jesús Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.479.564, debido a un derrumbe o caída de rocas en nanto A La Cachiuda a 500 metros desde la bocamina, dos mineros perdieron la vida.

10.2.1 (...) En concordancia al Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en Labores Mineros Subterráneos y en especial el Artículo 249, Medidas por riesgo inminente, Según condiciones de seguridad y salud actuales; como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de las condiciones anti-técnicas de los métodos de extracción actuales y de sostenimiento, los cuales ofrecen un alto riesgo al personal trabajador de la mina Carbones La Ferrería y Mina La Mesa, se dispuso suspender totalmente todo trabajo de desarrollo y explotación de carbón de la mina Carbones La Ferrería de manera inmediata e indefinida.

² El acta de atención de emergencia fue suscrita por los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería y por el director de Gestión Ambiental y Minera del municipio de Amagá Iliovan Esteban Serna (folios 1129-1133)

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Que la Alcaldía de Amagá – Antioquia, mediante oficio de 1 de marzo de 2016 001579 (folios 1070-1072), informo a la Secretaría de Minas del departamento las medidas próximas a adoptar por la alcaldía municipal frente al riesgo a la vida y la integridad de las personas, ocasionado por causa de la actividad minera en la zona; entre las cuales se programó el cierre definitivo de las minas;

Explotadores	
1.	Alvaro de Jesús Agudelo
2.	Irma del Socorro Agudelo de Lopez
3.	Jesús Emilio Bermúdez Vélez
4.	Nelson de Jesús Castañeda García
5.	Reynel Eduardo Castrillon Trujillo
6.	Olga Lucia Estrada Hoyos
7.	Joaquin Emilio Flórez Colorado
8.	Salomón Fernández Valdivieso
9.	Filipo Ernesto García Álvarez
10.	Henry Nelson García Carmona
11.	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave
12.	Fernando Ángel
13.	Alvaro Antonio Puerta Agudelo

Que el Grupo de Fomento realizó Concepto Técnico No. 439 en fecha 24 de septiembre de 2018 (folios 1074-10789), en el cual analizó la situación de riesgo que presenta el área de interés en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, y se concluyó:

A Se evidencia superposición con títulos vigentes de las siguientes Bocaminas.

SOLICITUD DE ARE-AMAGA, CON RADICADO ANM No. 20155510167952 DEL 22 DE MAYO DE 2015.		TÍTULO VIGENTE
Frente No. 3	Jose Oliva, Antioquia Cortes- Irma Caribones La Mesa SAS	T193005
Frente No. 4	Olga Lucia Estrada Hoyos- Maria Palenque	T193005
Frente No. 10	Salomón Fernández Valdivieso- Maria Ingegnit Salcedo	T193005
Frente No. 14	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave- Irma La Carmona	T193005
Frente No. 16	Olga Lucia Estrada Hoyos- Maria Palenque	T193005
Frente No. 19	Alvaro Antonio Puerta Agudelo- Irma Caribones La Mesa	T193005

B Se evidencia que entre los años 1997 y 2014, algunas de las labores con las que se pretende demostrar la tradicionalidad, se encontraban en áreas otorgadas por la autoridad minera de la época; en concordancia con esto se evalúan los frentes de explotación contra los históricos de títulos mineros, evidenciándose lo siguiente:

SOLICITUD DE ARE-AMAGA, CON RADICADO ANM No. 20155510167952 DEL 22 DE MAYO DE 2015		HISTÓRICO DE TÍTULOS	FECHA INSCRIPCIÓN	FECHA TERMINACIÓN	MINERAL
Frente No. 3	Jose Oliva, Antioquia Cortes- Irma Caribones La Mesa SAS	05/03/03	12/08/2004	13/07/2018	Artesa
Frente No. 4	Olga Lucia Estrada Hoyos- Maria Palenque	10/02/01	12/08/2004	13/07/2018	Carbon
Frente No. 10	Salomón Fernández Valdivieso- Maria Ingegnit Salcedo	10/02/01	12/08/2004	13/07/2018	Artesa
Frente No. 14	Alvaro Antonio Puerta Agudelo- Irma Caribones La Mesa	05/03/03	12/08/2004	13/07/2018	Carbon
Frente No. 16	Olga Lucia Estrada Hoyos- Maria Palenque	10/02/01	12/08/2004	13/07/2018	Artesa
Frente No. 19	Alvaro Antonio Puerta Agudelo- Irma Caribones La Mesa	05/03/03	12/08/2004	13/07/2018	Carbon

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Frente No. 6	Juan José Gómez Colorado, Mina Arroyo	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 12	José Ernesto García Muñoz, Mina Carbones El Dorado	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 16	Henry Hektor García Calandina, Mina Carbones La Catedral	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 18	Darley Jairo Pérez, Temple y Cristian Dugbaj-Gómez Piedra Grande	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 19	Gustavo de Jesús Ramírez, Carmena, Mina Carbones La Aurora	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 20	Gonzalo Ángel Salazaraga Mejía, Mina La Garbuda	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 21	Héctor Jaime Taborda Marín, Mina El Tronche	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 23	Osvaldo Antonio Veloz Aguado, Mina Piedra Grande	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 4	Saul Darío Álvarez Vaseo, Mina El Ventisajero	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón
Frente No. 25	Pejón Justo Londoño y/o Fernando Ángel, Mina El Silencio	11/06/2011	29/07/1997	10/04/2014	Carbón

C. Mediante Informe Sobre Estudio Topográfico en las Minas Vecinas a La Mina El Silencio Propiedad de Industrias Hulleras, Para Determinar El Riesgo De Estas Explotaciones Respecto a La fundación De La Mina El Silencio del folio 736 al 774, presentado por el agente liquidador de Industrias Hulleras E.L.O se manifiesta lo siguiente:

- Las minas explotadas por los Señores SAJIL ALVAREZ, JUSTO LONDONO Y FERNANDO ANGEL en el manto 3, se encuentran en situación de alto riesgo debido a que estas explotaciones están próximas a las áreas explotadas e inundadas de la mina El Silencio de propiedad de INDULERA. Por encontrarse sobre el mismo manto 3 podría presentarse una comunicación directa de los frentes de trabajo de estas minas con la zona inundada, lo cual provocaría una inundación inmediata de los frentes de trabajo de estas minas.
- La mina explotada por JUSTO LONDONO Y FERNANDO ANGEL presenta mayor riesgo por encontrarse más próxima a los trabajos inundados de la mina El Silencio. El 16 de Diciembre de 2012, cuando se realizó el levantamiento topográfico de esta mina, el frente a del nivel que avanzaba en dirección a los trabajos antiguos de la mina El Silencio, se encontraba a solo 12,40 m. Considerando un avance efectivo de 2,00 m diarios, este frente estaría consumiendo en un término de 22 días de avance efectivo. El avance en Este frente debe suspenderse de inmediato.
- En la mina que explotan los Señores HECTOR TABORDA Y EMILIO HERRERA en manto 5, el avance de la bajada principal va paralelo a una falla geológica que separa esta mina de las explotaciones antiguas de la mina El Silencio. La distancia de retiro esta entre 20,00 m y 40,00 m. Debe mantenerse una distancia de retiro de 30,00 m para evitar alguna situación de riesgo.
- Dada la posición distante y a poca profundidad de las minas de los Señores REYNEI CASTRILLON, JADER OSSA Y EMILIO BERMUDEZ, respecto a la mina El Silencio de INDULERA y considerando que se encuentran inundadas e inactivas, no se precisó un riesgo actual para estas minas.

D. Mediante oficio con radicado No 20165510086012 a folio 1045 al 1048, el subdirector conocimiento del riesgo, de la Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastre Colombia, manifestó que recibe oficio de la Asociación Colombiana de Minería, donde se pone en conocimiento por parte del liquidador de Industrias Hulleras, la necesidad de intervención de las autoridades departamentales y nacionales, ante el inminente riesgo que se presenta en las minas Villa Dina y El Silencio del Municipio de Amagá- Antioquia, que por el estado en que se encuentran representan un peligro para las comunidades vecinas. Lo anterior teniendo en cuenta los antecedentes ocurridos en la zona de referencia como lo ocurrido el 14/07/1977 con 84 víctimas fatales y el 30/10/2014 con 12 víctimas fatales en la Mina la cancha, las anteriores en el título No. 11262 de Industrias Hulleras.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

En este sentido también se ordena a la autoridad minera competente proceder de acuerdo a lo establecido en el código de minas, para evitar una catástrofe con ocasión de la actividad minera ilegal que se ejerce en dicha zona.

- I. Por medio de decreto No. 400-01-01-073 del 31 de octubre de 2014, expedido por la alcaldía municipal de Amagá, departamento de Antioquia, a folio 1055 al 1056, se declara la situación de calamidad pública en el municipio de Amagá.
- II. Mediante resolución No. DA 100-04-01/0817 del 10 de noviembre de folio 1057 al 1059, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE INMEDIATO DE UNAS EXPLOTACIONES DE CARBÓN TÉRMICO QUE SE VIENE REALIZANDO EN LA ZONA DECLARADA EN SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA, MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL NUMERO 400-01-073, se ordena el cierre inmediato de las explotaciones relacionadas en los considerando del mismo, debido a que estas viene realizando labores, en la zona de influencia del título minero 11262, dentro del marco de la declaratoria de situación de calamidad pública adoptada mediante decreto municipal numero 400-01-073 del 31 de octubre del 2014.
- III. Teniendo en cuenta lo anterior se verificó la situación de los solicitantes y labores con las que pretende demostrar la tradicionalidad del presente trámite evidenciándose que de los 25 solicitantes del trámite de ARE-AMAGA, 19 son identificados con nombre, número de documento de identidad, nombre de niñas y coordenadas de las labores desarrolladas, que se superponen parcialmente o se encuentran en la zona, donde se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones debido a que viene realizando en el área de influencia del título minero 11262, área donde según visita técnica (versión L1-UG-SRM-007) realizada en el año 2012, por Ingeominas, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, se manifiesta que en la zona se recomienda cierre y clausura inmediata de algunas minas por alto riesgo de probabilidad de inundación por intrusiones de aguas subterráneas de las minas Villa Diana y el silencio del contrato de concesión 11262, las coordenadas y explotadores con orden de cierre son los siguientes: (..)
- IV. Mediante informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área del contrato de concesión No. 11262, informe S.F.O.M-I-036, se concluye y recomienda realizar cierre y sellamientos de esta labor para evitar posibles accidentes tanto de personal que realiza labores autorizadas, como para los que no están autorizados, esto debido al riesgo de los depósitos de agua cercanos, lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21% del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Hulleras. Se anexa documento en este concepto.
- V. Mediante informe de visita técnica de seguridad e higiene minera al título contrato de concesión No. 11262, informe L1RR-002 G5SM, mediante el cual se concluye que el área se encuentra afectada por frentes de explotación ilegal, que avanzan sobre los mantos desarrollados por este título, que estos trabajos presentan alto riesgo de inundación debido al avance antitécnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas, lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21% del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Hulleras. Se anexa documento en este concepto.
- VI. Mediante oficio se declara alerta naranja para las minas Villa Diana y El Silencio de propiedad de Industrias Hullera, este documento es desarrollado por el instituto colombiano de geología y minería (INGEOMINAS), LA Gobernación de Antioquia a través del DAPRD y con apoyo de la secretaria de productividad y competitividad, lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21% del área solicitada se encuentra superpuesto con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Hulleras. Se anexa documento en este concepto.
- VII. Frente al riesgo de las explotaciones mineras ilegales de la mina de Industrias Hulleras en Amagá-Antioquia, mediante oficio la superintendencia de sociedades en su calidad de juez del concurso interviene a estos individuos, que existe un riesgo inminente de accidente fallante sobre las personas que se encuentren trabajando ilegalmente en estas minas. Lo anterior debido a la inestabilidad de los socavones, la presencia de gases y especulaciones a la conservación de aguas ya acumuladas

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

que podrían inundar súbitamente y de manera catastrófica las zonas explotadas legalmente lo anterior impacta de forma directa a la presente solicitud debido a que el 71,21% del área solicitada se encuentra superpuesta con el área de influencia del antiguo título 11262, mina Industrias Huelgas. Se anexa documento en este concepto.

- L. Mediante acta de atención de emergencia minera No. 11 del 14 de septiembre de 2018, se reporta accidente donde fallecen dos personas en la mina Carbones La Fénix, ubicada en las coordenadas Norte 1162753 y Este 1151590, esta mina es responsabilidad del señor Robinson Vélez identificado con número de cedula de ciudadanía 98.470.564. Analizando las coordenadas registradas de la mina donde ocurrió el accidente contra la solicitud de ARE-AMAGA, se determina que explotador minero obedece a un solicitante del presente trámite de ARE y que la bocamina en la cual ocurrió dicha emergencia hace parte de la solicitud de área de reserva especial radicada mediante radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, a esta mina se realiza una suspensión definitiva en concordancia con el decreto 1886 de 2015, Reglamento de seguridad e labores mineros subterráneos y en aplicación del artículo 249, debido al riesgo inminente que existe. ()

4. CONCLUSIONES.

Tenido en cuenta el análisis del área, las bocaminas aportada, mediante el reporte gráfico ANM-RG-1633-18; certificado de área libre CAL-0116-18 y la documentación existente en materia de seguridad e higiene minera, se concluyó lo siguiente:

- Rechazar las bocaminas ubicada gráficamente en los frentes No. 8, 10, 14, 16 y 19, que presentan como responsables a los señores José Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS, Olga Lucía Estrada Hoyos -Mina Palenque, Salomón Fernández Valdivieso -Mina Imperio Salomon, Porfirio de Jesús Ortega Arroyave-Mina La Comuna, Gabriel Londoño-Mina El Fido y Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Carbones La Aventura, debido a que estas labores se encuentran totalmente superpuestas con el título minero T193005.
- Se concluye rechazar los frentes No. 1, 13, 17 y 22, que presentan como responsables a los señores José Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS, Manuel Antonio Gómez Velásquez-Mina La Guadalupe, Alvaro Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa y Robinson de Jesús Vélez como Mina Robinson Vélez, teniendo en cuenta que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad entre los años 2004 y 2018 se encontraba amparada por el título minero con placa No. HCGO-01, lo que genera inconsistencias frente al desarrollo de estas labores.
- Se concluye que se debe rechazar los frentes de explotación No. 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, que bene como responsables a los señores Olga Lucía Estrada Hoyos -Mina Palenque, Joaquín Emilio Pérez Colorado-Mina Arcorís, Tulio Ernesto García Álvarez-Mina Carligues El Chorro, Henry Nelson García Carmona-Mina Carbones La Clara LTD, Durley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo Mina Piedra Grande Uno, Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Mina Carbones La Aventura, Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-Mina La Cachuda, Héctor Jaime Taborda Marín-Mina El Triplé y Oswaldo Antonio Vélez Agudelo-Mina Piedra Grande Dos, teniendo en cuenta que las labores con las que se pretende demostrar dicha tradicionalidad, entre los años 1997 y 2014 se encontraba amparada por el título minero con placa No. C11262011, antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, lo que genera inconsistencias frente al desarrollo de estas labores presentadas.
- Rechazar los frentes No. 4 y 15, responsabilidad de los señores Saúl Darío Álvarez Vasco-Mina El Ventidero y Pedro Justo Londoño Y/O Fernando Angel-Mina El Silencio, teniendo en cuenta que el área con la que se pretende demostrar dicha tradicionalidad, entre los años 1993 y 2014, se encontraba otorgado mediante el título minero con placa No. 139-92, situación que evidencia que estas labores antes de la promulgación del código de minas se desarrollaron amparados por un título minero.
- Rechazar la presente solicitud debido a esta se superpone con el histórico del Título C11262011 con Cod. RMN:FFGK-01, inscrito en el 29 de julio de 1997 y terminado el 10 de abril de 2014, el cual mediante los

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

informes de visita técnica de seguridad e higiene minera número LFRR 002/GSSM, informe de visita técnica de seguridad e higiene minera número S.F.O.M-I-026 y oficio de superintendencia de sociedades, concluyen que la zona de influencia de este título presenta las siguientes condiciones:

- ✓ Alto riesgo debido a depósitos de agua cercanos.
 - ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
 - ✓ Inestabilidad de los socavones.
 - ✓ la Presencia de gases.
 - ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.
 - ✓ Riesgo inminente.
- (...)

Se recomienda rechazar la solicitud de ARE-AMAGÁ, con radicado ANM No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, debido a que mediante acta de atención de emergencia minera No. 11 del 14 de septiembre de 2018, se reporta el fallecimiento de dos personas por condiciones de seguridad. En esta mina el responsable es el señor Robinson de Jesús Vélez Cano identificado con cédula de ciudadanía No. 98.479.564, solicitante del presente trámite de ARE. Según lo evidenciado en campo, se rechazan trabajos de arranque de mineral de machones de protección, acumulación sistemática de agua subterránea, lo que genera un alto riesgo para otras minas cercanas y que esta explotación ha presentado un alto riesgo de siniestralidad, esta situación evidencia el no cumplimiento de las condiciones de seguridad de conformidad con el artículo 97 de la ley 685 de 2001.

Además de lo anterior, y concordancia con el decreto 1886 de 2015, mediante acta de atención de emergencia minera No. 11 del 14 de septiembre de 2018, se realiza aplicación del artículo 249, imponiendo medida de riesgo inminente en la mina perteneciente a esta solicitud de área de reserva especial, debido a las condiciones de seguridad y salud actuales, como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de condiciones anti-técnicas de los métodos de extracciones actuales y de sostenimiento.

Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que en la zona donde se ubican los trabajos, mineros con los que se pretenden demostrar tradicionalidad, se declaró situación de calamidad pública en el municipio de Amagá, mediante el decreto No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014, teniendo en cuenta el inciso de la LEY 1523 DE 2012, que trata los Principios de protección y prevención.

Rechazar a los solicitantes y labores con los que se pretende demostrar la tradicionalidad en el presente trámite debido a que de los 25 solicitantes de la solicitud de ARE-AMAGÁ, 19 son identificados con nombre, número de documento de identidad, nombre de minas y coordenadas de los labores desarrollados, en la zona, donde se ordenó el cierre inmediato de las explotaciones debido a que viene reabriendo en el área de influencia del título minero 11262, área donde según visita técnica (versión:1-F-FIS-SHRA-007) realizada en el año 2012, por Ingeominas, Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, se manifiesta que en la zona se recomienda cierre y clausura inmediata de las minas por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas Villariduna y el silencio, lo que evidencia el no cumplimiento de las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001.

Se recomienda rechazar la presente solicitud de ARE, debido a que se identificó los bocaninas se encuentran en zona de riesgo inminente en concordancia con el artículo 249, del decreto 1886 de 2015, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Que mediante reporte gráfico ANM-RG-1633-18 y certificado de área libre CAL-0116-18 de 2 de octubre de 2018, determinó:

1. TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS

Sobre el área de interés se presenta unas superposiciones con Títulos Mineros Históricos según el Catastro Minero Colombiano - CMC, el reporte se muestra a continuación:

SUPERPOSICIÓN DEL POLIGONO CON TÍTULOS MINEROS HISTÓRICOS					
EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	MINERALES	TITULARES	FECHA TERMINACIÓN	PORCENTAJE
176-88	17/08/1990	CARBON	(646600) MANUEL SALVADOR VANEGAS MUJIEL (563487) LUIS ALFONSO VANEGAS MUJIEL	06/08/1997	0.01%
132-92	01/04/1993	CARBON	(70891100) JOSE FERNANDO ANGEL SANCHEZ (32456625) PIEDAD ANGEL DE CORREA (32481936) DALIA DE ROEJO ANGEL SANCHEZ (21330552) FANY SANCHEZ DE ANGEL (8201867) MARCO TULIO ANGEL SANCHEZ (8258598) LEON RAMIRO ANGEL SANCHEZ (3350160) SANCHEZ JUAN ALBERTO	26/08/2014	13.14%
C11262011	29/07/1997	CARBON	(8989035392) INDUSTRIAL MULLER S A	10/04/2014	11.75%
GCLJ-04	01/03/1994	ARENA SILICEA	(43729667) ANGELA MARIA MORENO LOPEZ	30/01/1997	4.51%
GCLJ-05	11/01/1995	ARENA SILICEA	(43729667) ANGELA MARIA MORENO LOPEZ	29/01/1997	1.34%
JBKU133011	30/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001	100.00%
T13748011	06/04/1993	ARCILLA	(8000352902) EURO CERAMICAS A	03/10/2012	2.77%
T2385005	24/09/1998	ARCILLA	(8909068595) ALFARERA BUENA VISTA LTDA	09/11/2014	1.57%
T5245005	12/06/2002	ASOCIADOS ARCILLA	(8002301551) LADRILLERA CALI QUEM LTDA	03/11/2011	0.05%

SUPERPOSICIÓN TITULOS MINEROS HISTÓRICOS CON BOCAMINAS					
EXPEDIENTE	FECHA INSCRIPCIÓN	MINERALES	FECHA TERMINACIÓN	MINAS SUPERPUESTAS ACTIVAS	MINAS SUPERPUESTAS CERRADAS
132-92	01/04/1993	CARBON	26/08/2014	4, 15	
C11262011	29/07/1997	CARBON	10/04/2014	21, 20, 9, 16, 8, 13, 19, 23, 18	4, 5, 6, 7, 9, 13
HC60-01	17/08/2004	ARCILLA TERRICO	13/02/2018	17, 13, 22, 3, mina Accidentada	1, 10, 13
T13748011	06/04/1993	ARCILLA	03/10/2012		3

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En el artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se estableció que las solicitudes de áreas de reserva especial se podrán rechazar por las siguientes causas:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Raf

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
2. Cuando los frentes de explotación minera o el área solicitada se encuentren superpuestos con zonas en lindas de la minería, de conformidad con la normatividad vigente.
3. Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentre superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada.
4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros.
5. Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de la visita técnica de verificación.
6. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan las explotaciones mineras, se encuentre totalmente superpuesta con solicitudes de legalización que cuenten con Plan de Trabajos y Obras aprobado.
7. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada.
9. En aquellos casos, en los que exista una sentencia judicial o sanción de tipo ambiental, debidamente ejecutoriada, que impida continuar con el trámite de la solicitud para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.
10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional.
11. Cuando los integrantes de la comunidad minera o, uno de ellos, cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano, se procederá a rechazar la petición de quien se encuentre en dicha situación y se continuará frente a los demás peticionarios.
12. Cuando el Área de Reserva Especial solicitada, se superponga total o parcialmente con una zona minera indígena, negra o nusta y el grupo étnico haya ejercido el derecho de prelación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 124 o 133 de la Ley 685 de 2001 y presentado su solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial o contrato de concesión minera.

Parágrafo. En tema la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE-, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Una vez evaluada la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia-, se identificaron condiciones insubsanables dentro del trámite adelantado ante la autoridad minera, toda vez que las explotaciones reportadas en la solicitud, se ubican en una zona en la cual se han presentado situaciones de riesgo inminente, que atentan contra la vida tanto de los habitantes del sector, de los trabajadores mineros que se encuentran en las minas y de la misma comunidad minera interesada en el trámite de declaración, llegando incluso a accidentes mortales.

Sea lo primero indicar que en la zona de interés se encontraba el título minero de placa No. 11262 de titularidad de la sociedad INDUSTRIAL HULLERA S. A., localizado en el municipio de Amagá, Antioquia, el cual fue inscrito en el registro minero nacional en el año 1997 y terminado en el año 2014, y que de acuerdo a la información que reposa en la Agencia Nacional de Minería es pertinente resaltar los siguientes eventos que por su ocurrencia afectan directamente la

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

condiciones del área en el cual se ubica la solicitud de área de reserva especial que nos ocupa, toda vez que se superpone en un 71,35%:

- Concepto Técnico de la Gobernación de Antioquia¹ del mes de marzo del año 2012 (Folio 142), en el que se puede resaltar:

"Actualmente la mina de la empresa Industrial Huelera, (título 11262, está inundada unos 180 metros de cabeza (en su mayor profundidad, sobre M3, entre otras cosas, 1.270 y 1080 msnm), sin embargo esta cabeza de inundación puede llegar hasta 212 metros si se sigue inundando hasta el punto por donde saldría el agua por gravedad (apique Alfonso Ángel con cota 1292 msnm), y si tomamos solo como zona inundada las vías realizadas sobre los mantos, se tiene que tenemos una acumulación de agua en la mina de más de 120.000 m3, volumen de agua que puede aumentar mucho más si tuviéramos en cuenta el volumen de agua que puede haber en la zona explotada o zona de tajos trabajados.

De acuerdo a lo anterior y a que se viene explotando minas cercanas o dentro del área del título minero, se corre el RIESGO INMINENTE de que ocurran accidentes fatales sobre las personas que se encuentran trabajando en esta mina, al comunicarse involuntariamente con esta gran acumulación de agua, debido al gran volumen y cabeza de agua, lo cual da como resultado una presión desconunal, llegando de esta forma a inundarse súbitamente las minas que comunican con esta acumulación.

Cabe resaltar que aunque las explotaciones cercanas a la acumulación de agua en cuestión, se realice así sea sobre los mantos, también se tiene el riesgo de accidentes fatales debido a la subsistencia que se daría una vez se explote el carbón, subsistencia que puede llegar a comunicar con dicha acumulación de agua.

En conclusión se deben PROHIBIR las explotaciones mineras subterráneas que se encuentren dentro del título 11262 o cercanas a esta área, como una manera de evitar que puedan ocurrir accidentes fatales en estas minas."

- Informe de Asesoría y Asistencia Técnica de la Gobernación de Antioquia (numeral 1.12.4):

Conclusiones.

Se deduce que todas las minas informales que funcionan en los terrenos del título minero de Industrial Huelera extraen el carbón muy por debajo del nivel actual de las aguas que actualmente tiene inundados los niveles de la mina, con la amenaza constante de que el agua acumulada se infiltre de manera lenta o súbita en cualquiera de los socavones informales actualmente en explotación.

Recomendación:

Toda el área de la mina de carbón de Industrial Huelera debe ser sometida de manera urgente a un cierre técnico y definitivo.

Mientras se ejecuta la recomendación anterior que es la primordial, se deben emprender de manera inmediata todas las acciones tendientes a la protección de toda la población que se encuentra sometida al riesgo de ser afectadas por una potencial inundación de las actuales minas en explotación aledañas a la mina abandonada de que se llamó en su momento Industrial Huelera.

Adicionalmente, según ordena el Auto No. 2014-01-233097 del 07-05-2014 emitido por la Superintendencia de Sociedades (numeral 1.1), se debe proceder a entregar a la autoridad minera competente, es decir, a la

¹ La Agencia Nacional de Minería, delegó en la Gobernación de Antioquia, mediante la Resolución No. 271 del 18 de abril de 2013, las funciones que le corresponden como autoridad minera concedente, entre las que se encuentran los procesos de centralización y titulación, así como algunas funciones de seguimiento y control a su cargo, incluyendo las demás que se desprendan de las funciones de la Agencia Nacional de Minería en relación con el seguimiento y control de los títulos mineros.

[Firma]

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Gobernación de Antioquia (delegada por Resolución 271 del 18 de abril de 2013), la mina de la empresa Industrial Hulleras.

Ahora, en relación con la situación de riesgo inminente que se presenta en la zona y que afectan **21 frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial**, la entidad territorial adoptó medidas definitivas de cierre de las explotaciones que para la Autoridad Minera también son de imperativa atención, y de las cuales se resalta:

- Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056, 1063), en los cuales el Alcalde Municipal de Amagá – Antioquia, declaró situación de calamidad pública (desde el 31 de octubre de 2014 por seis meses prorrogados el 15 de abril de 2015), como consecuencia de la **emergencia por inundación** de la mina de carbón denominada CARBONES LA CANCHA, ubicada en la vereda la Ferrería, ocurrida el 30 de octubre de 2014 en la cual fallecieron 12 mineros y que hace parte de la zona donde también se ubica el título minero No. 11262 de Industrial Hulleras S.A., que se encuentra en las mismas condiciones de riesgo y que también presentó inundación por más de diez años.

“Que como consecuencia de la inundación de la Mina La Cancha de este municipio, ocurrida el 30 de octubre de 2014, en la que desaparecieron 12 trabajadores, el Alcalde Municipal de Amagá, previo concepto favorable del consejo Municipal de Gestión del Riesgo, declaró situación de calamidad pública mediante Decreto No 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 por un término de seis meses.”

- Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 (folios 1057-1059), emitida por la Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá – Antioquia-, por medio de la cual se ordenó el **cierre inmediato de las explotaciones de carbón térmico que se vienen realizando en la zona declarada en situación de calamidad pública**:

“Que según informe de visita técnica (VERSION 1/F-HS-SHM-007) realizada en el año 2012, por INGEOMINAS, Sogamos, con de Regulación y Ordenamiento Minero, Grupo de Salvamento Minero, de las anteriores unidades de explotación minera de carbón térmico, las primeras 8 unidades relacionadas en el considerando anterior, tenían recomendaciones de **cierre y clausura inmediata por alto riesgo** de probabilidad de inundación por ruptura de aguas subterráneas de las minas Villa Dinná y el Silencio, del contrato de concesión 11262

Que aunque las demás minas no tenían la recomendación de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por ruptura de aguas subterráneas, sus avances de explotación se encuentran dentro del área de influencia del título 11262, el cual se encuentra inundado por un incalculable número de metros cúbicos de agua, lo que pone en alto riesgo la vida e integridad de las personas, que laboran en todas las unidades mineras antes mencionadas. (...)”

Que es necesario cerrar de manera inmediata las unidades mineras que se encuentran realizando labores de explotación dentro del área de influencia del título minero 11262, para evitar mayor riesgo de pérdida de vidas humanas, por lo cual este acto administrativo se profiere dentro del marco de la declaratoria de situación de calamidad pública (...)

- Comunicación SCR-CR-0043-2016 (folios 1045-1048), por medio de la cual la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres solicitó la adopción de medidas de cierre

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

de las minas Villa Diana, El Silencio y La Cancha por presentar riesgo inminente para la vida de las comunidades presentes en la zona;

- Oficio de la Alcaldía de Amagá – Antioquia, de fecha 1 de marzo de 2016 001579 (folios 1070-1072), dirigido a la Secretaría de Minas del departamento en el cual informó que por el riesgo ocasionado por la actividad minera en la zona, se procederá al cierre definitivo de 15 minas, de las cuales 13 son trabajos mineros que se pretenden formalizar con la solicitud de área de reserva especial que nos ocupa.

"Es de resaltar, que dentro de esta lista, se incluyeron algunas unidades mineras informales que a pesar de que en su momento iniciaron un proceso de legalización, el mismo no es procedente toda vez que ponen en riesgo la vida y la integridad de las personas. (...) Nuestro deseo es cerrar hermeticamente las unidades mineras con cemento concreto vaciado y hierro; dejando un tubo para el seguimiento, monitoreo y control de tal manera que los mineros no tengan la posibilidad de reestablecer las operaciones mineras (...)"

- El día 14 de septiembre de 2018 ocurrió accidente minero en la vereda La Ferrería, sector La Cancha, en la mina de responsabilidad del explotador minero Robinson de Jesús Vélez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.479.564, debido a un derrumbe o caída de rocas en manto 4 La Cachuda a 500 metros desde la bocamina; dos mineros perdieron la vida. Este frente de explotación hace parte de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015. Una vez atendida la emergencia por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, se impuso medida de seguridad de cierre en los siguientes términos:

"10.2.1 (...) En concordancia al Decreto 1886 de 2015, Reglamento de Seguridad en Labores Mineras Subterráneas y en especial el Artículo 249. Medidas por riesgo inminente. Según condiciones de seguridad y salud actuales; como son acumulación de aguas subterráneas, debilitamiento de techos a causa de las condiciones geotécnicas de los métodos de extracción actuales y de sostenimiento, los cuales ofrecen un alto riesgo al personal trabajador de la mina Carbonés La Ferrería y Mina La Mesa; se dispone suspender totalmente todo trabajo de desarrollo y explotación de carbón de la mina Carbonés La Ferrería de manera inmediata e indefinida."

Configuración de las causales de rechazo.

De todo lo expuesto, y con referencia en el Concepto Técnico No. 439 de 24 de septiembre, Reporte Gráfico ANM-RG-1633-18 y Certificado de Área Libre CAL-0116-18 de 2 de octubre de 2018, se concluye que la totalidad de los frentes de explotación con los cuales se pretende demostrar tradición en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-, se ubican en una zona inviable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero debido a las condiciones de riesgo inminente y los accidentes por inundaciones subterráneas y derrumbamientos de las minas.

A continuación se expone la condición especial que presentan cada uno de los 23 frentes de explotación que hacen parte de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, en el municipio de Amagá -departamento de Antioquia-:

Dap

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL FRENTES DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS		CAUSALES					
	ESTE	NORTE	T193005-HIBR05 (títulos vigentes)	SUP T19 HCGO-01	SUP T19-C11262011 (HUGILLERAS)	SUP T19-139-92	ACCIDENTE 13 septiembre 2018	Resolución No. DA-100- 04-01/0817
1. José Omar Arboleda Cortes-Mina Carbones La Mesa SAS	1162783	1151607		x				
2. Álvaro de Jesús Agudelo Carmona-Mina Carbones La Mesa	1162607	1151504						x
3. Tulio Ernesto García Álvarez-Mina Carbones El Chorro	1162548	1151544	x					x
4. Joaquín Emilio Flórez Colorado-Mina Arcoiris	1162577	1151779				x		x
5. Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Vélez	1162349	1151738						x
6. Roberto de Jesús Agudelo Carmona-Mina El Trapiche	1162292	1151308						x
7. Roberto Eduardo Carmona-Mina Adelfos Carmona SAS	1162101	1151255						x
8. Olga Lucía Estrada Hoyos-Mina Palenque	1162418	1151625	x		x			x
9. Joaquín Emilio Flórez Colorado-Mina Arcoiris	1161930	1151313			x			x
10. Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-Mina El Trapiche	1162590	1151621	x					x
11. Tulio Ernesto García Álvarez-Mina Carbones el Chorro	1162548	1151544			x			x
12. Manuel Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa	1162717	1151779						x
13. Manuel Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa	1162610	1151480						x
14. Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Vélez	1162349	1151738						x
15. Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-Mina El Trapiche	1162590	1151621	x					x
16. Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-Mina El Trapiche	1162590	1151621	x					x
17. Álvaro de Jesús Agudelo Carmona-Mina Carbones La Mesa	1162607	1151504						x
18. Joaquín Emilio Flórez Colorado-Mina Arcoiris	1162577	1151779			x			x
19. Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Mina Carbones la Aventura	1162626	1151805	x		x			x
20. Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-Mina El Trapiche	1162590	1151621			x			x
21. Tulio Ernesto García Álvarez-Mina Carbones el Chorro	1162548	1151544			x			x
22. Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Vélez	1162349	1151738					x	
23. Roberto de Jesús Agudelo Carmona-Mina El Trapiche	1162292	1151308			x			x

El requisito esencial que se debe acreditar en un programa tendiente a formalizar, es la existencia de explotaciones tradicionales, es decir que hayan sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001 y que estas se hayan ejercido sin título minero inscrito, razón por la cual es imperativo señalar que los siguientes frentes de explotación no pueden demostrar tradicionalidad toda vez que sus labores se ubican en un área concesionada por medio de un título minero, estos son:

Los frentes No. 1, 13, 17 y 22, que presentan como responsables a los señores José Omar Arboleda Cortes-Mina Carbones La Mesa S.A.S., Manuel Antonio Gómez Velásquez-Mina La Guadalupe, Álvaro Antonio Puerta Agudelo-Mina La Playa y Robinson de Jesús Vélezcano-Mina Robinson Vélez, se superponen con el título minero con placa No. HCGO-01, entre los años 2004 y 2018.

Los frentes de explotación No. 8, 9, 11, 16, 18, 19, 20, 21 y 23, que tiene como responsables a los señores Olga Lucía Estrada Hoyos-Mina Palenque, Joaquín Emilio Flórez Colorado-Mina Arcoiris, Tulio Ernesto García Álvarez-Mina Carbones el Chorro, Henry Nelson García Carmona-Mina Carbones La Clarita Ltda., Darley Jair Pérez Trujillo y Cristian Trujillo-Mina Piedra Grande Uno, Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Mina Carbones la Aventura, Gabriel Ángel Saldarriaga Mejía-Mina La Cuchida, Héctor Jaime Taborda Marín-Mina El Trapiche y Oswaldo Antonio Vélez Agudelo-

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Mina Piedra Grande Dos, se superponen con el título minero con placa No. C11262011, entre los años 1997 y 2014,

Los frentes No. 4 y 15, responsabilidad de los señores Saúl Darío Álvarez Vasco-Mina El Ventiadero y Pedro Justo Londoño Y/O Fernando Ángel- Mina El Silencio, se superponen con el título minero con placa No. 139-92, entre los años 1993 y 2014.

Con lo anterior queda demostrado que las labores mineras con las cuales se pretendía demostrar tradición por parte de los interesados en la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, localizada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia-, incurren en las siguientes causales de rechazo, conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017:

1. Causal del numeral 4 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, "Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros"

- El área solicitada por la comunidad minera, se encuentra totalmente superpuesta con los títulos mineros H6338005 en un porcentaje de 0,07%, HJBN-05 en un porcentaje de 2,77%, IHO-10391 en un porcentaje de 10,54%, T193005 en un porcentaje de 9,94%, T2385005 en un porcentaje de 1,55%, T241005 en un porcentaje de 0,03%, T5145005 en un porcentaje de 0,05% y T62005 en un porcentaje de 0,16%.
- El área en la cual se localizan siete (7) de los trabajos mineros, se encuentra totalmente superpuesta con títulos mineros y se detalla de la siguiente manera:

Frente No.3	Jose Omar Arboleda Cortes -Mina Carbones La Mesa SAS	
Frente No.8	Olga Lucía Estrada Hoyos-Mina Palenque	
Frente No.10	Salomón Fernández Valderrama-Mina Impetu Salomón	T193005
Frente No.14	Porfirio de Jesús Ortega Arroyave-Mina La Comuna	
Frente No.16	Gabriel Londoño-Mina El Filo	
Frente No.19	Gustavo de Jesús Ramírez Carmona-Carbones La Aventura	HJBN-05

2. Causal del numeral 5 del artículo 10 de la resolución No. 546 de 2017, "Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero (...) "

- De acuerdo a la información que obra en el expediente, mediante visitas técnicas adelantadas por autoridades competentes, se impusieron medidas de cierre y se evidenció el riesgo inminente de la zona.

Así a través de informe de visita técnica F-FIS-SHM-007 de 2012, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero-Grupo de Salvamento Minero-, de INGEOMINAS impuso medida de cierre y clausura inmediata por alto riesgo de probabilidad de inundación por irrupción de aguas subterráneas de las minas del contrato de concesión No. 11262 (INDUSTRIAL HULLERA S. A.); la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA en calidad de delegada, mediante conceptos técnicos del año 2012 dispuso que el área de la mina de carbón de Industrial Hulleras debía ser cerrada de manera definitiva, y emprenderse acciones tendientes a la protección de toda la población por el riesgo inminente de

[Firma]

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

inundación en explotación aledañas a la mina Industrial Hullera; la Alcaldía Municipal de Amagá a través de los Decretos No. 400-01-01-073 de 31 de octubre de 2014 y 400-01-01-035 de 15 de abril de 2015 (folios 1055- 1056; 1063), declaró calamidad pública; la Dirección de Gestión de Ambiente y Minera del Municipio de Amagá, por medio de Resolución No. DA 100-04-01/0817 de 10 de noviembre de 2014 ordenó cierres definitivos de explotaciones en el área; y finalmente la Estación de Seguridad y Salvamento Minero de Amagá/Antioquia de la Agencia Nacional de Minería, atendió emergencia por accidente minero el 14 de septiembre de 2018.

El Ministerio de Minas y Energía en conjunto con Ingeominas el 20 de octubre de 2010 y posteriormente con la Agencia Nacional de Minería en febrero de 2013, estableció que las condiciones técnicas del título No. 11262 de INDUSTRIAL HULLERA S.A., eran de alto riesgo y podrían ocasionar inundación de labores cercanas. El área presenta:

- ✓ Riesgo inminente debido a depósitos de agua cercanos.
- ✓ Alto riesgo de inundación debido al avance anti-técnico de los perturbadores y que esta situación afecta otras áreas.
- ✓ Inestabilidad de los socavones.
- ✓ Presencia de gases.
- ✓ Existencia de bolsas de agua acumuladas que podrían inundar súbitamente de manera catastrófica las zonas explotadas ilegalmente.

De las visitas adelantadas por las diferentes autoridades, se concluye que el área en la cual se ubica la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** para el desarrollo del proyecto minero, toda vez que la zona ha sufrido inundaciones que debilitan el manto y ha ocasionado problemas de sostenimiento al interior de las minas, y accidentes mineros con altas tasas de mortalidad, justificándose los cierres definitivos impuestos por parte de la autoridad municipal y de las autoridades mineras en los años anteriores al 2010 y en los años 2012, 2014 y 2018 como se expuso arriba.

3. Causal del numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017. "Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área explotada

- En el área de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, el 14 de septiembre de 2018 se registró accidente en el cual se produjo la muerte de dos mineros que quedaron atrapados a 500 metros de la entrada de la bocamina, debido a derrumbe por debilitamiento del sostenimiento. Mediante acta de atención de la emergencia minera la Agencia Nacional de Minería, impuso como medida de seguridad la suspensión inmediata y definitiva de la totalidad de desarrollos y explotaciones de carbón en la mina Carbones La Ferrería.

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

En conclusión, la solicitud incurrió en la causal de rechazo dispuesta en el numeral 8 del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, toda vez que la actividad minera adelantada en el área solicitada y en la cual se localizan los trabajos mineros, **NO CUMPLE** con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, evidencia riesgos inminentes para la vida de los trabajadores y han ocurrido accidentes mineros que constan en acta de visita:

En lo referente a la imposición de las medidas preventivas y de seguridad es del caso mencionar que la autoridad minera, se encuentra facultada para inspeccionar las obras y labores ejecutadas por el explotador minero, y adelantar la fiscalización orientada a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera, y a garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

En tal virtud, las funciones inherentes a la seguridad en materia minera, tanto desde el punto de vista preventivo como correctivo, por medio de las visitas de salvamento, seguridad e higiene minera y de las recomendaciones y medidas adoptadas a través de ellas, buscan la aplicación de las mejores prácticas de exploración, explotación y producción, en materia técnica y operativa, componente del concepto de fiscalización.

En este orden de ideas, a la Autoridad Minera le corresponde realizar las visitas de seguridad a las explotaciones mineras, e imponer las medidas necesarias con el fin de controlar los riesgos detectados y evitar accidentes mineros, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden al titular minero, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y las demás normas que regulan la seguridad e higiene minera.

En cuanto al riesgo inminente que presenta la zona en la cual se ubica la solicitud de área de reserva especial, es del caso mencionar las disposiciones de la Ley No. 1523 de 2012, por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, la cual en su articulado dispuso:

-La gestión del riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.

-La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

-Artículo 3. (...) 2. Principio de protección: Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la

PaP

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o inferan daño a los valores enunciados.

Artículo 3 (...) 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares, aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.

Expuesto lo anterior, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No.20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en municipio de Amagá-departamento de Antioquia.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Amagá-departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (e), toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en municipio de Amagá-departamento de Antioquia-, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Identificación
José Omar Arboleda Cortes	8.400.037
Alvaro de Jesús Agudelo	3.366.934
Irma del Socorro Agudelo de Lopez	42.880.787
Saúl Darío Álvarez Vasco	98.477.609
Jesús Emilio Bermúdez Velez	563.856
Nelson de Jesús Castañeda García	98.478.905
Reynel Eduardo Castrillon Trujillo	98.477.026

Por medio de la cual se rechaza una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015, ubicada en el municipio de Amagá-departamento de Antioquia y se toman otras determinaciones

Olga Lucia Estrada Hoyos	21.438.325
Joaquín Emilio Flórez Colorado	3.367.325
Salomón Fernández Valdivieso	
Tulio Ernesto García Álvarez	98.603.538
Henry Nelson García Carmona	98.603.006
Manuel Antonio Gómez Velásquez	98.477.787
Porfirio de Jesús Ortega Arroyave	2.725.764
Pedro Justo Londoño	3.365.902
Fernando Ángel	70.091.106
Gabriel Antonio Londoño	3.366.879
Alvaro Antonio Puerta Agudelo	98.477.313
Durley Jair Pérez Trujillo	1.033.339.732
Nedy Cristina Trujillo González	43.710.185
Gustavo de Jesús Ramírez Carmona	15.333.673
Gabriel Ángel Saldaña Meja	98.477.865
Héctor Jaime Tahorda Marín	3.368.550
Robinson de Jesús Vélezcano	98.479.564
Oswaldo Antonio Vélez Agudelo	3.367.495

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Amagá-departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición presentada con radicado No. 20155510167952 del 22 de mayo de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Adquisición Marcía Rueda Guerrero/ Abogada Grupo Fenómeno
Aprobado: Martha Arce Hinojosa - Coordinadora Grupo de Promoción

